



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CONSUELO DE LAS MERCEDES ACUÑA TRASLAVIÑA¹**, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de enero de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de enero de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, pagar a la demandante la suma de \$120'000.000 por concepto de honorarios profesionales correspondientes a la labor efectuada por la actora dentro del proceso contencioso administrativo con radicación proceso n.º 68001231500019961243000, que se condene a SAC Estructuras Metálicas S.A. a pagar a la demandante la suma de \$1'001.425.460,14 equivalentes al 4% de la totalidad de la suma dejada de pagar por la obtención de sentencia favorable en el proceso n.º 68001231500019961243000.

Al cuantificar las pretensiones negadas y restar las otorgadas en esta instancia se obtiene:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés	Capital	Subtotal
03/06/21	31/10/22	511	25,62%	0,0634%	\$ 50.000.000,00	\$ 16.193.275,18

Tabla Liquidación Crédito	
Honorarios profesionales (pretendidos)	\$ 120.000.000,00
4% de la totalidad de la suma dejada de percibir (pretendidos)	\$ 1.001.425.460,14
Subtotal	\$ 1.121.425.460,14
Honorarios profesionales (1ra y 2da instancia)	(-) \$ 50.000.000,00
Intereses Moratorios (1ra y 2da instancia)	(-) \$ 16.193.275,18
Total Liquidación	\$ 1.055.232.184,96

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones negadas asciende a \$ 1.055.232.184,96 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.498 portador de la T.P. No. 256.527 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 698 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CONSUELO DE LAS MERCEDES ACUÑA TRASLAVIÑA**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



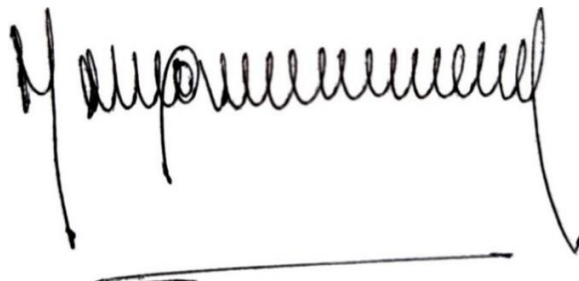
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ELISA ABRIL BARRETO CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y
OTROS

En Bogotá, D.C., a los tres (3) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó el decretó de los interrogatorios de parte a los representantes legales de las demandadas.

ANTECEDENTES

María Elisa Abril Barreto, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, las AFP Porvenir y Protección SA, para que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y, como consecuencia, se mantenga intacta la afiliación al RPMPD, ello, por cuanto, para julio de 1996, los asesores de las AFP demandadas, no le brindaron la información suficiente en algunos casos para tomar la mejor decisión, además de haber omitido darle detalles de los puntos negativos, creándole falsas expectativas, lo que condujo a que para esa data se trasladara al RAIS, y como no era viable el retorno al RPMPD por faltarle menos de diez años para adquirir el estatus pensional, su única posibilidad para recuperar ese régimen es la ineficacia, máxime que, luego de una simulación sobre el posible valor de la mesada en el RAIS por parte de Porvenir en comparación con la que tendría si estuviera en Colpensiones, era evidente el desfase obtenido.

Para demostrar los hechos del libelo, dentro de las pruebas solicitadas se encuentran los interrogatorios de parte a las demandadas, los cuales, en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, del 28 de noviembre de 2022, el juzgador de primera instancia negó, porque, en su criterio, con respecto a las entidades privadas, dicho medio de prueba resulta inútil, y en cuanto a Colpensiones, por cuenta de lo previsto en el artículo 195 del CGP, no procedía la confesión.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el fin que se decreten los interrogatorios de parte solicitados únicamente con respecto a las AFP, en cuanto, es totalmente viable y legítimo solicitar la confesión por los hechos planteados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualesquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se

fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de General del Proceso, se encuentra el interrogatorio de parte que consiste en la declaración o manifestación de una de las partes que ha sido citada por la contraria o de oficio por el juez, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con el artículo 203 de esa codificación, con el fin de obtener la confesión provocada en la medida “Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria” (art. 191 del CGP), y así lograr el juez la certeza sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Al revisar el petitum de la demanda nota la Sala que las pretensiones contra las AFP que administran el RAIS, se encuentran dirigidas a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y, por cuenta de ello, se apliquen las consecuencias jurídicas propias, esto es, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, por lo que, el soporte fáctico de esa declaración, acorde con los diversos hechos plasmados en el libelo, su gran mayoría están orientados a narrar lo acontecido en la época en que la demandante suscribió el formulario de traslado y todo el escenario

que los representantes, asesores comerciales y demás encargados de dichos organismo privados le mostraron o le escondieron para haber tomado esa decisión.

En tal sentido, se equivocó el juzgador de primer grado al haber negado el decreto de ese medio de prueba, puesto que la parte actora es la interesada en lograr la confesión de los representantes legales de dichos organismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del CGP, el cual permite que la persona nombrada para esos efectos pueda confesar mientras está en el ejercicio de sus funciones, incluso, la confesión puede extenderse a hechos o actos anteriores a su representación, como ocurre en este evento, en donde puede ser cierto que la persona que ejerce las funciones de gerente o representante no sea la misma de la época en que se materializó el traslado, pero, por su ejercicio, la ley procesal le impone enterarse de lo acontecido con el objetivo de responder ante cualquier interrogatorio en los estrados judiciales, y facilitar con ello, la búsqueda de la verdad real.

De tal suerte, que no es cierto lo afirmado por el a quo, atinente a que ese medio de prueba, para este tipo de discusión judicial, resulta inútil o superfluo, pues, precisamente, la parte actora tiene la posibilidad de lograr la confesión de los hechos que permiten aplicar una eventual declaratoria de ineficacia del traslado, que, como se sabe, jurisprudencialmente ha sido concebido en el deber de información, que implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, entre otros aspectos, que seguramente con la práctica de la prueba podrán o no develarse.

Y, aunque, puede ser cierto que en otros escenarios el juzgador tuvo experiencias sobre la utilidad de este medio de convicción para esta precisa temática, no lo es menos, que el ejercicio de la libre apreciación de la prueba y la sana crítica se logra, precisamente, permitiendo su práctica, aspectos que deben ser valorados en la sentencia y no prematuramente en la etapa de decreto de pruebas. Lo dicho resulta suficiente para revocar la providencia apelada, para que, en su lugar, el a quo proceda a decretar el interrogatorio

de parte solicitado por la demandante. No se impondrán costas en esta instancia.

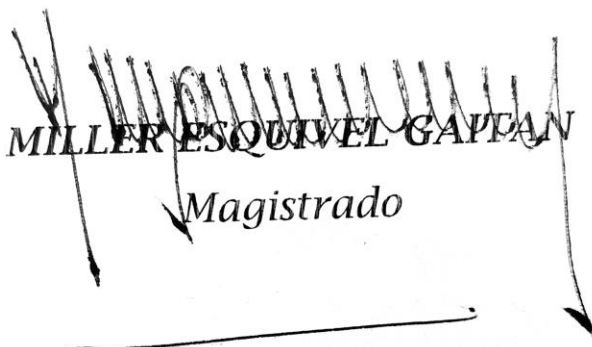
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado, para que, en su lugar, el a quo proceda a decretar el interrogatorio de parte solicitado por la demandante.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en legal forma a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGIE TATIANA MARÍN ARCINIEGAS
CONTRA TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL SAS Y OTROS

En Bogotá, D.C., a los tres (3) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta junto con los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Termotécnica Coinsdustrial SAS contra la providencia proferida el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Angie Tatiana Marín Arciniegas por medio de apoderado judicial demandó a Inversiones Petroleras de Colombia SAS -Invepetrol SAS-, Ingeniería y Servicios Petroleros Ltda -ISPLtda-, Inversiones y Estudios Bioss SAS y Termotécnica Coindustrial SAS, con el propósito de que se declare ineficaz la transacción celebrada con dichas personas jurídicas como integrantes de la Unión Temporal

I.I.&B, por medio de la cual su puso fin a la relación laboral iniciada el 8 de noviembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015, en razón a que vulnera derechos ciertos e indiscutibles tales como la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo; así mismo, que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue unilateral y sin justa causa, por lo que, se debe condenar a los demandados al reconocimiento de la indemnización tarifada; que se declare que tiene derecho al principio de trabajo igual salario igual, por ende, se condene a la reliquidación de los salarios, prestaciones y vacaciones de todo el tiempo de servicio; el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y cualquier condena que resulte de la aplicación de las facultades extra y ultra petita.

Al contestar la demanda, la pasiva Termotécnica Coindustrial SAS propuso las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción, y para lo que interesa al asunto, con respecto a la primera, sostuvo que la demandante suscribió “ACUERDO DE TERMINACION Y TRANSACCIÓN” del 1° de septiembre de 2015 con la UT II & B, declarándola a paz y salvo por toda obligación que pudiera desprenderse del contrato de trabajo celebrado. Precisó, que la demandante y la UT II & B suscribieron acta de terminación de contrato y transacción en el que se transaron todas las controversias eventuales y futuras relacionadas con el contrato de trabajo por valor de \$8.637.720, por lo que en el presente caso se configuraba ese medio exceptivo. Añadió, que en el contrato de transacción las partes hicieron concesiones recíprocas, por lo que se extinguió todo tipo de obligaciones litigiosas o dudosas que pudieran derivarse del contrato de trabajo válidamente celebrado.

El a quo mediante el auto materia de alzada en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, al considerar que, como quiera que la demandante estaba cuestionando la legalidad de la transacción, la excepción no podía configurarse, precisamente, porque sus efectos estaban siendo debatidos.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada Termotécnica Coindustrial SAS interpuso recurso de apelación, indicando que, contrario a lo indicado por el juzgador de primera instancia, estaba claro que el contrato de transacción celebrado por las partes no tenía vicio alguno y, por ende, la cosa juzgada era evidente.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dicha parte insistió en que se debe declarar probada la excepción previa propuesta y, por ende, la terminación del proceso, dado que con la celebración de la transacción quedó zanjada cualquier discusión derivada del contrato de trabajo.

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandada, debe indicarse que el artículo 32 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de cosa juzgada.

Esta figura, según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal: la segunda implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión

debatida y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

De la misma forma, se debe recordar que la cosa juzgada es uno de los efectos tanto del acuerdo conciliatorio como de la transacción. En ese sentido, lo acordado entre las partes ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, y lo concertado por ellas mismas, asegura que lo consignado allí, no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así, al igual que en la sentencia, con dichos instrumentos de autocomposición se busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia.

En efecto en sentencia CSJ SL 26 jul. 2011, rad 49792, se dijo:

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral.

Al punto, encuentra la Sala que, tanto la parte actora como la demandada recurrente aportaron copia del documento denominado “ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y TRANSACCIÓN” mediante el cual la demandante en calidad de trabajadora y la Unión Temporal II&B, -de la cual, la impugnante aceptó en la contestación de la demanda que hizo parte de este mecanismo

de contratación- acordaron terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo el 31 de agosto de 2015, a cambio de una suma única por valor de \$8.637.720, y así precaver de manera definitiva cualquier discusión que se genere por acreencias laborales o indemnizaciones de dicha relación, haciendo énfasis en que el último salario devengado por la trabajadora fue \$1.000.000, lo mismo que la trabajadora se encontraba en estado de embarazo.

Se trae a mención lo pactado:



ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y TRANSACCIÓN

Unión Temporal II&B, unión temporal debidamente conformada por documento privado, con número de identificación tributaria 830.132.959-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FABIAN RODRIGUEZ HIDALGO mayor y vecino de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.933 de Bogotá, parte que en adelante se denomina el Empleador y ANGIE TATIANA MARIN ARCINIEGAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de Orito, Putumayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.328.498 de Orito, Putumayo, parte que en adelante se denomina la Trabajadora, de mutuo acuerdo manifiestan:

1. Entre la Trabajadora y el Empleador existió un contrato de trabajo a término Indefinido desde 8 de Noviembre de 2013.
2. Durante la vigencia del contrato de trabajo entre la Trabajadora y el Empleador, las partes cumplieron a cabalidad sus obligaciones, lo cual es expresamente ratificado en este acuerdo.
3. La Trabajadora se encuentra en estado de embarazo en la fecha de firma de esta acta.
4. La Trabajadora y el Empleador acordaron terminar el contrato de trabajo entre ellos vigente, estableciendo como fecha de terminación el 31 de Agosto de 2015. Como consecuencia de lo anterior, el contrato de trabajo entre la Trabajadora y el Empleador terminó el 31 de Agosto de 2015, por mutuo acuerdo entre las partes, lo cual es expresamente ratificado por la Trabajadora en este acuerdo.
5. La Trabajadora expresamente manifiesta que conoce los derechos que tiene en razón de su estado de embarazo y que en consecuencia, tiene pleno conocimiento y conciencia de los efectos de acordar con el Empleador la terminación de su contrato de trabajo en los términos arriba mencionados.
6. El último salario de la Trabajadora fue la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE \$1.000.000.
7. Efectuada la liquidación final y definitiva de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales, la suma total a pagar a la Trabajadora por estos conceptos es de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.362.280). Copia de la liquidación final y definitiva de salarios, prestaciones sociales y vacaciones se anexa para que forme parte integral de este acuerdo.

8. Las partes manifiestan que la suma sobre la cual se realizó la liquidación final de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, corresponde al salario devengado por la Trabajadora y que los demás beneficios en dinero o en especie recibidos durante la relación laboral, se otorgaron a título de beneficios extrasalariales.
9. El Empleador y la Trabajadora acuerdan que, con el fin de precaver de manera definitiva y total cualquier litigio, reclamación, disputa y/o discrepancia, presente o futura, que exista o pudiese llegar a existir como consecuencia de, en relación con o derivada de la celebración, ejecución, naturaleza legal de pagos efectuados a la Trabajadora, eventuales trabajos nocturnos, en horas extras, en dominicales o festivos, terminación y liquidación del contrato de trabajo que existió entre ellas, y por cualquier otro concepto de orden laboral causado durante la vigencia del

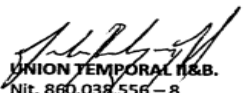
II & B
unión temporal

mismo (en adelante, conjuntamente consideradas, las "Discrepancias"), el Empleador paga a la Trabajadora la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.637.720), a título de suma transaccional.

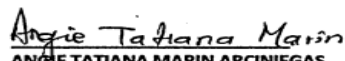
10. A la Trabajadora se le efectúan descuentos por concepto de aportes obligatorios al sistema de seguridad social integral a cargo de la trabajadora y retención en la fuente a título de renta por un valor total de \$NINGUNO.
11. Como consecuencia de lo anterior, la suma total a pagar a la Trabajadora de conformidad con la presente acta, es de \$10.000.000. Esta suma es pagada por el Empleador a la Trabajadora mediante la entrega del cheque No. 4715 del Banco Occidente, el cual la Trabajadora declara recibido a su entera satisfacción.
12. La Trabajadora y el Empleador acuerdan que con el pago de la suma transaccional aquí mencionada, quedan transadas de manera definitiva y total las Discrepancias, con efectos de cosa juzgada material.
13. Por todo lo anterior, en virtud del acuerdo transaccional a que han llegado las partes y el pago de la suma transaccional antes mencionada, la Trabajadora declara al Empleador a paz y salvo por concepto de las Discrepancias y en general por cualquier derecho incierto de carácter laboral, manifestando las partes que este acuerdo tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

Para constancia de lo anterior las partes suscriben el presente acuerdo en dos ejemplares de igual tenor y valor el día 1 del mes de Septiembre de 2015.

EL EMPLEADOR:


UNION TEMPORAL II & B.
Nit. 860.038.556-8
FABIAN RODRIGUEZ HIDALGO.
Representante Legal
C.C. No. 79.912.933

LA TRABAJADORA:


ANGIE TATIANA MARIN ARCINIEGAS
C.C. No. 1.123.328.498 de Orito, Putumayo

Me reservo el derecho al Reclamo
03 de Septiembre del 2015.

15:53.

En ese sentido, en principio podría decirse que se configura de manera total la excepción de cosa juzgada tal como lo peticionó la demandada recurrente, porque con ese contrato, las partes convinieron zanjar cualquier discusión producto del contrato de trabajo; no obstante, como lo concluyó el juzgador de primera instancia, una porción de las pretensiones de la demanda están dirigidas a cuestionar la validez de esa transacción, es decir, a lograr su ineficacia, por cuanto la parte actora aduce que con ese acuerdo se están vulnerando derechos ciertos e indiscutibles en materia de la protección a la

maternidad. Por tal razón, el proceso ordinario es el escenario idóneo para permitir ese debate con los argumentos y pruebas de las partes.

Ahora, encuentra la Sala que el escrito de demanda no es un verdadero modelo a seguir -pese a que el juzgador al principio la inadmitió para que se hicieran unas correcciones formales (auto del 30 de abril de 2018, fl 97 del archivo 01 del expediente digital)- por cuanto es evidente que las pretensiones plantean en forma principal tanto la ineficacia del acuerdo transaccional como la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, lo mismo que la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, que, como se sabe, riñen con lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la L. 712 de 2001, pues se trata de súplicas excluyentes, dado que, no se puede peticionar que se deje sin valor y efecto jurídico alguno el contrato de transacción que puso fin al vínculo laboral -que apareja como consecuencia el restablecimiento de las condiciones contractuales debido a la ilegalidad de la actuación- y la indemnización por terminación unilateral del contrato o por no pago de los salarios y prestaciones sociales, porque con esto último se acepta que el vínculo laboral feneció legalmente, solo que, con unos perjuicios que deben ser reparados, por ende, como los dos eventos resultan incompatibles, sólo pueden analizarse si uno es principal y el otro subsidiario.

Pese a falencia, al efectuarse una lectura conjunta del libelo y sin desnaturalizar su verdadera intención, encuentra la Sala que, la activa pretende de manera principal, la nulidad de la transacción, porque, como se dijo en líneas previas, cuestiona que se hubiera terminado el contrato de trabajo en pleno estado de embarazo, desconociéndose los derechos que surgen de esa condición en cuanto a la protección a la maternidad y su derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo que, lo relacionado con las indemnizaciones por despido y moratoria serían súplicas subsidiarias.

No obstante; encuentra la Sala que la excepción previa de cosa juzgada sí se extiende a las pretensiones principales relacionadas con la reliquidación de salarios, prestaciones y vacaciones de toda la relación laboral, por cuenta del principio de trabajo igual salario igual, que en los hechos de la demanda se

alcanza a extraer que, pretende que la remuneración se asimile o iguale a la que devengaba un trabajador en el sector de la industria petrolera, y que ella, al desempeñar esos mismos cargos, su empleador le reconoció uno inferior; lo mismo que la parte indemnizatoria, si es que no prospera la intención principal de nulidad del contrato de transacción.

Se dice ello, porque en este contrato, las partes decidieron convenir cuál era el salario de la relación laboral, además de haber pactado que cualquier diferencia entorno al vínculo -como puede ser, lo relacionado con una discrepancia en materia de remuneración o indemnizatoria por cuenta de la terminación del contrato de trabajo- quedaba zanjado con el pago único allí convenido; lo que implica que ninguna de las partes puede, por virtud de los efectos de cosa juzgada, entrar a debatir esos aspectos en un proceso laboral, máxime que la demandante accionó contra el extremo pasivo o integrantes de la Unión Temporal, para atacar la validez de la transacción, pero, por el tema de la protección a la maternidad, o estabilidad laboral reforzada en época de embarazo, como un derecho cierto e indiscutible, más no por la existencia de algún vicio en el consentimiento, objeto ilícito, o causa ilícita alrededor de los demás temas consignados en dicho convenio; ni siquiera por violación de derechos ciertos e indiscutibles en materia salarial, o, como se dijo, por desconocerse el principio de a trabajo igual salario igual, simplemente, se insiste, lo que cuestionó la demandante fue la validez de la transacción por afectar los derechos de la mujer trabajadora en estado de embarazo, y eso difiere abiertamente de las súplicas por reliquidación salarial y prestacional.

En ese orden de ideas, la Sala deberá revocar parcialmente la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada, en lo referente a las pretensiones de reajuste o reliquidación de salarios, prestaciones, vacaciones e indemnizaciones. En lo demás, el proceso deberá continuar su curso, es decir, la discusión sobre la ineficacia de la transacción por vulnerar derechos ciertos e indiscutibles en cuanto al tema de la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora en estado de embarazo.

No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar parcialmente la providencia apelada que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Termotécnica Coindustrial SAS, para en su lugar, declararla parcialmente probada en lo referente a las pretensiones de reajuste o reliquidación de salarios, prestaciones, vacaciones e indemnizaciones. En lo demás, el proceso deberá continuar su curso, es decir, la discusión sobre la nulidad de la transacción por vulnerar derechos ciertos e indiscutibles en cuanto al tema de la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora en estado de embarazo, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIRO ANTONIO TORRES SEGURA
CONTRA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS CYMSA SAS Y OTROS

En Bogotá, D.C., a los tres (3) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Termotécnica Coindustrial SAS contra la providencia del 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual negó la integración de litisconsorcio necesario propuesta por dicha entidad.

A N T E C E D E N T E S

Ciro Antonio Torres Segura, por medio de apoderado judicial, demandó a Ingenieros Civiles Asociados de México SA, Construcciones y Maquinaria CymSA SA y a Termotécnica Coindustrial SAS, para que se declare que tiene derecho a que trasladen los aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de pagar por los períodos en que prestó sus servicios, lo mismo que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para el efecto, en síntesis,

explicó que prestó sus servicios para Ingenieros Civiles Asociados SA ICA de México sucursal Colombia, en el proyecto Chingaza como ayudante general, entre el 12 de enero de 1982 y el 28 de julio de 1983; que para Construcciones y Maquinaria SA Cyma, como operador de planta dosificadora, entre el 21 de mayo de 1984 y el 18 de mayo de 1985; que, para el consorcio conformado entre Ingenieros Civiles Asociados SA y Construcciones y Maquinaria SA Cyma como oficial concreto I, entre el 31 de enero de 1989 y el 21 de abril de 1990; y, finalmente, para el consorcio conformado por Ingenieros Civiles Asociados SA y Termotécnica Coindustrial SAS, como concretero A, entre el 2 de octubre de 1990 y el 6 de septiembre de 1992; que al revisar su historia laboral encontró que ninguna de dichas empresas efectuó aportes a pensión, lo cual afecta el reconocimiento de la pensión de vejez.

El Juzgado de conocimiento en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 2 de diciembre de 2022, por auto que es materia de alzada, en la etapa de saneamiento, ante la solicitud de la demandada Termotécnica Coindustrial SAS, relacionada con la integración del contradictorio con Ingenieros Civiles Asociados SA, negó dicha solicitud, aduciendo que, el litigio se podía definir sin la presencia de dicha sociedad.

RECURSO DE APELACIÓN

Termotécnica Coindustrial SAS interpuso el recurso de apelación insistiendo en que, como Ingenieros Civiles Asociados SA hacía parte del consorcio para el cual el demandante prestó servicios, ante una eventual condena, dicha persona jurídica debe asumir el porcentaje de la condena, y por ello, la necesidad de su vinculación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La recurrente insistió en los argumentos presentados en la impugnación.

CONSIDERACIONES

El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes, dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.

*El litisconsorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben **concurrir al proceso imprescindiblemente**.*

El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, consagra esta figura "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."; circunstancia que, como acertadamente lo concluyó la falladora de primer grado, no se configura en el asunto, puesto que es viable resolver la controversia con las personas jurídicas convocadas por el demandante.

En efecto, como se indicó en los antecedentes, el accionante reclama la responsabilidad de unas personas jurídicas para las cuales prestó sus servicios personales, que, al parecer no cumplieron con la obligación legal de trasladar los aportes a pensión al fondo de pensiones respectivo, lo cual se traduce en que

la historia laboral no reporta el número de semanas necesarias para, eventualmente adquirir el derecho pensional por vejez; y para el caso, sólo convocó a Termotécnica Coindustrial SAS, que hace parte del consorcio Icatermotécnica, el cual también está integrado por Ingenieros Civiles Asociados SA, quien es la persona jurídica que la recurrente reclama su convocatoria.

Esa pretensión del demandante puede ser resuelta sin mayores aditamentos, pues el tema de la responsabilidad por el traslado de aportes pensionales, por una parte, se busca en la ley, y por el otro, porque tratándose de consorcios o uniones temporales, acorde con el actual criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuenta de la capacidad para ser parte, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores en forma directa o de manera solidaria cada uno de sus integrantes (CSJ SL462-2021).

Entonces, si el demandante decidió que sólo uno de los integrantes del consorcio debe salir a responder por una obligación legal producto de la existencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que, precisamente, la responsabilidad de los consorcios es solidaria por los incumplimientos y perjuicios que causaren a terceros, y que, en razón de los artículos 1570 y 1571 del Código Civil, la solidaridad implica que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, de modo que no está obligado a reclamar a todos, es evidente que los integrantes del consorcio se constituyen en litisconsortes facultativos, es decir, que es el arbitrio del demandante el que opera en la convocatoria o no de los demandados.

Ahora, no se debe confundir que una cosa es el litisconsorcio necesario y otra la falta de legitimación en la causa por pasiva: como se dijo previamente, en la primera, se requiere un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación que no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado; mientras que la segunda,

conforme lo tiene enseñado tanto la doctrina como la jurisprudencia, se trata de una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. En consecuencia, esta institución jurídica se refiere a que la persona que reclama o a quien se le reclama la satisfacción de una obligación, sea aquella a quien la norma positiva protege como titular del derecho o como titular de responsabilidad por la obligación que se le exige; de ahí que, de prosperar como defensa del demandado, a lo cual suele denominarse falta de legitimación en la causa por pasiva, da lugar a que las súplicas del actor resulten desfavorables a sus intereses.

Por lo tanto, mientras que en la falta del litisconsorcio necesario se impide al juez definir de fondo el asunto controvertido hasta tanto no quede íntegramente conformado el extremo activo o pasivo, en la falta de legitimación en la causa ocurre todo lo contrario: el operador judicial decide el litigio con las partes que se encuentran convocadas, pues se trata exclusivamente de hallar la responsabilidad o titularidad de la acción sin importar a quiénes o a cuántos se les reclame la satisfacción del derecho.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión apelada, imponiendo costas al extremo recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese, cúmplase y remítase el expediente al juzgado de origen, una vez

ejecutoriada la providencia.

~~MILLER ESQUIVEL GAPTAN~~
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAHEL DEL CARMEN MONTAÑEZ DE PEDRAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

En Bogotá, D.C., a los tres (3) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta junto con los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la vinculada María Teresa Carvajal Salazar contra el auto del 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda de reconvencción.

ANTECEDENTES

Jahel del Carmen Montañez de Pedraza, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- con el propósito de que se declare el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuenta de la muerte de su cónyuge Álvaro Pedraza Ortega, el 6 de junio de 2021, así mismo, los intereses moratorios, el retroactivo generado y las costas del proceso.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra Colpensiones, pero, a raíz de que en los hechos del libelo fue mencionada la señora María Teresa Carvajal Salazar como compañera permanente, ordenó su vinculación como litisconsorte necesaria.

Notificada dicha persona, a través de apoderado judicial radicó escrito de contestación, pero a su vez, aportó “demanda de reconvención”, mediante la cual formuló pretensiones contra Colpensiones. Así, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por haber convivido con el causante más de 17 años, lo mismo que los intereses moratorios y la indexación.

Frente a ello se pronunció la juzgadora de primera instancia con auto del 4 de noviembre de 2022, a través del cual, además de haber inadmitido la contestación de la demanda por falencias formales, rechazó de plano la demanda de reconvención “(...) toda vez que las pretensiones de la demanda están formuladas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y no de la demandante (...) conforme a los artículos mencionados anteriormente, la demanda de reconvención debe ser en contra de la demandante y no de la demandada en el proceso”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, dicha parte interpuso el recurso de apelación, para lo cual adujo que, la pretensión de Jahel del Carmen Montañez de Pedraza es similar y coetánea con la que tiene la demandante en reconvención, señora Carvajal Salazar, luego, no podía cercenarse el derecho a cualquiera de ellas de debatir sus pretensiones contra la demandada Colpensiones. Añadió, que, incluso, si existe alguna deficiencia en la forma como se presentaron las pretensiones o la figura mediante la cual se vinculó a la compañera permanente, el remedio procesal no es el rechazo de plano sino la inadmisión.

Acorde con lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado que rechazó la demanda de reconvención, para que, en su lugar, se le dé el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Como quedó reseñado en los antecedentes, la juzgadora de primera instancia rechazó de plano la demanda de reconvención que radicó junto con el escrito de contestación, porque en su criterio, tal actuación no resultaba viable o se alejaba de la naturaleza de ese tipo de acto procesal, en cuanto las pretensiones de la reconvención estaban dirigidas hacia Colpensiones, quienes no funge como demandante en el proceso, sino la señora Jahel del Carmen Montañez de Pedraza, quien alegó la calidad de cónyuge supérstite del causante y, por lo tanto, mejor derecho.

Con respecto a esa argumentación es cierto que la demanda de reconvención permite al demandado ejercer la tutela jurídica en su propio favor frente al demandante dentro del mismo proceso promovido por éste, pero con fundamento independiente a su demanda, por lo que, para que sea viable su trámite, acorde con el artículo 75 del CPT y de la SS, se requiere que (...) el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”.

No obstante, en este asunto la demanda de reconvención que radicó María Teresa Carvajal Salazar (fls 31 a 40 del archivo 27 del expediente digital) formuló pretensiones contra Colpensiones, es decir, contra la parte demandada no contra Jahel del Carmen Montañez de Pedraza, quien funge como demandante, por lo que, en principio acertaría la juzgadora de primer grado al rechazar esa actuación; pero ese error no obedece a la intención de la recurrente sino al mismo juzgado, quien, ahí sí, equivocadamente ordenó la vinculación de María Teresa Carvajal Salazar como litisconsorte necesario por el hecho de que la demandante Jahel del Carmen Montañez de Pedraza la nombró en la demanda como supuesta compañera permanente que convivió con el causante.

Debe recordarse que, acorde con la jurisprudencia laboral, en pensión de sobrevivientes la intervención ad excludendum es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre cónyuge y compañera o compañero permanente, siempre y cuando, previamente no se haya reconocido

la prestación a uno de ellos o a hijos menores, porque en estos últimos eventos, lo procedente es la vinculación como litisconsorcio necesario.

Así lo tiene explicado el tribunal de cierre, en sentencia CSJ SL, 24 jun. 1999, rad. 11862, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 24954, cuando al efecto adujo:

(...) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...).

Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención

única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

NECESIDAD DEL LITISCONSORCIO Y VIABILIDAD DEL CARGO:

Ahora bien, acerca de si al proceso debió concurrir como litisconsorte de la parte actora la otra supuesta compañera permanente, ante todo debe descartarse que ello se constituya en una exigencia expresa de la ley, pues ni el artículo 295 citado, ni otros preceptos lo prevén así. Antes por el contrario, este canon lo que indica es que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio.

Menos aún se impone la conformación litisconsorcial por la naturaleza del asunto. En efecto, el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido. En otros términos, los derechohabientes en general no se consideran como herederos, sucesores de la persona del causante en su relación de trabajo, cosa que por demás se excluye en razón del carácter intuitu personae del operario en el nexo laboral, sino que cada cual tiene su propia relación jurídica con el patrono o entidad responsable de los derechos laborales del fallecido, tanto es así que entre ellos es dable que existan intereses encontrados y si acuden a la justicia en conjunto, el correspondiente fallo ha de puntualizar la situación de cada uno, de suerte que algunos pueden resultar triunfantes al paso que otros derrotados. (...).

ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA FORMA CÓMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A LAS MISMAS:

En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en

tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Uno de los interesados puede obrar como demandante y el otro u otros como demandados o si es el caso intervinientes ad excludendum. Igualmente, en la situación que se analiza es viable que los presuntos derechohabientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimiría la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del art 53 del C. de P.C., mas si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes.

En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándoselo principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.

Así mismo, debe traerse a mención la naturaleza del tercero ad excludendum, tal como lo explicó la Corte en providencia AL8126-2017, en la cual precisó:

Ahora, respecto a esta última, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la «Intervención excluyente o ad excludendum» en los siguientes términos: «Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca»; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la Radicación n.º 79073 8 sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.

La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.

Así mismo, en la teoría general del proceso, el tercero es definido como «aquel que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia». De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.

Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante, igual acontece con Claudia Marcela Narváez González, pese a su vinculación en la señalada calidad en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, así que por este aspecto le asiste razón al Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

Entonces, como lo correcto era haber vinculado a María Teresa Carvajal Salazar en calidad de tercero ad excludendum, por cuanto ésta alega un mejor derecho con respecto a la demandante, mal podía asimilarse a la parte demandada como inicialmente lo dispuso la a quo, y en tal sentido, el escrito de “reconvención” que aquella radicó debe dársele el tratamiento de demanda, por cuanto se trata de la propia acción de dicha persona para reclamar el derecho prestacional a Colpensiones tratando de excluir o desplazar a la cónyuge señora Jahel del Carmen Montañez de Pedraza.

En ese sentido, como la compañera permanente formuló unas pretensiones contra Colpensiones, tal como lo explicó la Corte, las súplicas de las interesadas deben decidirse en el mismo proceso, primero, para la tercera ad excludendum y, luego, las de la demandante inicial, por lo que, el escrito de demanda de María Teresa Carvajal Salazar debe dársele el trámite respectivo, como si fuera una acción independiente, frente a la cual, la administradora del RPMPD, debe garantizársele el debido proceso, permitiéndose que se pronuncie y formule las excepciones respectivas, lo mismo que los medios de prueba pertinentes, todo lo cual se tramitara, como se ha insistido, conjuntamente.

En este orden, se deberá revocar la providencia impugnada, para que, en su lugar, la sentenciadora de primera instancia le dé el tratamiento a María

Teresa Carvajal Salazar como tercera ad excludendum y, por lo tanto, el escrito de “reconvencción” por ella presentado sea analizado como una verdadera demanda contra Colpensiones, dándole el trámite respectivo.

No se imponen costas en la alzada.

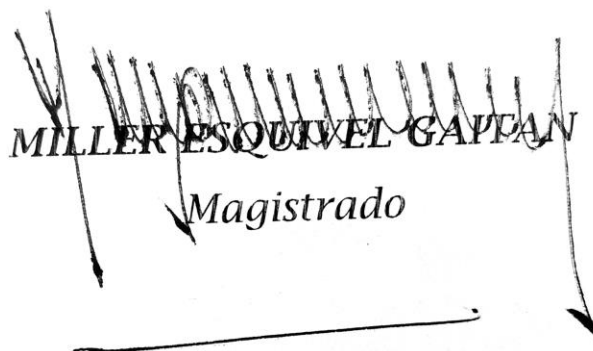
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto impugnado, para en su lugar, ordenar a la a quo, le dé el tratamiento a María Teresa Carvajal Salazar como tercera ad excludendum y, por lo tanto, el escrito de “reconvencción” por ella presentado sea analizado como una verdadera demanda contra Colpensiones, dándole el trámite respectivo.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MARCELA CHACÓN
MARTÍNEZ CONTRA CAPITAL SALUD EPS Y OTROS

En Bogotá D.C., a los tres (3) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Capital Salud EPS contra el auto del 26 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual le impuso las costas por valor de \$100.000, por cuenta de la resolución adversa de la excepción previa propuesta por dicha parte, relacionada con la falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la sociedad accionada interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación. Sostuvo que, como quiera que Capital Salud es una entidad pública, no se le puede imponer condena en costas, ya que, actuó conforme a derecho con las posibilidades e instrumentos que permite la ley, para ejercer su defensa, como fue la proposición de la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

Mediante auto de esa misma fecha, la juzgadora de primer grado no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, ninguna de las partes se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Así mismo, se prevé que se imponen costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. En tal sentido, dependiendo de la actuación que proponga cualquiera de las partes, si el resultado es desfavorable, se hace deudor de las costas.

Por tal razón, la jurisprudencia constitucional, de antaño ha señalado que las costas tienen un criterio objetivo, puesto que, “(...) no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra” (CC C-157-13).

*Ahora, la norma no distingue ni introdujo excepción alguna frente a la parte que se le imponen, solamente que las costas serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (CGP art.365-8), por lo que, para responder al cuestionamiento del recurrente, no interesa la naturaleza jurídica de la entidad como excusa para exonerarse de esa imposición, al punto que, mediante la sentencia C-037 de 1996, que efectuó la revisión previa del proyecto que luego se convertiría en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, cuando se refirió al artículo 6° sobre el principio de gratuidad, el cual no comprende los costos judiciales, sostuvo que “(...) el artículo bajo revisión, al consagrar el principio de gratuidad y permitir que los interesados, **incluyendo las entidades públicas, sufraguen los costos judiciales**, respeta el derecho a la igualdad contenido en la Constitución, así como la libertad para acceder a la administración de justicia (texto en negrilla propio)”.*

Entonces, como el legislador considera que, sin importar la calidad de las partes, éstas deben sufragar dichos costos (existen algunas excepciones, como el amparo de pobreza), es decir, un criterio meramente objetivo sin atender a otras particularidades, resulta desacertado el argumento de la demandada Capital Salud, de pretender que, por manejar recursos de la salud y ostentar un porcentaje mayoritario de capital público, no puede ser condenada en costas; a lo cual hay que agregar, que, aunque está en su derecho de proponer

Exp. No. 008 2021 00357 01

excepciones previas, el legislador procesal introdujo la resolución desfavorable de esta institución, como uno de los eventos que el juzgador puede valorar a efectos de imponer condena en costas.

Lo anterior, como una medida de persuasión a las partes para que actúen de manera razonable y proporcional a la hora de acudir a los instrumentos de defensa judicial y no sean utilizados sin fundamento alguno con el simple propósito de obstaculizar la actuación e impedir su celeridad, como ocurrió en este caso, en donde saltaba de bulto un desconocimiento de las reglas jurisprudenciales en materia de la reclamación administrativa del artículo 6° del CPT y de la SS, que fue prevista por el legislador laboral, solo como requisito de competencia en el juez, para que la parte demandada de carácter público tuviese la oportunidad de referirse a los derechos solicitados, pero sin sacrificar lo sustancial y sin necesidad de fórmulas sacramentales o precisiones jurídicas o doctrinales, como lo pretendió la pasiva al exigir que se le hubiera reclamado en forma concreta la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, siendo que, haber afirmado que se pretendía la reclamación de prestaciones y demás acreencias laborales producto de una relación ficticia y con intermediación, se subsumía esa figura.

Precisamente, sobre la finalidad de la norma que impone costas cuando se resuelve una actuación como la excepción previa, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en sentencia STL1394-2022, dijo:

“Y es que, en realidad no luce antojadiza la decisión judicial, de la cual se pueda considerar una transgresión al derecho fundamental al debido proceso, porque, por una parte, desde el mismo momento en que la providencia le fue adversa a la hoy accionante, tuvo la oportunidad de interponer el recurso de alzada, sustentarlo ante el inferior, y luego, ante el Tribunal, como superior funcional, volver a reforzar sus argumentos de inconformidad, dado que presentó las alegaciones respectivas; y por la otra, porque el sentenciador dio respuesta completa y contundente a esas exposiciones, sin que el hecho de no haber sido acogidos sus argumentos, pueda considerarse un irrespeto a su posición como parte en el proceso, sino un desenlace connatural a este tipo de controversias.

Es más, el colegiado no hizo otra cosa que aplicar la norma procesal respectiva, que como bien quedó explicado en el proveído cuestionado, en materia de costas se debe acudir al CGP, por virtud del art. 145 del CPT y de la SS, lo cual remite al art. 365 del primer estatuto procesal mencionado, que

Exp. No. 008 2021 00357 01

claramente dispone que, cuando determinada actuación procesal de la parte, en su definición resulta adversa, se le condenará en costas, entre ellas, la resolución de una excepción previa, como en el asunto ocurrió.

Esa imposición de costas a la parte que le resulta adversa determinada solución judicial, tiene igualmente como fin, que no sean utilizados como mecanismos para dilatar injustificadamente su adelantamiento, o que se acuda a ellos sin ningún soporte normativo, o muchas veces confundiendo su verdadero propósito dentro de una contienda judicial, lo que impone a los litigantes hacer un uso racional y eficiente de los instrumentos procesales de defensa y contradicción.

De manera que, si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pretendía a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, oponerse a la prosperidad de las pretensiones, alegando en el fondo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es evidente la confusión jurídica que tenía el apoderado para ejercer ese mecanismo de saneamiento, cuyo objetivo quedó plenamente explicitado en el auto cuestionado, y de ahí una de las razones por las cuales le fueron impuestas las costas." (Negrillas propias).

Corolario de lo anterior, imperioso resulta confirmar la decisión apelada. Y en virtud del mismo artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, se impondrán costas en esta instancia a la recurrente, dado el resultado adverso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Las costas en esta instancia, se imponen a la demandada recurrente, por lo que, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$300.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Exp. No. 008 2021 00357 01

~~MILLER ESQUIVEL GAPTAN~~
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ PIZA CONTRA
VENTANERÍA J Y L SAS y OTROS*

En Bogotá, D.C., a los tres (3) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Descarm SAS contra el auto del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda.

A N T E N C E D E N T E S

Néstor Javier Ramírez Piza, por medio de apoderado judicial, demandó a Ventanería J y L SAS, Colombiana de Comercio SA -Corbeta SA y/o Alkosto SA- y Descarm SAS, con el propósito de que se condene al reintegro definitivo a un cargo igual o superior categoría al que venía desempeñando cuando se produjo el retiro acorde con su estado de salud y, como consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, salarios dejados de percibir, la sanción de 180 días del artículo 26 de la L. 361 de 1997, sanción por no consignación de las cesantías y moratoria del artículo 65 del CST, aportes al sistema de seguridad social, examen médico ocupacional de readaptación y cualquier condena que resulte de las facultades extra y ultra petita.

Admitida la demanda y corrido el traslado, por auto del 9 de septiembre de 2022, tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Colombiana de Comercio SA -Corbeta SA y/o Alkosto SA- y de las demás, declaró no contestada, concretamente de Descarm SAS, por haberse presentado el escrito de manera extemporánea y de Ventanería Jy L SAS, al haber guardado silencio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Descarm SAS interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente el de apelación, indicando que se debía dar aplicación al artículo 228 de la Constitución Política, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en atención a que se debe tener por radicado el escrito de contestación el 1° de marzo de 2022, pese a que se equivocó en el correo electrónico al cual dirigió el mensaje, “(...) toda vez que, en el correo de remisión de la demanda la dirección del juzgado indicada fue: jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co y aunado a esto, a que la mayoría de los correos electrónicos de los juzgados laborales tienen el patrón que después de jlato se indica el número del despacho, no sentí la necesidad de ser acuciosa y confirmar en la página de la rama judicial esta información, confiándome y enviando el día 1 de marzo de 2022 a las 9:00 am, la contestación de la demanda a la dirección: jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Por auto del 17 de enero de 2023, se dispuso no reponer la providencia recurrida y, en su lugar, concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia, la recurrente insistió en los argumentos expuestos en la primera instancia.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente...”

Así mismo debe tenerse en cuenta que con ocasión de la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información a las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco de la citada emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional; precepto que en lo referente a notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en su artículo 8° dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se discute que el 11 de febrero de 2022, la demandada recibió el correo electrónico contentivo del auto admisorio, además, así lo aceptó la recurrente en su impugnación, por ende, la notificación se entiende surtida el 15 del mismo mes y año, por lo que, los diez (10) días de traslado de que trata el artículo 74 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 38 de la L. 712 de 2001, empezaron a correr, a partir del día siguiente, cumpliéndose el plazo legal, el 1° de marzo de esa misma anualidad, fecha en la cual, tal como lo declaró el juzgador de primera instancia, en esa data no se recibió escrito de contestación de la demanda, sino hasta el 20 de abril de 2022.

La recurrente aduce que dicho escrito no llegó al correo electrónico oficial del despacho, que ciertamente, tal como se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial en el directorio de despachos judiciales es j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, porque fue remitido el 1° de marzo de 2022, al correo jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co, que, en todo caso, no es impedimento para tener por contestada la demanda en tiempo, porque en la trazabilidad del mensaje, que finalmente llegó el 20 de abril de 2022, se da cuenta que la gestión se hizo en la fecha correcta.

Para la Sala, tal argumentación no desdibuja el hecho de que el escrito de contestación de demanda fue presentado al juzgado en forma extemporánea, pues, sencillamente debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 117 del CGP, sobre la perentoriedad de los términos procesales, los cuales no pueden ser derogados, prorrogados ni modificados por las partes so pretexto de sus propias inobservancias o errores cometidos a la hora de cumplir sus cargas procesales.

Precisamente, sobre errores cometidos por las partes, concretamente, por el extremo demandado al momento de radicar la contestación de la demanda, sin

que dicho escrito haya llegado al despacho dentro del término legal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL 27 feb. 2013, rad. No. 31536, indicó:

“(…)

Puestas en ese sitio las cosas, cumple decir que la mencionada providencia denota una clara “vía de hecho” en la medida que el Juez colegiado, al hacer la referida “ponderación”, deja de considerar la incidencia de los derechos fundamentales al **“debido proceso”** e **“igualdad”** en el caso concreto, afirmación que se hace porque, al tenor de lo indicado en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Carta Política, la consagración de términos perentorios por parte del legislador está dirigida, esencialmente, a hacer efectivos principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, básicamente porque asegura que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas ya que los mismos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales -lo cual se traduce en el deber de rechazar las demandas, respuestas a la mismas, impugnaciones u otras actuaciones de las partes o auxiliares de la justicia, que sean presentadas en forma extemporánea-; como por las partes involucradas, quienes en tal sentido tienen la carga de presentar la demanda, contestar, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso, siempre dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, pues, se repite, por regla general, estos términos son perentorios o improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (Artículos 4 de la Ley 270 de 1996 y 116 del C. P. C.).

Ahora bien, el artículo 229 de la Carta Política armoniza con el artículo 13 ibídem en cuanto que el derecho a acceder ante los jueces se hace de manera igualitaria, es decir, no sólo como una idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino con un mismo tratamiento por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares, lo cual explica que, la observancia estricta de las formas propias de cada juicio, hace efectivo el derecho fundamental de igualdad en la medida en que se garantiza la neutralidad del procedimiento y el trato igualitario que debe dispensarse a las partes, sea demandante o demandado.

Y en ese mismo sentido, si bien es cierto el postulado de prevalencia del Derecho sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez, ello en modo alguno implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, mucho menos, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales, de lo cual se sigue que todos estos elementos integran la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, contemplada como factor esencial del debido proceso y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad, todo lo cual repercute necesariamente en derecho a la igualdad de las partes intervinientes en un determinado litigio.

De acuerdo con lo anterior, si en la providencia censurada se admitió a trámite la contestación de la demanda, con el argumento de haber sido “presentada” en tiempo porque “la falta de cuidado en la actuación de la parte demandada” no constituye un yerro protuberante, esto es, el haberla entregado en otro despacho judicial el día en que precisamente vencía el término legal para el efecto, menester es concluir que aquella deviene como violatoria de los derechos fundamentales al **“debido proceso”** e **“igualdad”**, pues, así concebida, debe calificarse de caprichosa o antojadiza por carecer efectivamente de fundamento objetivo, esto es, por el hecho de no haberse considerado que tales derechos fundamentales se deben predicar no sólo respecto al punto específico del manejo de los términos legales y su repercusión frente a los principios citados, sino en relación de los efectos que una decisión de tal naturaleza tiene en los derechos de la contraparte.

Dicho de otra manera, si la respuesta a la susodicha demanda fue recibida en el juzgado de conocimiento el día 6 de junio de 2012, mientras que el fenecimiento del término legal para el efecto ocurrió el 23 de mayo anterior, los fundamentos que se utilizaron para deducir que sí era admisible, no consultan las reglas mínimas de razonabilidad y, por lo tanto, esa decisión es más bien el resultado de un juicio irrazonable o arbitrario, más aún cuando, desde el punto de vista estrictamente jurídico, existen normas de las cuales puede inferirse, en ejercicio de una interpretación armónica o sistemática, que en el caso particular de la contestación de la demanda y para efectos meramente procesales, ésta se debe considerar presentada **“el día en que se reciba en el despacho de su destino”** o, lo que es lo mismo, **“si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado”**, de acuerdo con lo indicado en la parte final del artículo 84 del C.P.C., no obstante la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 respecto a la “autenticidad de la demanda”, y a lo establecido en el inciso 2 del artículo 373 ibidem, en su orden, aplicables al procedimiento laboral por la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. (Subrayas de la Sala).

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado y, como consecuencia de ello, la decisión censurada será revocada, ordenando que, en su lugar, se profiera una nueva decisión que recoja las argumentaciones tenidas en cuenta por esta Sala, lo cual se hará en el plazo que se indicará en la parte resolutive.”

Entonces, como el correo electrónico con el cual se pretendía radicar el escrito de contestación de la demanda de la recurrente, jamás llegó al destino correcto, es decir, al correo electrónico oficial del juzgado en donde cursa el proceso en donde aquella fue convocada, por el contrario, la gestión se dio hasta el 20 de abril de 2022, por fuera del límite legal, es evidente, que su error tiene como consecuencia que se le haya impuesto como sanción procesal, la no contestación de la demanda. Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

Se imponen costas a cargo de la recurrente.

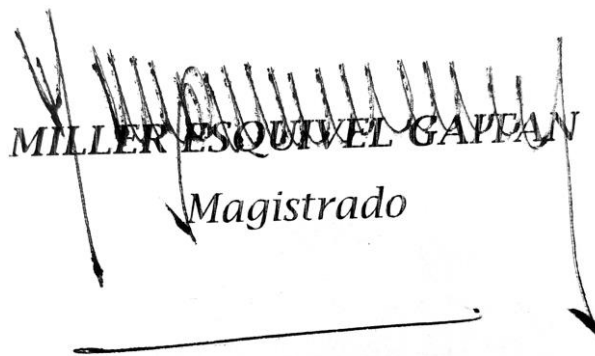
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

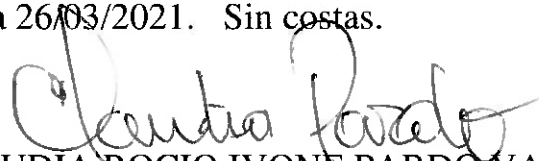
INFORME SECRETARIAL

405

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No. 110013105016201600504. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 26/03/2021. Sin costas.


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

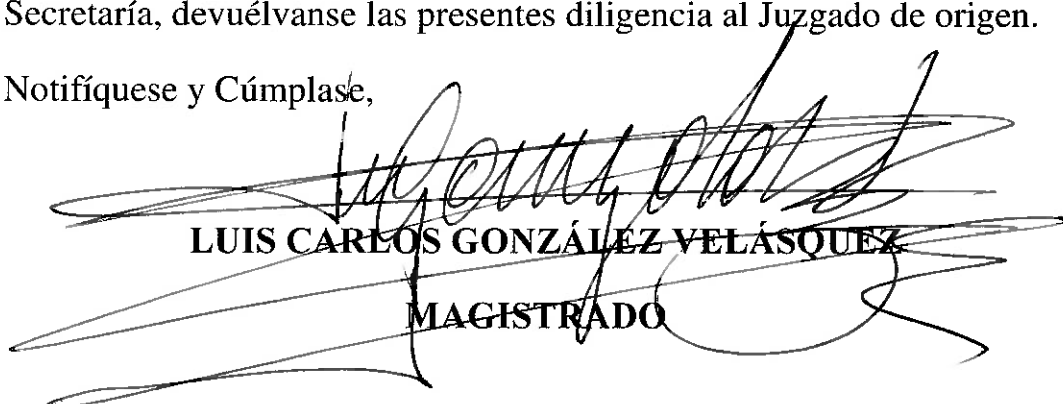
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No. 110013105033201600400. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 12/02/2019. Sin costas.

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

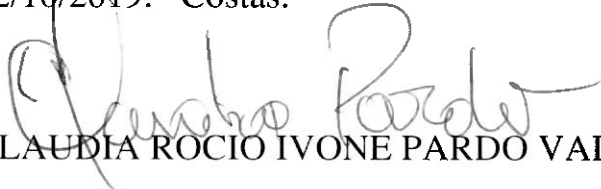
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No. 110013105019201500786. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 22/10/2019. Costas.


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

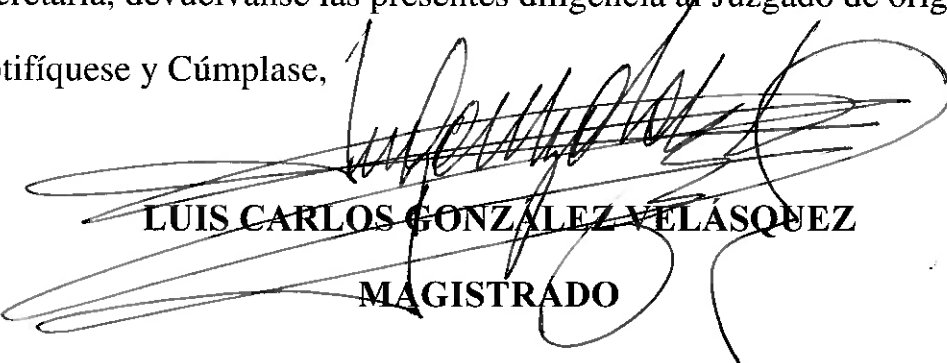
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de

Tres millones de pesos (\$ 3.000.000), a
cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No. 110013105019201700460. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 3/12/2019. Sin costas.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

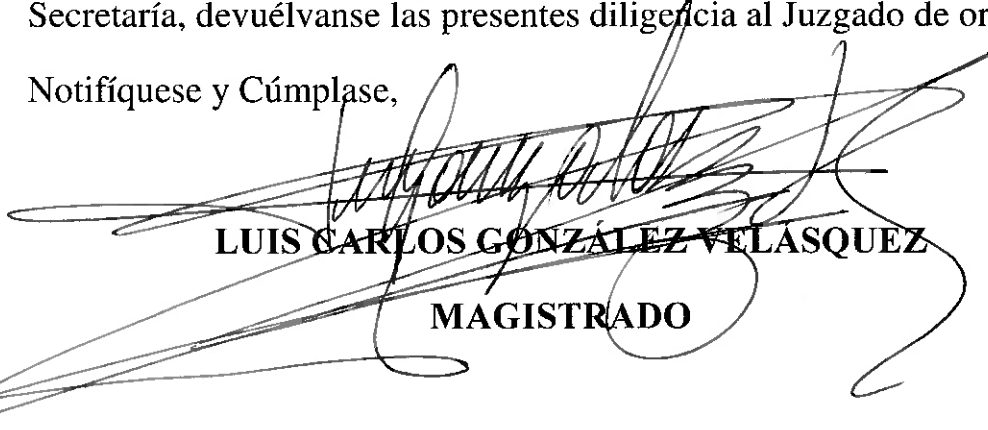
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

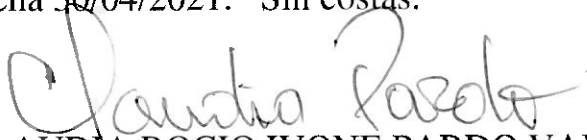
INFORME SECRETARIAL

496

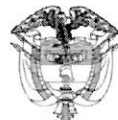
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105014201800252. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/04/2021. Sin costas.


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

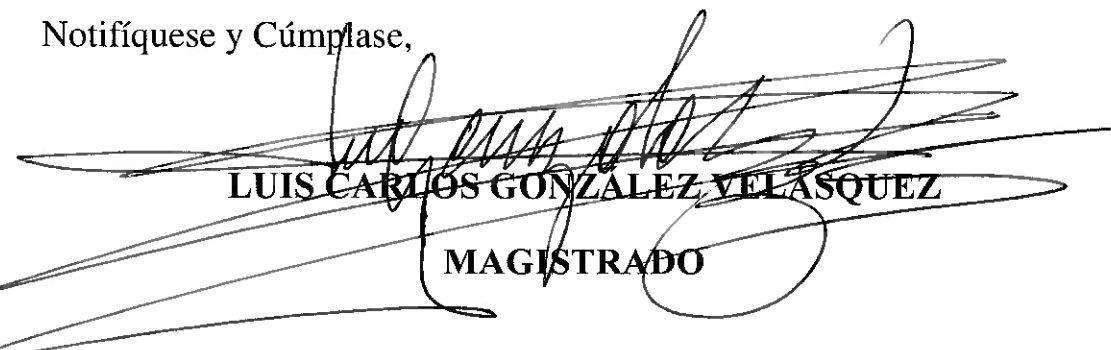
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

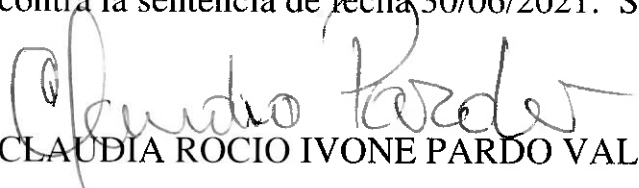

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105026201800436. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/06/2021. Sin costas.


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

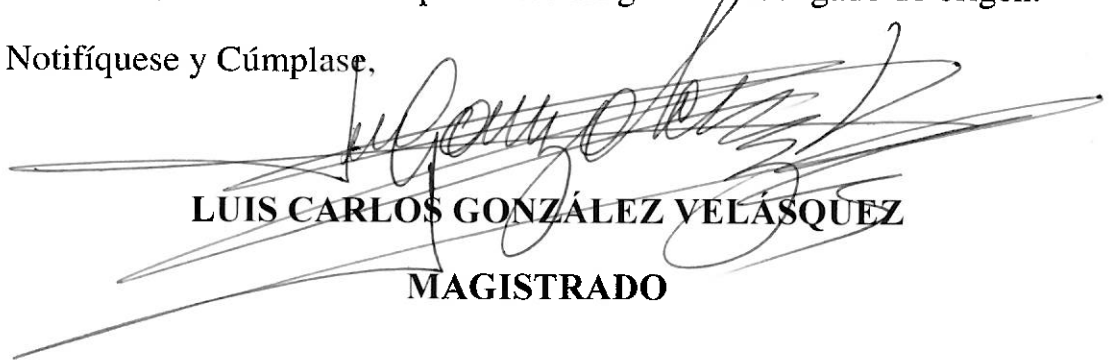
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

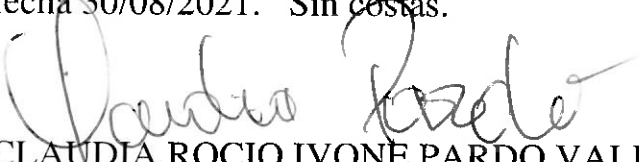

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

RDO No. 11001310502620700626. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/08/2021. Sin costas.


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

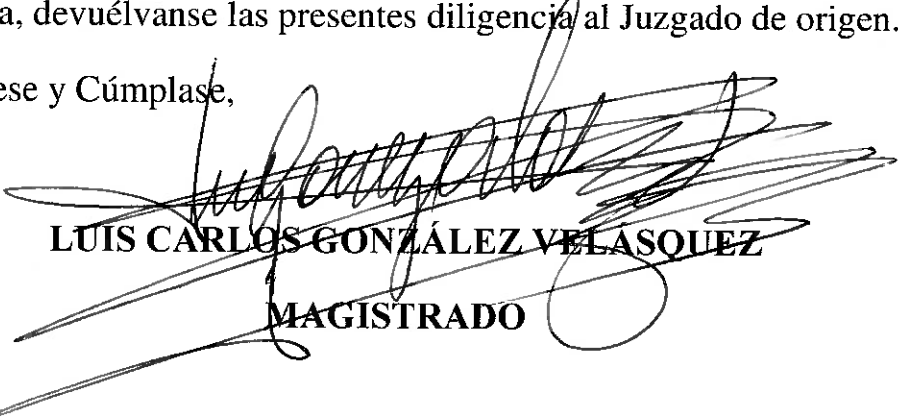
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 05 2021 00457 01
Demandante: BÁRBARA VALERIANO PARRA
Demandado: PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2021 00227 01
Demandante: DANIELA D' LOS ANGELES MEJIA PEÑA
Demandado: YESID ANDRES MORENO ACOSTA Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 2 2021 00509 01
Demandante: CARLOS RONCERIA PEREZ
Demandado: COLPENSIONES y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 15 2020 00384 02
Demandante:	MARIA ANA GUEVARA LOPEZ
Demandado:	BANCO DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 18 2020 00382 01
Demandante:	CLAUDIA ISABEL RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado:	CLAUDIA FERNANDA PARDO VARGAS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 6 2022 00023 01
Demandante: INGRID CONSUELO PRIETO ARIAS
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2018 00274 01
Demandante: MARIA ATALA MIRANDA
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C. seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 2 9 2021 00508 01
Demandante: CARLOS ARTURO RAMOS CORTES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 9 2022 00120 01
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Según lo dispuesto en el Art 612 del C.G.P., en concordancia con el Art 41 DEL C.P.T y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el artículo 1 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 1 2021 00447 01
Demandante: LADY DIANA CALDERON CARDENAS
Demandado: CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE
 BOLSA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 3 2022 00046 01
Demandante: JESUS MARIA VEGA MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202000277-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO JIMENEZ TRIVIÑO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital	11001310502020200027700

Bogotá D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de marzo de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

EXP. 07 2012 00494 01

Roberto León Cifuentes Santander contra el ISS en liquidación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE ROBERTO LEÓN CIFUENTES SANTANDER
CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN
LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente proveniente de la Sala de Casación Laboral (Sala de Descongestión No. 1) de la Corte Suprema de Justicia, quien por auto del 23 de marzo de 2022 declaró *improcedente por anticipado* el recurso extraordinario de casación propuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2014 por esta Corporación con ponencia de la magistrada LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO. Lo anterior, tras evidenciar que en dicha providencia el Tribunal *no conoció en grado jurisdiccional de consulta* a favor del instituto demandado, con lo cual, se deben adoptarse los remedios procesales correspondientes (folios 71 a 74 del cuaderno de la Corte).

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso se advierte que quien fungió como ponente de la sentencia de segunda instancia que se debe adicionar por orden de la Corte, para conocer en CONSULTA, fue la Magistrada LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, (ver sentencia del 27 de mayo de 2014 folios 459 a 460 del cuaderno 1), pues el proyecto de decisión que fue presentado a consideración de la Sala por el suscrito, en su oportunidad, no fue aprobado (audiencia del 22 de octubre de 2013, folios 447 a 450).

En consecuencia, se ORDENA POR SECRETARÍA remitir de manera inmediata el expediente al Despacho de la magistrada LUCY STELLA

EXP. 07 2012 00494 01

Roberto León Cifuentes Santander contra el ISS en liquidación.

VÁSQUEZ SARMIENTO, para lo de su cargo.

DÉJESE CONSTANCIA Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-10-11' with a period at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** Y EL **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** DENTRO DEL **PROCESO PROMOVIDO** POR **LUZ STELLA GARCÍA SALGADO** CONTRA **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

RADICADO: 11001220500020220170401

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. frente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 1° de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., la señora Luz Stella García Salgado, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra Fuller Mantenimiento S.A., con la finalidad que se declarara la existencia de un contrato por obra o labor contratada entre el 7 de diciembre de 2017 al 7 de julio de 2020 y se ordenara el pago de las prestaciones sociales causadas, la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, la indexación de las sumas, lo que resultare ultra y extra petita y el pago de las costas.

Por reparto¹, el proceso correspondió al Juzgado Diecinueve laboral del Circuito, quien mediante providencia del 16 de marzo de 2022², rechazó la demanda por cuanto las pretensiones formuladas en la misma eran inferiores a 20 SMMLV, conforme se puntualizó en el mismo escrito de demanda y ordenó remitirla a la oficina de reparto para que fuera asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Así las cosas, realizado el reparto³, el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante auto del 1° de diciembre de 2022, indicó que luego de estudiadas las

¹ Acta de reparto del 17 de enero de 2022 (archivo 01 expediente digital).

² Archivo 04. del expediente digital.

³ Acta de reparto del 14 de septiembre de 2022 (archivo 05 expediente digital)

pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, advertía que las mismas ascendían a \$3.614.331.94 por concepto de prestaciones sociales y \$17.933.634 por concepto de indemnización moratoria, para un total de \$21.547.965, superando ampliamente los 20 SMMLV, señalando además que aunque la parte actora estimó la cuantía en 8 SMMLV, no era esa estimación la que determinaba el proceso aplicable sino el estudio de la naturaleza y valor que de las pretensiones que realizara el juez al momento de decidir sobre la admisión, razones por las cuales procedió a proponer conflicto negativo de competencia al considerar que se encontraba impedido para adjudicarse el conocimiento del asunto y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que resolviera el conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Sea oportuno señalar, que en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que un Juzgado del Circuito remitió el asunto por competencia a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 139 del CGP aplicable por remisión expresa del

artículo 145 del CPTSS, se tendría que en principio el juez no podría declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales; sin embargo, no puede pasarse por alto que en este caso la cuantía amerita garantizar el principio constitucional de la doble instancia.

En este punto, conviene recordar que para la determinación de la cuantía de un proceso, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el artículo 26 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., que establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”.

Una vez analizado el petitum de la demanda se procedió a contabilizar el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (17 de enero de 2022), considerando el salario indicado por el demandante (\$980.657), obteniendo la siguiente cifra:

Prestaciones sociales	\$ 3.266.309,00
Indemnización Moratoria (08/07/2020 - 17/01/2022)	\$ 17.978.711,67
TOTAL	\$ 21.245.020,67

Como se advierte el valor total de las pretensiones es superior a los 20 SMMLV⁴, en consecuencia, se tiene que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, es el competente para conocer del presente asunto, y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia en el presente asunto corresponde al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en razón de la cuantía de las pretensiones del proceso promovido por **LUZ STELLA GARCÍA SALGADO** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la actuación al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo.

TERCERO: Informar lo resuelto al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

⁴ SMMLV AÑO 2022: \$1.000.000.

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

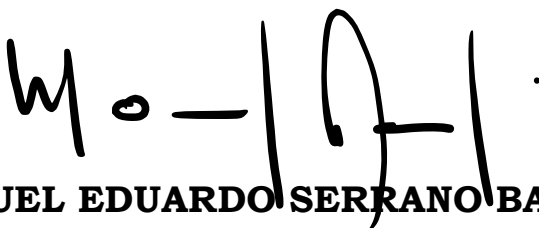
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**SUMARIO –APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO POR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA
MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.**

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2022 00552 01

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

Procede la sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de Medimás EPS en Liquidación, contra el auto No. A2021-003176 proferido el 15 de octubre de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la

Función Jurisdiccional y de Conciliación-, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado.

I. ANTECEDENTES

En primer, debe indicarse que el recurso de apelación presentado por Medimás EPS contra la sentencia No. S2021-001366 del 26 de julio de 2021, fue negado mediante auto del 15 de octubre de 2021, por cuanto no se evidenciaba poder alguno que facultara a la señora Geraldine Andrade para la representación judicial de la demandada, señalando además que la referida abogada invocó actuar conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 961 del 28 de agosto de 2019 de la Notaria 75 del Circulo de Bogotá, la cual tampoco fue aportada con el escrito de apelación y en todo caso al revisar el Certificado de existencia y representación legal se evidenciaba que dicha escritura hacia referencia a otra persona, por lo que no se podría reconocer personería ni conceder el recurso.

Medimás EPS, presentó recurso de queja solicitando se dejara sin efecto la decisión adoptada mediante Auto No. A2021-003176 proferido el 15 de octubre de 2021 y en su lugar procediera a admitir el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el despacho en sentencia S2021-001366 del 26 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, considerando que existía una Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legítima y a la lealtad procesal en tanto se advertía un exceso de las

formalidades del proceso en menoscabo de la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asistía a su representada pues procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS, igualmente destacó que la ratificación del poder ya se había efectuado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de Medimás EPS S.A.S., la cual ya se encontraba radicada en el despacho y como esta tenía efectos retroactivos, deberían tenerse como validas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional.

Mediante auto No. A2022-000483 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a resolver el recurso de queja, en los siguientes términos:

“PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas; para actuar en calidad de apoderado de MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por MEDIMAS EPS contra el auto A2021-003176 del 15 de octubre de 2021.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA contra el A2021-003176 del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral – Reparto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@dian.gov.co y a los DEMANDADOS MEDIMAS EPS al correo electrónico notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co así como al agente liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y/o a las direcciones de notificaciones judiciales registradas ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Como fundamento de la anterior decisión señaló que no se dio admisibilidad al recurso de apelación por cuanto no se acreditó el derecho de postulación por parte de Medimás EPS, por lo que no fue posible generar reconocimiento dentro de esta causa, recordando que el apoderado constituido se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del otorgamiento del poder y si bien en el trámite del proceso jurisdiccional se podía actuar directamente, en el caso de optar por intervenir mediante abogado se debía cumplir con las normas establecidas para el efecto, razones por la cuales no repuso la decisión y concedió el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

El CGP regula el otorgamiento de poder especial de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Sobre el particular La Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sentencia T-024/19

Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional

Bajo las anteriores premisas no es de recibo el argumento expuesto por la apoderada de la demandada, que pretende desconocer la preclusividad de la actuación procesal solicitando efectos retroactivos al otorgamiento del poder, que oportunamente ha debido presentar para hacer viable el recurso de apelación.

Lo anterior es suficiente para que se declare bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE por la Secretaría de la Sala las presentes diligencias al Despacho Jurisdiccional de origen para que formen parte del expediente.

La presente decisión se notificará a las partes mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ISABEL ACOSTA BOHORQUEZ CONTRA SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A., IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES AUDITORES S.A.S. Sigla -Q.C.L. AUDITORES S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGMSALUD C.T.A.

RADICADO: 11001 3105 015 2020 00249 01

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de AGM Salud CTA contra la providencia emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1° de marzo de 2022, en donde se declaró no demostrada la excepción previa de cosa juzgada

y el recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la excepción de cosa juzgada.

En esta instancia, se presentaron alegatos por los apoderados de la parte actora y de AGM Salud CTA, en los que reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandante formuló demanda con el objeto que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019, entre la actora y las empresas Sociedad Médicos Asociados S.A. e Improve Quality Reduce Cost Save Lives Auditores S.A.S. Sigla -Q.C.L. Auditores S.A.S. y como solidariamente responsable a la Cooperativa de Trabajo Asociado AGM Salud CTA, reclamando el pago de salarios y prestaciones sociales de toda la relación, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y del artículo 99 L. 50/1990, indemnización por despido injusto, indemnización de 180 días de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Verificadas las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda, se advierte que AGM Salud CTA, propuso las de clausula compromisoria y cosa juzgada, esta última también fue presentada por Médicos Asociados S.A., ambas demandadas fundamentan tal excepción en que se promovió demanda ordinaria laboral en contra de Médicos

Asociados S.A. y AGM Salud CTA, ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2017 – 177, en la que se solicitó la declaratoria del contrato laboral, pago de prestaciones e indemnizaciones por no pago de las mismas, indemnización por encontrarse en situación de debilidad manifiesta al momento de la terminación del contrato, concurriendo así los presupuestos para declarar la cosa juzgada.

El Juzgado al resolver las excepciones previas declaró no demostradas las mismas, en cuanto a la excepción de cosa juzgada señaló que ofició al Juzgado 30 Laboral del Circuito, despacho que suministró los audios de las audiencias allí surtidas, con base en lo cual determinó que en el proceso 2017 – 177, se evidenciaba que QCL auditores SAS, no fue objeto de demanda, como si lo fueron las otras dos demandadas, resaltando además que aunque en el Juzgado 30 Laboral del Circuito, en términos similares al del proceso en curso se solicitó la declaratoria de la primacía de la realidad sobre las formas entre la demandante y la empresa médicos asociados S.A., fungiendo como intermediaria AGM Salud CTA, lo cierto era que los extremos laborales eran diferentes y posteriores a los reclamados en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual declaró no demostrada la excepción presentada.

Ante tal decisión, el apoderado de AGM Salud CTA, indicó que dentro de las pruebas allegadas aportó el fallo de tutela expedido por el Juzgado 41 Civil Municipal Bogotá, en el que se concedió transitoriamente el reintegro por estabilidad laboral reforzada a la actora, el cual fue confirmado por el

Juzgado 35 Civil del Circuito, puntualizando que ante tal decisión la cooperativa reintegró a la demandante, señalando que con posterioridad la actora formuló demanda cuyo trámite correspondió al juzgado 30 Laboral del Circuito, despacho que en su decisión de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo pero no ratificó la declaratorias sobre estabilidad laboral decisión que fue confirmada en segunda instancia, habiéndose realizado el pago de las condenas y encontrándose a paz y salvo frente a estas.

Acto seguido, mencionó que a pesar de lo anterior, la demandante promovió nueva demanda fundamentada en que a partir de su reintegro debía ser declarada una nueva relación, aludiendo que la cosa juzgada debía declararse probada en la medida que la orden de tutela se mantuvo vigente solo hasta cuando la autoridad judicial competente adoptó una decisión definitiva sobre el asunto, concluyendo que como los efectos del fallo transitorio estuvieron vigentes hasta la fecha del fallo del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en tanto la jurisdicción ordinaria no convalidó el reintegro, debía entenderse que los efectos de la decisión de tutela se mantuvieron suspendidos en el tiempo mientras se profería la decisión en la vía ordinaria, por lo que no se trataba de una nueva relación y por tanto debía declarar probada la excepción.

Al resolver el recurso de reposición el a quo reitero que no se configuran los elementos del artículo 303 del CGP, por las razones expuestas en precedencia y especialmente porque se

estaba reclamando un fuero de salud con ocasión a un retiro efectuado en fecha diferente.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante, su carácter de mérito, por lo que para declararse como previa, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *“...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan*

en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas, acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...” (Sentencia T-048 de 1999).”

De acuerdo con los parámetros antes señalados, se procederá a analizar el proceso que cursó en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo la radicación No. 2017 – 0077, a efectos de establecer si en este caso se presentan o no los presupuestos para configurar la cosa juzgada.

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el proceso y específicamente atendiendo los audios de las audiencias adelantadas dentro del proceso 2017 – 077 que curso en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se tiene que el proceso fue promovido por la señora Claudia Isabel Acosta Rodríguez contra Médicos Asociados S.A. y solidariamente contra AGM Salud CTA, en el que los problemas jurídicos se contrajeron a establecer si entre la demandante y médicos asociados S.A. existió un contrato de trabajo – extremos y causa de terminación, si este contrato continuo vigente a través de la vinculación de la actora con la AGM Salud CTA, bajo la tesis del contrato realidad o si se trató de una vinculación por convenio de asociación, si la actora estaba en

estado de estabilidad laboral reforzada y si está probada la solidaridad.

Igualmente, se alude que la teoría del caso de la demandante, se sustenta en lo siguiente: que sostuvo contrato de trabajo desde el 2 de febrero de 2008, desplegando servicios como higienista oral, auxiliar de odontología y también desplegaba funciones administrativas como inventarios, atendiendo vistas y auditoría interna, entre otros; que a partir del 15 de enero de 2010, fue vinculada como asociada a AGM Salud CTA, para seguir prestando sus servicios en médicos asociados; que el 27 de abril de 2016, AGM Salud CTA le informó sobre la terminación del convenio por reestructuración, quedando cesante a partir del 1° mayo de 2016; que en el examen de retiro le observaron patología calificada en primera instancia que debía ser valorada por la EPS y que mediante fallo de tutela expedido por el Juzgado 41 Civil de Bogotá fue reintegrada a partir del 8 de noviembre de 2016.

Así, concluyó el juzgado aludido que estas eran las razones por las cuales la actora estaba reclamado todos los derechos derivados del contrato de trabajo y también los del periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2016 al 18 de noviembre de 2016 y el pago de la indemnización artículo 26 de la ley 361 de 1997.

De igual forma, se advierte que luego de surtido el trámite procesal en la primera instancia, se emitió la decisión consistente en declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la empresa Médicos Asociados S.A.,

desde el 16 de enero de 2010 al 30 de abril de 2016, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador y solidariamente responsable a AGM, se condenó a pagar los siguientes conceptos: cesantías, intereses cesantías, prima de servicios, compensación vacaciones, indemnización art. 64 del C.S.T., indemnización artículo 99 L. 50/90, indemnización artículo 65 del C.S.T. e intereses a partir del mes 25 y absolvió de las demás pretensiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la sala sexta de decisión de esta corporación.

Descendiendo en el análisis, lo primero que resulta pertinente anotar es que aunque ambos procesos apuntan al mismo objeto, esto es, la declaratoria de un contrato de trabajo, el pago de derechos laborales de la relación, la indemnización por despido injusto, las indemnizaciones moratorias de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e incluso también la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo cierto es que no se fundan en la misma causa, como se pasa a explicar.

En el proceso que curso en el juzgado 30 Laboral del Circuito se analizó una relación laboral cuyos extremos se movieron entre febrero de 2008 y noviembre de 2016, mientras que en el proceso que hoy día se estudia se fundamenta en una relación laboral comprendida entre septiembre de 2016 y octubre de 2019, como se observa habría un periodo de tiempo del proceso que ahora se analiza que ya fue objeto de estudio por parte del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, el comprendido entre el 1° de septiembre de 2016 y el 18 de noviembre de 2016, lo que impide efectuar un nuevo análisis

sobre el mismo, ya que se vulneraría la seguridad jurídica con la que están dotadas las decisiones judiciales.

En este punto, resulta pertinente reiterar que para la prosperidad de la excepción solo se debe analizar si se configuran los presupuestos de la misma, esto es, si entre los procesos, existe identidad de objeto, causa y partes, de manera que conforme a lo antes anotada habrá de declararse probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto de la relación laboral y demás derechos que se reclaman por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2016 y el 18 de noviembre de 2016, frente a la Sociedad Médicos asociados S.A. y AGM Salud CTA.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 1° de marzo de 2022, expedido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA AMPARO
MERCHÁN PLAZAS CONTRA CASA REAL ADMINISTRACIÓN
Y SERVICIOS LTDA. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
S.A.**

RADICADO: 11001 3105 032 2019 00842 01

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 21 de febrero de 2022, en donde se negó el dictamen pericial con cargo a la

demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se acceda al decreto de tales pruebas.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la parte actora y por el apoderado de Axa Colpatria en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que en forma previa a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se presentó memorial¹ por el apoderado de la actora en el que solicitó se ordenara a Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. tramitar y pagar un dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La anterior solicitud no fue atendida positivamente considerando que en el proceso existía una calificación emitida por la ARL quien conforme a la Ley 100/1993 estaba facultada para emitir los dictámenes de origen y de PCL, dictamen que en su momento no fue objeto de ningún recurso o de alguna manifestación de inconformidad, por lo que se entendía que se surtió el procedimiento para calificación que establecía la ley y que si existía algún reparo ante dicha calificación a quien le correspondía la carga de la prueba era a la contraparte, además también se señaló que se trataba de una solicitud probatoria realizada en forma extemporánea.

¹ Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022.

Ante la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación como quiera que la evaluación de PCL que Axa Colpatria elaboró acaeció respecto del primer accidente de trabajo ocurrido en el año 2017, puntualizando que tanto en el año 2017 como en el 2019, sucedieron accidentes de trabajo con el mismo empleador, señalando que si se tenían en cuenta esas fechas, evolución y secuelas resultaba necesario que tanto para el primer evento como para el segundo se cumpliera con los requisitos legales, mencionando que incluso frente al primer evento no se le corrió traslado del dictamen y por ello la trabajadora no se pudo oponer y dar todo el trámite, precisando que desde ese evento del 2017, hasta la fecha en forma sucesiva y creciente se había afectado la PCL, siendo esta la razón por la que se requería la expedición del dictamen de la JRCI siendo un estándar mínimo que le correspondía al trabajador.

Del anterior recurso se dio traslado a las partes, señalándose por el apoderado de Axa Colpatria, que conforme a las pruebas obrantes en el expediente se evidenciaba que la actora aunque si tuvo dos accidentes uno ocurrió en 2014 y el otro en 2017 y no como lo adujo el apoderado, sin que existiera algún accidente reportado en el 2019, además resaltó que no se trataba de un hecho posterior siendo que la demanda se presentó en diciembre de 2019, por lo que todos esos argumentos los pudo exponer al presentar la demanda, siendo esa la oportunidad para pedir la prueba y no con la solicitud allegada al despacho, la cual tampoco fue puesta en conocimiento de las contrapartes, resultando extemporánea.

Por su parte la apoderada de Casa Real coadyuvo lo indicado por el apoderado de Axa Colpatria y además destacó que el apoderado de la actora insistía en un accidente laboral ocurrido en el 2019, sin embargo, en tal anualidad lo que se le practicó a la actora fue una histerectomía por una enfermedad común (miomas en la matriz).

Al resolver el recurso, el juez indicó que además de lo manifestado por los apoderados de Axa Colpatria y Casa Real, se advertía que el recurrente había realizado una serie de manifestaciones que no eran objeto de controversia en el proceso ya que no se hizo alusión alguna en los hechos de la demanda tales como las correspondientes a la ocurrencia de accidente de trabajo diferente al del año 2017, igualmente, destaca que si se estuviera hablando de una situación degenerativa de la salud y de hechos sobrevinientes la parte demandante tuvo bastante oportunidad para presentar la reforma de la demanda y haber adecuado su solicitud probatoria de suerte que al presentarse la misma para ese momento resultaba extemporánea, por lo que ordenó la remisión del proceso a esta corporación para que se tramitara la apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, la demanda deberá contener, entre otros, lo que se pretende, los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones y la petición de pruebas, debiendo acompañarse la demanda con las pruebas documentales con las que se cuente.

Verificado el escrito de demanda se advierte que dentro de las pruebas solicitadas en la misma, la solicitud que se realiza sobre dictamen pericial, se efectuó en los siguientes términos:

1.3.- PERICAL.

Conforme a lo establecido en los artículos 226, 228 y 229 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se designen peritos idóneos a fin de que establezcan el monto de la indemnización plena parcial solicitada, como de los perjuicios materiales y morales causados a la trabajadora y su familia, teniendo en cuenta la edad de la trabajadora, el salario devengado reducido en el 50% y los demás parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente, ocasionados por la falta de pago del accidente de trabajo, conforme al cuestionario que allegaré al Juzgado. También se nombre un médico especialista en cirugía de hombro y articulaciones que estime el valor actual o futuro de mitigar las secuelas dejadas por el accidente de trabajo sufrido por la demandante, o su curación total y el costo presente o futuro del tratamiento y su costo acumulado. Y en general para que contesten cuestionario que en su oportunidad se allegará al Juzgado.

Al respecto debe mencionarse que aunque tal solicitud no cumplía con los exigencias establecidas por el CGP para su procedencia el a quo concedió un término para su ajuste y accedió al decreto de dicha prueba.

No obstante, en lo que respecta a la solicitud allegada en memorial del 21 de febrero de 2022, relativa a que se ordenara a Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. tramitar y pagar un dictamen de la actora ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo primero que debe puntualizarse es que tal petición no se enmarca en la solicitud probatoria que se realizó en la demanda.

En segunda medida, se observa que en los hechos de la demanda solo se hace alusión a una situación relacionada como accidente de trabajo (año 2017) y si bien se menciona la realización de cirugía y expedición de incapacidades posteriores entre abril y junio de 2019, lo cierto es que no se hace mención a la existencia de dos accidentes de trabajo, ni de la existencia de un dictamen de PCL practicado a la demandante, así como tampoco se reprocha de alguna manera el mismo, advirtiéndose que en las pretensiones lo que se reclama es *“(...) pagar la indemnización plena parcial derivada del accidente de trabajo reportado, que le causó lesiones en el hombro, articulaciones y secuelas por determinar, como de los perjuicios materiales y morales conforme a dictamen pericial que se decrete para tal fin.”*.

Bajo las anteriores consideraciones se tiene que la solicitud de prueba efectuada en el memorial allegado el 21 de febrero de 2022, resulta extemporánea, de modo que el reparo presentado no podría considerarse que recae respecto de la negativa del decreto o de la práctica de la prueba, pues no puede dársele tal connotación a una solicitud efectuada fuera del momento procesal oportuno que para el caso era la presentación de la demanda o de la reforma de la demanda, sin que sea factible extender la negativa de la práctica de una prueba ante la decisión de no acceder a una solicitud extemporánea y además porque tampoco estaría edificada en hechos sobrevivientes bastando para ello considerar lo relatado en los hechos de la demanda y observar la fecha de presentación de la demanda (13/12/2019), el auto admisorio (19/02/2020) en cuanto al terminó para su reforma e incluso la misma solicitud probatoria allegada, razones por las cuales

se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2022.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

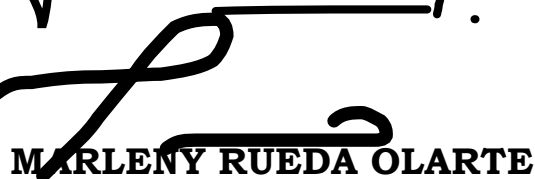
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito, en audiencia realizada el 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ AMPARO
RUIZ WIESNER CONTRA SERVIFUNGAVI SAS EN
LIQUIDACIÓN**

RADICADO: 11001 3105 027 2019 00150 01

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del proceso presentada por las partes, la cual fue allegada mediante correo electrónico enviado el 16 de diciembre de 2022, por el apoderado de la demandada.

En consideración a lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que el poder conferido por la actora contiene la facultad de desistir e incluso se advierte que el escrito de desistimiento también se encuentra suscrito por la actora y este fue debidamente presentado.

Igualmente, se aprecia que la solicitud es coadyuvada por la demandada solicitando la terminación del proceso sin condena en costas.

En consecuencia, atendiendo lo señalado en los artículos 314, 315 y 316 del C.G.P., debe esta corporación aceptar el desistimiento presentado sin condena en costas.

Por secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**SUMARIO –APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO POR
GLADIS MONTAÑEZ BAYONA CONTRA MEDIMAS EPS EN
LIQUIDACIÓN.**

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2022 00772 01

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Procede la sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de Medimás EPS en Liquidación, contra el auto No. A2021-003367 proferido el 4 de noviembre de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la

Función Jurisdiccional y de Conciliación-, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado por la demandada.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, debe indicarse que el recurso de apelación presentado por Medimás EPS contra la sentencia No. S2021-000330 del 4 de marzo de 2021, fue negado mediante auto del 4 de noviembre de 2021, por cuanto el poder allegado no cumplía con los presupuestos del art. 74 del C.G.P., ya que no se precisó la entidad a la que estaba dirigido, ni el asunto específico para el cual se otorgaba, además de que su contenido estaba direccionado a otorgar facultades frente a acciones de tutela, por lo que no se podría reconocer personería a la Doctora Geraldine Andrade ni conceder el recurso interpuesto.

Medimás EPS, presentó recurso de súplica solicitando se dejara sin efecto la decisión adoptada mediante auto No. A2021-003367 proferido el 4 de noviembre de 2021 y en su lugar procediera a admitir el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000330 del 4 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, considerando que existía una Violación del artículo 83 de la Constitución Política – principio de confianza legítima y a la lealtad procesal - en tanto se advertía un exceso de las formalidades del proceso en menoscabo de la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asistía a su representada; igualmente destacó que la ratificación del poder ya se había efectuado por el representante legal para asuntos

judiciales de medimás EPS S.A.S., la cual ya se encontraba radicada en el despacho y que la misma tenía efectos retroactivos, por lo cual deberían tenerse como válidas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional.

Mediante auto No. A2022-000851 del 31 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió sobre la procedencia del recurso de súplica, en los siguientes términos:

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y tarjeta profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición en contra del Auto A2021-003367 del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000330 del 4 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el recurso de suplica interpuesto por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, en calidad de apoderada de Medimás EPS, en contra del Auto A2021-003367 del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000330 del 4 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONCEDER el recurso de queja en contra del Auto A2021-003367 del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000330 del 4 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto enviando copia del mismo al correo electrónico del Agente Especial Liquidador, FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.804, o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el ARTICULO QUINTO de la Resolución 20223200000000864-6 del 8 de marzo de 2022; y en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEXTO: REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral – Reparto.

Como fundamento de la anterior decisión señaló que atendiendo lo expuesto en el artículo 331 del CGP, el recurso

de súplica no era procedente por cuanto se dirigía contra el auto que negó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, debiéndose además considerar que dicho recurso - “suplica” - era principal sin que se pudiera interponer de manera subsidiaria con el recurso de reposición. No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP y del análisis del artículo 352 del CGP, se desprendía que el recurso que procedía contra el auto cuestionado era el recurso de reposición y en subsidio el de queja, en consecuencia, no concedería el recurso de súplica y lo adecuaría el recurso de queja.

Bajo las anteriores consideraciones expuso que no se acreditó la presentación del recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello ni el poder y representación legal conferida para actuar a nombre de Medimás EPS. Adicionalmente, señaló que si bien para los asuntos que cursaban en la Delegada no era necesario actuar mediante apoderado en el caso de optar por su intervención se debían cumplir las normas establecidas para el efecto so pena de incurrir en las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P. y la ratificación del poder presentada resultaba extemporánea ya que no se allegó dentro del término de impugnación, por lo que no era de recibo para el despacho revocar el auto impugnado y conceder el recurso pues esta no tenía la virtud de revivir términos, en consecuencia mantenía su decisión y no reponía el auto, procediendo a conceder el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

El CGP regula el otorgamiento de poder especial de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Sobre el particular La Corte Constitucional se ha pronunciado en:

Sentencia T-024/19

Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional

Bajo las anteriores premisas no es de recibo el argumento expuesto por la apoderada de la demandada, que pretende desconocer la preclusividad de la actuación procesal solicitando efectos retroactivos al otorgamiento del poder, que oportunamente ha debido presentar para hacer viable el recurso de apelación.

Lo anterior es suficiente para que se declare bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE por la Secretaría de la Sala las presentes diligencias al Despacho Jurisdiccional de origen para que formen parte del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION
	SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202100302-01
Demandante:	ALBA LUZ NARVAEZ QUESADA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION
	SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100208-01
Demandante:	GLORIA LEONOR GOMEZ VASQUEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION
	SENTENCIA
Radicación No.	110013105024202000249-01
Demandante:	NOHORA LUZ BELTRAN FRAMCO
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>040</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FORERO CONTRA
CODENSA S.A. ESP Y OTRO.**

RAD: 2021-00001-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que declaró probada la excepción previa de prescripción, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HECTOR HUGO SALDAÑA BOHORQUEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00207-01 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ANA ROSA CORTES GARZÓN CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

RAD: 2019-00023-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JACQUELINE CABRERA GUZMAN CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTROS.

RAD: 2018-00487-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NORA JUAN CARLOS DE NARVAEZ VARGAS Y
OTROS CONTRA CORFERIAS Y OTROS.**

RAD: 2015-00050-02 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó la liquidación de las costas procesales, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ DARY AMPARO MARIACA RODRIGUEZ
CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

RAD: 2016-00659-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ HELENA CEBALLOS CRUZ CONTRA FULLER
MENTENIMIENTO SAS.**

RAD: 2021-00374-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HUMBERTO ALMONACID PINTO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00286-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA CONSUELO CARDONA SASTOQUE CONTRA
WBALDO ROA ROA.**

RAD: 2019-00450-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE BIBIANA MARGARITA GALVEZ MEDINA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2021-00274-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ CONTRA UGPP.

RAD: 2020-00398-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la integración del litisconsorcio, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Código Único de Identificación: 110013105013202200408-01

Demandante: **AEROREPÚBLICA S. A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de diciembre de 2022, dentro del proceso especial de fuero sindical laboral que **AEROREPÚBLICA S. A.** promoviese contra **LUZ ELENA ABRIL OSPINA**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que al medio de impugnación concierne, con la demanda se solicitó el permiso para despedir a la demandada, ante la configuración de una justa causa y dada la garantía foral de la que gozaba.

2. Actuación Procesal.

Notificada la demandada, así como la organización sindical ACDAC, se llevó a cabo la audiencia del artículo 114 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Archivo 25Audienciavirtual.pdf*).

En la diligencia precitada, la procuradora judicial de la señora Luz Helena Abril Ospina así como de la organización sindical ADCAC, previo a extender contestación de la demanda, formuló incidente de nulidad con fundamento en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso con respecto a los autos de fecha 14 de octubre -admitió la demanda-y 1º de diciembre de 2022-citó a audiencia inicial-.

Expuso la parte incidentante, con relación al numeral 4º precitado, que mediante demanda se citó a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC como una organización sindical de primer grado y de **empresa**, la que anuncia como inexistente, puesto que su naturaleza es de **industria**; aspecto que además, va en en contravía de las disposiciones legales que exigían identificar *plenamente* a la parte convocada. A ello, agregó que, en aplicación al principio de favorabilidad, al convocar «*a una organización sindical que nada tiene que ver con la demandada*», era prudente declarar la nulidad planteada.

Sobre el numeral 8º del mismo aparte legal, relativo a nulidades, expresó que no había constancia de notificación del sindicato de empresa que había sido llamado a juicio, por demás, su llamamiento fue de forma incorrecta dado que se le denominó *litisconsorte*, cuando en realidad «*tercero coadyuvante*».

3. Providencia recurrida

Luego de correr el traslado de rigor, la jueza de primera instancia consintió en que no se abría paso la nulidad planteada por las convocadas.

En primer lugar, señaló que es obligación del juez, la interpretación de la demanda, y en el numeral 3º del auto admisorio, cuya anulación se pretende, el despacho fue claro al integrar a la organización sindical a la cual pertenece la convocada y por demás, es aquella que agenciaba la procuradora judicial que promueve el incidente. De ahí que, no era posible afirmar, la convocatoria de un sindicato diferente al que debía comparecer al proceso.

Agregó, de forma adicional que, en la providencia fustigada, no se integró como litisconsorte al sindicato ADCAC sino como parte, conforme lo ordenaba el artículo 118 B del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, acotó que, no existía vulneración al derecho de defensa dado que contaban con la presencia de procuradora judicial que agenciaba los intereses de la organización sindical y así se había anunciado en audiencia.

4. Argumentos de los recurrentes

Expresó que, en el proceso se presentaban situaciones que daban lugar a que se modificara la decisión del juzgado. Anunció entonces, dos situaciones: 1. Que el apoderado de la parte actora hubiese corregido la demanda, en su oportunidad legal, lo que no tuvo lugar, y; 2. En aplicación del principio de favorabilidad, no era preciso aceptar la comparecencia de una organización sindical diferente a aquella que se anuncia en la demanda.

Insiste en la imprecisión del llamamiento de la organización sindical en calidad de litisconsorte, cuando lo correcto era convocarla como «coadyuvante» así como en el hecho de ser esta de industria y no de empresa.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de febrero de 2023, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte recurrente.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es acertada la decisión de la jueza de primera instancia cuando negó el incidente de nulidad planteado?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

DE LAS NULIDADES PROCESALES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

La recurrente advierte una nulidad conforme lo preceptuado en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P. En efecto, en el presente asunto, es claro que la inconformidad emerge de la presunta inexistencia de la demandada cuya convocatoria fue plasmada en la demanda, de igual manera,

cuestiona la calidad en que esta fue convocada, como quiera y desde su punto de vista, debe serlo como «tercero coadyuvante» y no litisconsorte.

Al rompe, y con esta sola formulación, se advierte que la solicitud que se plantea por la parte demandada, se traducía en cuestionar un requisito de forma de la demanda que no la existencia real de una nulidad. Y es que no son las partes aquellas instituidas para darle alcance a las irregularidades que vician el proceso, dado que tal labor es exclusiva del legislador, por ello, no en vano, este último consagró de manera taxativa, que eventos podían ser erigidos como causales.

En ese contexto, el artículo 135 del Código General del Proceso exigió, además, unos requisitos indispensables para promover un incidente que pretenda nulitar el proceso o parte del mismo, a saber: *(i) tener legitimación para promoverlo, (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.* Elementos que brillan por su ausencia en el diligenciamiento, como quiera y el extremo pasivo si bien anuncia las causales, lo cierto es que el supuesto fáctico que allí se narra, no se acompasa con los hechos en que ella se edifica.

Por ello, le asistía razón a la parte demandante cuando expuso la necesidad de rechazar de plano la nulidad, puesto que en el presente asunto no existía ni *«indebida la representación de alguna de las partes»*, o la presencia de un apoderado con carencia absoluta de poder, o bien, la indebida notificación de una providencia judicial. Aquí y ahora, lo único cierto es que, lo acusado por la procuradora judicial de la parte llamada a juicio, no tiene asidero jurídico, en razón a que la jueza de primera instancia convocó al proceso a la organización que le otorgó el fuero sindical a la demandada Luz Helena Abril Ospina y por ende, era aquella con la vocación de ser convocada a juicio.

Al margen de lo anterior, no se excede esta Sala, al precisar la confusión que predica la parte impugnante en los conceptos que pregona como «litisconsorte» ora »coadyuvante», para con ello pretender una pronta terminación del proceso. La única verdad jurídica es que, atendiendo los parámetros plasmados en la sentencia CC C-240-2005, la organización sindical en un proceso de fuero sindical, en cualquiera de sus modalidades, es un **litisconsorte necesario**, puesto que su presencia es insoslayable para trabar la litis. Baste recordar lo consignado en el artículo 61 del Código General del Proceso sobre esta figura, según la cual,

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

De esta manera, ningún yerro puede pregonársele a las decisiones de la primera instancia, cuando en franco cumplimiento de un deber legal, convoca a un proceso a quien la ley le ordena tener como litisconsorte necesario y procede a su enteramiento.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas por esta Corporación.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas, al no haberse causado.

V. DECISIÓN

Código Único de Identificación: 110013105013202200408-01

Demandante: **AEROREPÚBLICA S. A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia proferida el 9 de diciembre de 2022, pero por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. – **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 019 2013 00551 02

Demandante: **RODRIGO MELÉNDEZ TRUJILLO.**

Demandado: **COMPENSAR.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **RODRIGO MELÉNDEZ TRUJILLO** promoviese contra **COMPENSAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora pretendió la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 1° de marzo de 1989 hasta el 6 de junio de 2013. Como consecuencia de ello, solicitó se ordene su reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales legales.

De manera subsidiaria deprecia el pago de prestaciones sociales legales y convencionales, vacaciones, perjuicios morales, indemnización por no

consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

2. Providencia Recurrida.

El 19 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia efectuó liquidación de costas dentro del presente asunto, incluyendo como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$13.000.000, valor que fue aprobado mediante auto de la misma data (fls. 145 y 146 archivo 02)

3. Argumentos del Recurrente.

Frente a la anterior decisión la parte demandada interpuso los **recursos de reposición y en subsidio apelación** (fls. 151 a 155 archivo 02), señalando que la liquidación de costas aprobada mediante el auto que se recurre, no resulta acertada porque la tarifa fijada no corresponde con la del Acuerdo No. PSAA16-2054 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indica que, en los procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia las agencias en derecho son entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la demandada, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas a la demandada?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

De las agencias en derecho.

Por conocido se tiene que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el operador judicial otorga por el trabajo del abogado de la parte que resulte vencedor en el trámite de un proceso judicial y que deben ser asumidas por la parte derrotada en juicio.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece:

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, tal y como lo expuso la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017, en esta última dijo:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago”.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció:

“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003, y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 29 de julio de 2013 (fl. 1 archivo 01), resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003, la norma aplicable para el asunto.

Aclarado lo anterior, encontramos que en el capítulo II del artículo 6°, se señala:

“2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...).

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

2.6. RECURSOS.

(...)

2.6.2. EXTRAORDINARIOS.

2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2.2. Revisión. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Así las cosas, y en consideración a los límites impuestos por el auto estudiado, la Sala procede a verificar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para determinar la razonabilidad de las agencias en derecho impuestas por el juez de primera instancia.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que, dentro del trámite del mismo, se surtieron las siguientes etapas: **i)** El 29 de julio de 2013 se presentó demanda por parte del demandante, la que se admitió el 09 de septiembre del mismo año (fl. 1 y 127 archivo 01); **ii)** Compensar se notificó personalmente el 03 de octubre de 2013, y presentó contestación de la demanda el 18 del mismo mes y año (fls. 136 y 151 archivo 01); **iii)** el 24 de marzo de 2014, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. (fls. 31 a 33 archivo 02); **iv)** El 12 de marzo de 2015, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria (fls. 70 a 74 archivo 02); decisión que fue revocada en segunda instancia el 1° de noviembre de 2016 (fls. 136 a 138 archivo 02), y fue casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia mediante decisión del 24 de junio de 2020 (fls. 164 a 196 archivo 03).

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las etapas del proceso ordinario hasta que se profirió sentencia de casación proferida por parte de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia; ahora bien, al revisarse las condenas impuestas en cada una de las instancias se encuentran los siguientes valores:

Instancia	Concepto	Valor
Primera	Indemnización despido sin justa causa	\$77.341.207,00
	Cesantías 2010	\$5.001.222,22
	Intereses cesantías 2010	\$253.395,26
	Vacaciones 2010	\$2.500.611,00
	Prima de servicios 2010	\$5.001.222,22
	Cesantías 2011	\$12.318.800,00
	Intereses cesantías 2011	\$1.478.256,00
	Vacaciones 2011	\$6.159.400,00
	Prima de servicios 2011	\$12.318.800,00
	Cesantías 2012	\$13.034.100,00
	Intereses cesantías 2012	\$1.564.092,00
	Vacaciones 2012	\$6.517.050,00
	Prima de servicios 2012	\$13.034.100,00
	Cesantías 2013	\$7.833.800,00
	Intereses cesantías 2013	\$543.143,47
	Vacaciones 2013	\$3.916.900,00
	Prima de servicios 2013	\$7.833.800,00
	Moratoria del 06/06/2013 y hasta el 06/06/2015 a razón de \$451.950 diarios	\$329.923.500,00

Segunda	Sin condena	-----
Casación	Indemnización por falta de consignación de las cesantías a una administradora	\$154.428.626.00
TOTAL		\$661.002.025.17

Así las cosas, al efectuar las operaciones aritméticas del caso, sin incluir dentro de estas el cálculo correspondiente a los intereses de mora desde el 07/06/2015 y hasta el momento del pago, se tiene que las pretensiones reconocidas ascendieron a la suma de \$661.002.025,17, y si a la misma le aplicáramos el por porcentaje máximo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, norma aplicable al presente asunto como arriba se explicó, esto es el 25% ello correspondería a la suma de \$165.250.506,29.

Por lo antes expuesto, la Sala no considera que las agencias en derecho deban ser reajustadas, pues las impuestas en **primera instancia** ascienden a **\$13.000.000**, valor muy inferior al porcentaje máximo permitido por el Acuerdo antes referido.

Así las cosas, considera la Sala que los valores impuestos en contra de la demandada en primera instancia se encuentran acordes a la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, no exceden los límites del Acuerdo 1887 de 2003, e inclusive resultan tarifas razonables.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la providencia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

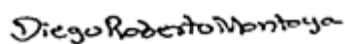
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

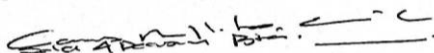
Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2017-01062 -02

Demandante: **LUZ STELLA HURTADO NIÑO.**

Demandado: **COASPHARMA S.A.S. y FARMADISA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el 03 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **LUZ STELLA HURTADO NIÑO** promoviese contra **COASPHARMA S.A.S. y FARMADISA.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo, la sustitución patronal entre Cophacol y FARMADISA, a lo que se adosó la solidaridad entre las demandadas. Así mismo, que las patologías que padece el demandante son de origen laboral. Como consecuencia de lo anterior, deprecia la responsabilidad por culpa patronal a cargo de las demandadas.

2. Actuación Procesal.

En la demanda, la parte actora solicitó el testimonio de Indira Bautista.

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 03 de mayo de 2022, el Juzgado de Conocimiento no decretó como prueba el testimonio de Indira Bautista León, por cuanto fue solicitado su interrogatorio de parte como representante legal de FARMADISA (archivo 35).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, si bien la declaración de Indira Bautista León se solicitó como interrogatorio de parte, lo cierto es que, ante un posible cambio de representante legal, sería dable escuchar su declaración como testimonio.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por los apoderados de estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala, el adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del *a quo* cuando no accede al decreto del testimonio de Indira Bautista León por ostentar la calidad de representante legal de FARMADISA?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Negativa del decreto de la prueba testimonial.

Sabido es que la finalidad del testimonio es que terceros que no son parte dentro del proceso, ilustren al juzgador con sus relatos las circunstancias fácticas que constituyen el objeto del proceso, de manera tal que este pueda tener elementos para tomar la decisión más ajustada a derecho.

Por su parte, el interrogatorio de parte estará encaminado principalmente a lograr la confesión, de modo que, la simple declaración que no tenga inmerso el anterior componente será tomada en cuenta únicamente como declaración y se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de las pruebas, según lo dispone el inciso final del artículo 191 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la diferencia sustancial entre el interrogatorio de parte y el testimonio es la calidad del sujeto que lo rinde, pues en la declaración de parte el deponente tiene tal carácter, es decir, es un sujeto procesal vinculado al juicio por el interés particular y directo que tienen en los resultados

de las pretensiones, mientras que el testimonio es rendido por terceros ajenos al juicio y en consecuencia no la decisión no surtirá efectos frente a la decisión que se adopta.

Así mismo, las sociedades constituyen una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por lo que, en tal sentido quienes comparecen a rendir el interrogatorio de parte es su representante legal, quien en su declaración podrán confesar hechos que interesen al proceso, pudiendo obligar a la persona jurídica que representan, incluso en hechos o actos anteriores a su representación, tal y como lo dispone el artículo 194 del C.G.P., así mismo, podrán hacer alusión a diversos hechos que no necesariamente implican confesión, caso en el cual estas narraciones se tomaran como una simple declaración de parte que como quedó visto podrá ser valorada de conformidad con las reglas generales de la apreciación de pruebas.

No obstante, en quien recae tal obligación es en la persona natural que funge como representante legal de la persona jurídica al momento de rendir su declaración, sea la señora Indira Bautista León o cualquier otra persona natural, de manera que será este declarante, el que por estar obrando en representación de la persona jurídica será quien podrá comprometerla e incurrir en algún tipo de confesión. Por tanto, cualquier otra persona que no obra en representación de la persona jurídica puede ser llamado a juicio, será tenido en cuenta como un tercero, y en consecuencia, ser escuchada su declaración como testigo, narrando para el efecto, las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se desarrollaron los hechos según su propia percepción.

En ese orden de ideas, el solicitante cuando plantea en el documento introductor su solicitud de prueba no anotó la identificación del representante legal en el acápite respectivo, lo que no ocurrió con la señora Indira Bautista León, con respecto a quien anota tiene el cargo de Gerente Administrativa y de Talento Humano. Por demás, el nombre relatado en la parte introductoria y que fungía como representante legal, no es igual al de la testigo pluricitada.

Al ser ello así, le asiste razón a la parte recurrente, como quiera y la calidad de la testigo Bautista León, puede converger o no en la representante legal; por lo que, como bien lo anota el recurrente, de forma subsidiaria a ello podía procederse.

Lo anterior, por supuesto teniendo en cuenta que el juez en todo caso podrá limitar el número de testigos cuando considere que son suficientes los recibidos o por la existencia en el proceso de otros medios de convicción, según lo dispone el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la providencia, para en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia decretar el testimonio de la señora Indira Bautista León.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto proferido el 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **SE DECRETA** el testimonio de la señora Indira Bautista León, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2017-01062 -02

Demandante: **LUZ STELLA HURTADO NIÑO.**

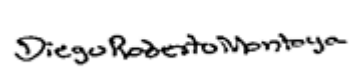
Demandado: **COASPHARMA S.A.S. y FARMADISA.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

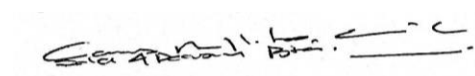
Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, el 06 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JORGE FERNANDO ARANGO OSPINA** promoviese contra **COLPENSIONES**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, el demandante pretendió se declare que el actor cuenta con más de 750 semanas al 01 de abril de 1994, por lo que, puede trasladarse en cualquier tiempo de régimen pensional. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que las demandadas realicen el traslado del actor al régimen de prima media, siendo activado en este sistema como afiliado.

2. Actuación Procesal.

Al dar contestación a la demanda SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS propuso la **excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario**, señalando que en la demanda se solicitaba tener en cuenta los tiempos laborados ante el Ministerio de Defensa y Servicio de Salud del Meta, y que de estos depende la posibilidad de efectuar el traslado del actor; que con los tiempos aludidos, también es posible determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición, de manera que, se hacía necesario vincular a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y a la GOBERNACIÓN DEL META (fls. 126 a 133 del archivo 01).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 06 de junio de 2022, la A Quo **negó la vinculación como *litisconsortes necesarios* a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y a la GOBERNACIÓN DEL META**, considerando que las pretensiones se encaminaban a que se declarara que el demandante cuenta con más de 750 semanas al 01 de abril de 1994, y como consecuencia de ello, que se efectuó su traslado de régimen pensional; que lo anterior, puede ser resuelto sin la comparecencia de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y a la GOBERNACIÓN DEL META, máxime si se tiene en cuenta que obran formatos CLEBP que acreditan los servicios que el actor prestó ante tales entidades; y que es el fondo privado el llamado a consolidar los tiempos que laboró el accionante (archivo 09).

4. Argumentos del Recurrente.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS interpuso **recurso de apelación**, señalando que los formatos CLEBP no son bonos pensionales, y que su diligenciamiento no puede comprometer a la entidad; y que no se podría trasladar al accionante si no se verifica que cuenta con más de 750 semanas, de manera que, es necesaria la comparecencia

de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y a la GOBERNACIÓN DEL META, para determinar la totalidad de tiempos que tuvo el demandante.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 27 de julio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no integrar en calidad de litisconsorte necesario a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y a la GOBERNACIÓN DEL META?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS- LITISCONSORCIO NECESARIO

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 9° del aludido artículo permite resolver como excepción previa aquella que alegue que la demanda no comprende a todos los **litisconsortes necesarios**, la que se encuentra regulada en el inciso 1° artículo 61 del C.G.P., en donde se establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

De esta manera, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues de lo contrario se podría incluso incurrir en una sentencia inhibitoria (CSJSL16855-2015 y CSJSL2133-2019).

Descendiendo al caso, observa la Sala que las pretensiones están encaminadas a que se declare que el actor cuenta con más de 750 semanas al 01 de abril de 1994, por lo que, puede trasladarse en cualquier tiempo de régimen; y que, como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben trasladar al actor al régimen de prima media, de conformidad con las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, y SU-130 de 2013.

En ese escenario, considera la Sala que, en efecto la integración de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y de la GOBERNACIÓN DEL META, no constituye un litisconsorte necesario, pues si bien se señala que los tiempos de servicios que aduce al actor no se encuentran en su historia laboral, y de tal situación depende que se acrediten los requisitos para considerarse beneficiario del régimen de transición y poder efectuar su traslado en cualquier momento,

lo cierto es que, es posible dictar sentencia sin su comparecencia, puesto que ninguna de las demandadas citadas es a quien le corresponde efectuar o recibir el traslado del accionante, en caso de resultar procedente.

Adicionalmente, era obligación del fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, en este caso, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, una vez se efectúa solicitud de traslado por parte de este, verificar los tiempos con los que cuenta el afiliado y de ser el caso efectuar los trámites interadministrativos que sean necesarios para consolidar sus tiempos, y con ello, tener certeza si el actor acumulaba o no, las semanas necesarias para retornar al régimen de prima media en cualquier tiempo, y por ende, si cumplía con las previsiones de las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, y SU-130 de 2013, para autorizar su traslado de régimen.

En todo caso, a folios 17 a 28 se allegaron formatos CLEBP donde constan los tiempos que el demandante laboró en el sector público, y que por ende pueden ser valorados por el juzgador para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su traslado; recuérdese que dichos formatos fueron creados con la finalidad consolidar la información de tiempos laborados y cotizaciones, y para emitir los bonos pensionales cuando los aportes fueron realizados a fondos, cajas o entidades diferentes a COLPENSIONES, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto 13 de 2001.

Así mismo y con la implementación de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados- CETIL, la aludida norma quedó incorporada en el artículo 2.2.9.2.1.2 del Decreto 726 de 2018, de manera que, las certificaciones expedidas en cumplimiento de la normatividad en cita, ya sea como formato clebp o cetil constituyen certificaciones de la información de tiempos laborados, motivo por el que, puede ser decretada y estudiada en juicio por parte del juzgador de instancia para verificar los tiempos que un afiliado prestó en el sector público.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia proferida el 06 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

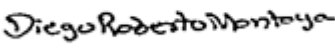
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

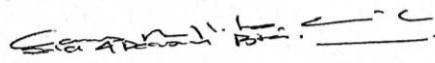
Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2018-00576 -01
Demandante: JORGE FERNANDO ARANGO OSPINA.
Demandado: COLPENSIONES.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **PEDRO ANTONIO NIVIAYO CASAS** promoviese contra **CYZA OUTSOURCING S.A.S. y U.G.P.P.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con CYZA OUTSOURCING S.A.S. del 01 de septiembre de 2016 al 01 agosto de 2018; la reliquidación salarial para los años 2017 y 2018 de conformidad con el incremento del I.P.C.; que su salario al momento de darse por terminada la relación laboral era de \$12'465.312; que la terminación del contrato fue sin justa causa; y que las demandadas deben responder en solidaridad. Como consecuencia de lo anterior, deprecó el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten del reajuste del salario devengado de acuerdo al incremento del I.P.C.,

indemnización por despido sin justa causa, los salarios de mayo a agosto de 2018, vacaciones, sanción moratoria, y daños morales.

2. Actuación Procesal.

Con la demanda se adjuntó la reclamación administrativa elevada ante U.G.P.P. (fls. 20 a 23 del archivo 01).

La demanda se admitió el 17 de octubre de 2019 (fls. 175 y 176 del archivo 01).

U.G.P.P. dio contestación a la demanda el 15 de noviembre de 2019, proponiendo como excepción previa la de falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral por inexistencia de reclamación administrativa respecto de algunas pretensiones, lo que fundamentó en la omisión de solicitud alguna frente a los daños morales (fls. 202 a 216 del archivo 01).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 26 de julio de 2022, el Juzgado de Conocimiento declaró parcialmente probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa con base en que no se incluyó en esta, la solicitud de daños morales (archivo 19).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, no se está demandado de forma directa a la U.G.P.P. sino a CYZA OUTSOURCING S.A.S., siendo llamada la primera únicamente en solidaridad con fundamento en el artículo 34 del C.S.T.; y que, por lo anterior, no se debió agotar la reclamación administrativa.

5. Reposición.

La A Quo reiteró que no se solicitó los perjuicios morales dentro del escrito de la reclamación administrativa; y que la ley no ha realizado exclusión alguna cuando lo que se busca demandar es a una entidad estatal, ya sea, de forma principal o solidaria.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de la parte actora y de U.G.P.P. para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión de la *a quo* de declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a los daños morales respecto de U.G.P.P.?

Tesis

Revoca la decisión de primer grado. Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para el efecto, es preciso recordar que el artículo 6 C.P.T. y de la S.S., enseña que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones a efectos de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En sentencias CSJ, Rad. 50550 del 01 de julio de 2015 y CSJ SL13128-2014, explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del líbelo genitor y su causa no deben resultar diferentes, puesto que un entendimiento contrario afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que, el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

Así mismo, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de vieja data *“que aquellas reclamaciones que son accesorias o dependientes y que constituyen simples consecuencias previstos en la ley por*

el retardo en el pago de determinado derecho, como en este caso los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, no requieren del agotamiento de la reclamación administrativa, como acertadamente lo consideró el ad quem” (CSJ SL13128-2014).

Sentados los anteriores presupuestos, sea lo primero advertir en relación con la naturaleza Jurídica de U.G.P.P. que aquella es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Así las cosas, considera la Sala que era imperativo agotar la reclamación administrativa, pues ciertamente indistintamente de que se esté demandando a la U.G.P.P. como empleador principal o en solidaridad debía ponerse en conocimiento los hechos que fundamentaban la petición para que se le pudiera otorgar la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

Dicho ello, encontramos que el demandante presentó reclamación administrativa ante la U.G.P.P., la que se avizora a folios 20 a 23 del archivo 1, y en el que se hace alusión a la solicitud de la indemnización por despido sin justa causa, salarios de mayo a agosto de 2018, vacaciones, sanción moratoria, y diferencias por reajuste salarial del I.P.C.; lo que se fundamenta en una presunta solidaridad que existe entre esta demandada y CYZA OUTSOURCING S.A.S.

Por tanto, considera la Sala que le asiste razón a U.G.P.P. en cuanto a que no se solicitó daños morales, no obstante, y siguiendo los lineamientos de la sentencia de la CSJ Rad. 7153 del 26 de enero de 1995, así como la CSJ SL13128-2014, es dable considerar que la reclamación administrativa fue agotada en debida forma, pues para este caso dichos perjuicios son apenas una pretensión accesorio de la solidaridad que se deprecia, pues sólo en caso que sea condenando CYZA OUTSOURCING S.A.S. por tal pretensión, y sea

declarado solidariamente responsable U.G.P.P., esta deberá entrar a reconocer las mismas condenas que se impongan a cargo del empleador principal, por lo que, si se le impone a CYZA OUTSOURCING S.A.S. condena por daños morales, y se declara a U.G.P.P. solidariamente responsable, esta también será responsable de tal condena.

Por tanto, se **REVOCARÁ** la providencia, y en su lugar se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto proferido el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por **ESTADO VIRTUAL** elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

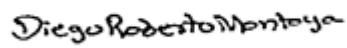
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2019-00414 -01

Demandante: **PEDRO ANTONIO NIVIAYO CASAS.**

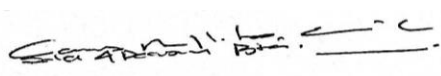
Demandado: **CYZA OUTSOURCING S.A.S. Y U.G.P.P.**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2019-00420 -01

Demandante: **HERNÁN ALFONSO CADENA CARVAJAL.**

Demandado: **MELBA ESPERANZA OBANDO PINZÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **HERNÁN ALFONSO CADENA CARVAJAL** promoviese contra **MELBA ESPERANZA OBANDO PINZÓN**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita el reconocimiento del pago de honorarios por la suma de \$56'250.000 y/o suma superior que pueda ser declarada en este proceso. Igualmente, pretende intereses legales civiles, e indexación.

2. Actuación Procesal.

Al momento de reformar la demanda, la parte actora solicitó que se decretara como prueba el dictamen pericial de honorarios vertido por el abogado Hipólito Herrera García, así como su testimonio frente a la experticia que realizó (fl. 590 del archivo 11).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 18 de abril de 2022, el Juzgado de Conocimiento no decretó como prueba, el dictamen pericial del abogado Hipólito Herrera García y que fuere aportado por la parte actora en la reforma de la demanda, así como el testimonio de este. Lo anterior, lo fundamenta la juzgadora en que el dictamen pericial tiene como fin verificar hechos que requieran conocimientos especiales, científicos, técnicos, o artísticos, no obstante, la apreciación del trabajo realizado por el demandante a quien le corresponde valorarlo es al estrado judicial, con fundamento en los conocimientos que tiene de la normatividad vigente, y la actuación desplegada por el apoderado; que el dictamen no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, puesto que no se acreditan los títulos académicos, su experticia, ni la cantidad de veces que ha sido perito en procesos similares; y que por las mismas razones no es procedente el testimonio del perito citado (archivo 21).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, si bien la prueba de la gestión realizada por el apoderado se puede encontrar dentro de las copias arrimadas al plenario, no se encuentra prohibida la aportación de un dictamen pericial, por demás que es una herramienta que le podría servir al juzgado para tomar una decisión más ajustada a derecho, ello, en consideración a la experiencia del perito; que establece la normatividad la comparecencia del perito a rendir su declaración, así no sea solicitado por la contraparte; y que podrá ser aportado los documentos que acreditan la calidad profesional, idoneidad, y experiencia por parte del perito, en el momento de rendir su correspondiente declaración.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por los apoderados de estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del *a quo* de no decretar el dictamen pericial del abogado Hipólito Herrera García aportado con la reforma de la demanda, así como su testimonio?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

DEL DICTAMEN PERICIAL.

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal laboral en su artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., indica que: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”*

Así mismo, el Código General del Proceso regula el dictamen pericial a partir del artículo 226, estableciendo que *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, que con la firma del dictamen por parte del perito se entiende que este manifiesta bajo la gravedad de juramento que su opinión es independiente y que corresponde a su real convicción profesional, que con el dictamen deben acompañarse los documentos que sirven como fundamento y aquellos con los que se acredita idoneidad y experiencia.

Así mismo, el artículo 227 *ibídem* establece frente al dictamen aportado por una de las partes que: (i) este debe ser ingresado al diligenciamiento en el momento procesal oportuno para pedir pruebas o ser anunciado por lo menos en el escrito respectivo, y (ii) que el dictamen debe ser emitido por institución o profesional especializado.

Sentado lo anterior, y descendiendo al caso en estudio, encuentra la Sala que a folios 617 a 634 del archivo 11, obra el dictamen pericial proferido por el profesional del derecho, Hipólito Herrera García, quien al rendir dicha experticia se identificó con cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, dio a conocer su domicilio y número de contacto, indicó su calidad de abogado, y señaló que fundamentó su peritaje en la información contenida en los procesos 110013110005201200211-00, adjuntando para ello, el pantallazo de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Al respecto, es menester precisar que tal y como lo advirtiera la *a quo*, la prueba requerida es procedente para verificar hechos que requieren

especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Ahora bien, en un proceso de honorarios, la determinación de su valor dependerá del análisis que se realice de la intención de las partes plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones del contrato de honorarios, sea verbal o escrito; de la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad de la gestión que realizó el apoderado en el proceso judicial que adelantó; y del valor usual que puede ser pagado por dicha gestión, por lo que, es posible que el juzgador se apoye en un perito para que este auxiliara y brindara herramientas que le permitan tomar la decisión que corresponda de la manera más ajustada a derecho.

En ese sentido, conviene precisar que el dictamen será valorado por los jueces de instancia de conformidad con el principio de la sana crítica, teniendo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, previsión, calidad de sus fundamentos, idoneidad del perito y su comportamiento en audiencia, y la demás pruebas obrantes en el proceso, tal y como lo dispone el artículo 232 del C.G.P., por demás que, de conformidad con el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral no está sujeto a tarifa legal y, por lo tanto puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

En ese sendero, si bien según las voces del artículo 227 del C.G.P., un dictamen pericial aportado por las partes debe necesariamente ser elaborado por institución o profesional especializado, y presentado con *«los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia del perito, la lista de publicaciones relacionadas con la material del peritaje si las tuviere, la lista de casos en que ha sido designado como perito, e información referente a su designación en otros procesos»*; aspectos que podrían llegar a entender como atendible las razones de la primera instancia para negar su decreto, lo cierto es que, tal camino, además de sacrificar el derecho de defensa, so pretexto de la forma, realmente viene precedido de una omisión de revisión

a aquél documento donde este se anunció como prueba, el que de haber sido analizado de forma acuciosa hubiese permitido subsanar tal imprecisión.

Ciertamente, en el presente asunto, el dictamen se adjunta conjunto con la reforma a la demanda, la cual debía ser insoslayablemente analizada, previo a ser admitida; pero pese a tal deber impuesto a la primera instancia, lo pasa por alto y no anunció la falta de documentos a la parte interesada, para luego, con sorpresa, prevenir que su «ausencia» era motivo suficiente para obstruir el decreto de un medio de prueba que ella misma consideró como pertinente, razonable y conducente. Hecho que se torna más sensible cuando conjunto con el dictamen se solicitó la práctica del testimonio del perito.

Por demás, para esta Sala, una situación debe quedar clara, el decreto de la prueba pericial no es el momento propicio para otorgarle validez, razonabilidad, contundencia, entre otros aspectos, toda vez que, siempre su análisis deberá ser desplegado en sentencia. De manera que, al atender las precisiones expuestas con anterioridad, la Sala considera desacertada la decisión de la *a quo*. Y sin más consideraciones, REVOCARÁ la decisión de primera instancia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto proferido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – En su lugar, **Decretar como prueba**, el dictamen pericial aportado por la parte actora, así como el testimonio del perito Hipólito Herrera García.

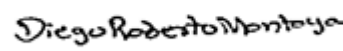
TERCERO. – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

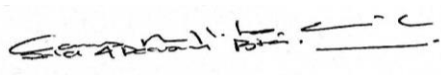
Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2019-00651 -01

Demandante: **ARIEL MAURICIO FERNÁNDEZ CORREA.**

Demandado: **INMOBILIARIA CMB S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **ARIEL MAURICIO FERNÁNDEZ CORREA** promoviese contra **INMOBILIARIA CMB S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicitó el reconocimiento del pago del salario del 01 al 13 de junio de 2018, y de 43 días de tiempo libre no disfrutados por el demandante conforme a los Decretos 2742 de 2009 y 1079 de 2015. Igualmente, solicita indemnización moratoria.

2. Actuación Procesal.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, notificado el 22 del mismo mes y año, se ADMITIÓ la demanda (archivo 09).

El 21 de enero de 2021 se notificó INMOBILIARIA CMB S.A.S. de la demanda (archivo 011).

El 01 de febrero de 2021 se presentó por parte de INMOBILIARIA CMB S.A.S. la contestación de la demanda (archivos 13 a 15).

El 04 de agosto de 2021 se inadmitió la contestación de la demanda de INMOBILIARIA CMB S.A.S., por cuanto no hubo pronunciamiento frente a la pretensión séptima de la demanda; providencia notificada el 05 de agosto de 2021 (archivo 19).

El 17 de enero de 2022, el Juzgado de Conocimiento consideró que había obrado interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte demandada, concediendo un nuevo término de cinco días a partir de dicha providencia para presentar su correspondiente escrito de subsanación; providencia notificada el 18 de enero de 2022 (archivo 26).

El 25 de enero de 2022 a hora de las 17:00, el apoderado de la demandada remitió correo electrónico de subsanación de la contestación de la demanda, así como el 26 de enero de 2022 a la hora de las 8:00, se remitió nuevo correo electrónico, manifestándose que se daba alcance al correo del día anterior, anexando el documento denominado “certificación laboral del testigo” (archivo 27).

3. Providencia Recurrida.

Mediante auto del 20 de abril de 2022 el Juzgado de Conocimiento dispuso tener por no contestada la demanda por parte de INMOBILIARIA CMB S.A.S., por cuanto se allegó de forma extemporánea su subsanación, como

quiera que el correo remitido el 25 de enero de 2022 no contenía documentos adjuntos, y estos sólo se allegaron el 26 de enero de 2022 (archivo 31).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, si bien la subsanación de la contestación de la demanda se radicó el 25 de enero de 2022 sin archivos adjuntos, el mismo día a las 17:00 se envió nuevamente el correo electrónico adjuntando el memorial de subsanación, sin que se hubiera recibido ningún tipo de mensaje referente a que este no pudo ser recibido por parte del juzgado.

5. Reposición.

El a quo consideró que la reposición presentada era extemporánea.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 27 de julio de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es acertada la decisión del A Quo de tener por no contestada la demanda, por no haberse presuntamente presentado en término el escrito de subsanación de la contestación de la demanda?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Así las cosas, para la Sala es claro que con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, cobró mayor importancia la utilización de mensajes de datos y de medios electrónicos dentro del proceso judicial, siendo una de estas formas, la posibilidad de implementar los sistemas de conformación del recibido de dichos mensajes, los que ya se encontraban regulados desde la Ley 527 de 1999, así como en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En efecto, los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo”, de modo que, cuando exista respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos se presumirá que este lo recibió.

De esta manera, cuando la notificación se realiza a través del correo electrónico como instrumento de enteramiento, se entiende surtida a través de su acuse de recibido; sin embargo, debe resaltarse que de tales normas no se desprende que el denominado acuse de recibo constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal. Por el contrario, existe libertad probatoria para acreditar que la recepción de un documento remitido a través de medios electrónicos que en efecto se realizó.

Al respecto, en providencia CSJ ATC295 de 2020, Rad. 2019-00084-01, se señaló que, la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno; y que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario, de modo que, no es aplicable cuando dicho condicionamiento solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

Así mismo, en sentencia CSJ, Rad. 2020- 01025-00, reiterada en la CSJ STC16345-2021, en un caso de similares contornos, se señaló que, de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, no se desprende que el acuse de recibo, se constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal; que la libertad

probatoria consagrada en el canon 165 del C.G.P., equivalente al precepto 175 del otrora C.P.C., igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia; y que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos.

Descendiendo al caso, y teniendo en cuenta los anteriores derroteros, en el plenario se encuentra que INMOBILIARIA CMB S.A.S. se notificó personalmente el 21 de enero de 2021 (archivo 11), que presentó contestación de la demanda (archivos 13 a 15), y que esta se inadmitió el 04 de agosto de 2021 por cuanto no hubo pronunciamiento frente a la pretensión séptima de la demanda (archivo 19), por lo que esta debía ser subsanada dentro del término de cinco días concedido por el despacho de primera instancia.

No obstante, y como consecuencia del fallecimiento del apoderado de la parte demandada, el *a quo* dispuso mediante providencia del 17 de enero de 2022 que se configuró una causal de interrupción del proceso, por lo que, a partir de la notificación de dicha providencia sería el momento procesal para contabilizar nuevamente el término de cinco días concedido en auto del 04 de agosto de 2021 (archivo 21). Por ende, y como quiera que se notificó la providencia aludida el 18 de enero de 2022, se debió presentar la contestación de la demanda a más tardar el 25 de enero de 2022.

Al respecto, encontramos que el apoderado de INMOBILIARIA CMB S.A.S. presentó subsanación de la contestación de la demanda el 25 de enero de 2022 a las 17:00 horas, esto es, dentro del horario judicial, evidenciándose según pantallazo allegado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que allí adjuntó el escrito de subsanación de la contestación de la demanda; pantallazo que en virtud del principio de libertad probatoria aludido permite establecer la entrega no sólo del correo electrónico en tiempo sino también que contaba con un documento adjunto de nombre “*subsanación de*

la contestación de la demanda.pdf.”, por lo que, en tales condiciones, era viable estudiar dicho documento.

En este punto se aclara que, el correo electrónico que se remitió el 26 de enero de 2022 a las 8:00 horas, únicamente tuvo como fin dar alcance al correo remitido el día anterior y agregar un certificado laboral para que fuera tenido en cuenta como prueba, aspecto que nada tuvo que ver con las razones que generaron la inadmisión de la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, no se debe pasar por alto que, ante la falta de subsanación de la contestación de la demanda, téngase en cuenta que el efecto de dicha omisión de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., es tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo anterior, esto es, como indicio grave en contra del demandado.

En consecuencia, se REVOCARÁ el auto proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ORDENAR al *a quo* proceder al estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentando por el apoderado de INMOBILIARIA CMB S.A.S.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al A Quo proceder al estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentando por el apoderado de INMOBILIARIA CMB S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y sin acudir a los argumentos expuestos en la providencia apelada.

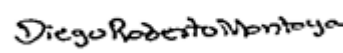
SEGUNDO. – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

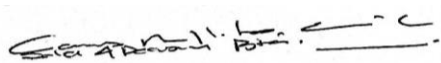
Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **MARTHA ELENA ACOSTA GIL** promoviese contra **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante pretendió el reconocimiento de una pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, a partir del momento en que cumplió los requisitos para acceder a la prestación.

2. Actuación Procesal.

Al dar contestación a la demanda COLPENSIONES propuso la **excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del**

litisconsorcio necesario, señalando que la demanda versaba sobre pretensiones de tipo laboral, pues lo que se pretende es la inclusión de tiempos laborados por la actora a diversos empleadores, quienes nunca efectuaron el pago de cotizaciones; y que, por lo anterior, tales empleadores deben comparecer a juicio (carpeta 04).

3. Providencia Recurrída.

En audiencia del 14 de junio de 2022, el *a quo* **negó la excepción previa**, considerando que el problema jurídico se centra en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante, la que está a cargo únicamente de COLPENSIONES; que, por lo anterior, es dable resolver el asunto sin la comparecencia de los empleadores; y que es la entidad de seguridad social quien debe iniciar las correspondientes acciones de cobro de resultar procedente (archivo 07).

4. Argumentos del Recurrente.

COLPENSIONES interpuso **recurso de apelación**, señalando que si bien es cierto hay periodos en los que se relacionó la relación laboral, hay otros en los que no hubo afiliación de parte de los empleadores de la demandante; que por lo anterior, el problema si gira en torno a establecer la existencia de relaciones laborales, configurándose una legitimación en la causa por pasiva; y que no cuenta con acciones de cobro coactivo, pues como se dijo, no obra ningún tipo de afiliación ni registro de cotización de los empleadores de la actora.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 27 de julio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Puede decidirse una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva de COLPENSIONES en sede de excepción previa? y, ¿es imperativo tener como litisconsorte necesario a los empleadores de la demandante?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS- LEGIMACIÓN EN LA CAUSA Y LITISCONSORCIO NECESARIO.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 9° del aludido artículo permite resolver como excepción previa aquella que alegue que la demanda no comprende a todos los **litisconsortes necesarios**, la que se encuentra regulada en el inciso 1° artículo 61 del C.G.P., en donde se establece que “*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito*

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

De esta manera, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues de lo contrario se podría incluso incurrir en una sentencia inhibitoria (CSJSL16855-2015 y CSJSL2133-2019).

En lo que respecta a la **legitimación en la causa**, esta “*consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia* (CSJSC4468-2014). En ese orden de ideas, legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, en otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado - legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

La legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa se identifica con la titularidad de la persona que por activa o pasiva es la llamada a discutir el derecho sustancial en el proceso y por tal razón, su decisión debe materializarse en la sentencia que pone fin a la instancia.

Descendiendo al caso, observa la Sala que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de una pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición, y el Acuerdo 049 de 1990 a cargo de COLPENSIONES, por ser la entidad administradora del riesgo pensional de la demandante. En ese sendero, claro que es que aquello que se anuncia como falta de legitimación por su parte solo tendrá como escenario propio para ser decidido, aquél en que se decida el fondo del asunto.

Por otra parte, y en lo que respecta a la integración como **litisconsortes necesarios** de los empleadores de la demandante, la Sala encuentra que en el líbello genitor en el hecho 3, la demandante mencionó que solicitó ante COLPENSIONES la corrección de la historia laboral a fin de que se adicionaran los tiempos de servicios laborados con Ferretería Latina, Tecnilens Ltda., Navas de Brigard Publ Ltda, Sociedad Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A., Cáceres y Ferro S.A., e Inderena.

En ese escenario, considera la Sala que si bien puede existir controversia en cuanto a la posibilidad de tener los tiempos servidos por la demandante a los empleadores mencionados, esto no hace que estos necesariamente deban ser llamados al proceso, o que no pueda ser tomada una decisión de fondo sin la comparecencia de estos, pues al versar la pretensión únicamente en el reconocimiento de la pensión de vejez, sin solicitarse la declaratoria de contratos de trabajo o la omisión en el pago de los aportes por dichos empleadores, le corresponde al juzgador al momento de estudiar la historia laboral y el material probatorio arrimado a juicio, determinar qué aportes pueden ser contabilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder al reconocimiento pensional, ya sea, porque dichos empleadores incurrieron en mora, o porque se presentó una falta de afiliación, y están debidamente demostrados los pagos de los aportes que en su momento no fueron presuntamente pagados por algún empleador.

En consecuencia, es posible dictar sentencia sin la comparecencia de los empleadores objeto de mención en la demanda, pues se reitera la pretensión

está encaminada al reconocimiento de una pensión de vejez, siendo COLPENSIONES, como administradora de pensiones del actor, la entidad que tiene a su cargo su pago, motivo por lo que es la única que se encuentra legitimada para contradecir lo dispuesto en las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – MODIFICAR la providencia proferida, el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, indicarle al A quo, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva deberá ser resuelta en sentencia. Confirmar en lo demás.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

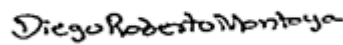
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados

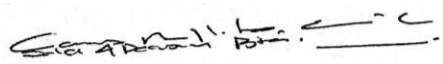
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-001-2019-00769 -01
Demandante: MARTHA ELENA ACOSTA GIL.
Demandado: COLPENSIONES.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2020-00346 -01

Demandante: **LUZ DARY RINCÓN DE CARMONA.**

Demandado: **JUAN GUILLERMO NOREÑA BERRIO Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 07 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **LUZ DARY RINCÓN DE CARMONA** promoviese contra **JUAN GUILLERMO, OSCAR ALBERTO y GABRIEL FERNANDO NOREÑA BERRIO**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de diciembre de 2015; que su salario de 2015 a 2017, fue la suma de \$100.000, y de 2018 al 20 de febrero de 2020, \$400.000; que desde el 01 de enero de 2017 laboró como empleada del servicio doméstico de forma interna; y que finiquitó el contrato de trabajo con justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicita nivelación de salarios, subsidio de transporte, bonificaciones, primas semestrales, cesantías, sanción por no consignación de las cesantías,

intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensiones, indexación, y sanción moratoria.

2. Actuación Procesal.

En audiencia del 09 de septiembre de 2021, se dispuso integrar como **litisconsorte necesaria a Gilma Berrio** (archivo 16).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 07 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó el **interrogatorio de parte de Gilma Berrio**, no obstante, la *a quo* **no decretó como prueba**, considerando que sólo en caso de verlo pertinente decretaría tal prueba de forma oficiosa (archivo 25).

4. Argumentos del Recurrida.

Interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que la señora Gilma Berrio Peláez emitió declaraciones juramentadas, en donde aduce que pagó todas las prestaciones sociales a la actora, de manera que, debe acreditar su dicho en juicio y aportar los documentos de rigor.

5. Reposición.

La *a quo* **no repuso la decisión**, aduciendo que se debieron allegar los correspondientes documentos que acreditan el pago.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 27 de julio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable decretar el interrogatorio de parte de la señora Gilma Berrio, quien fuere llamada como litisconsorte necesario?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

DE LA CALIDAD DE PARTE DEL LITISCONSORTE NECESARIO, Y LA POSIBILIDAD DE QUE RINDA INTERROGATORIO DE PARTE.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el inciso 1º artículo 61 del C.G.P., que establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

De esta manera, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza

o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues de lo contrario se podría incluso incurrir en una sentencia inhibitoria (CSJSL16855-2015 y CSJSL2133-2019).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 198 del C.G.P., el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Así las cosas, sentados lo anteriores derroteros, y para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que quien es llamado en calidad de litisconsorte es parte, y en consecuencia se puede ordenar su citación para que efectué las manifestaciones de rigor sobre los hechos relacionados con el proceso; recuérdese que la principal finalidad del interrogatorio de parte es lograr la confesión de esta, y de contera escuchar su versión acerca de los hechos por los que fue llamado a juicio, es por ello, que el artículo 191 del C.G.P. señala que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Descendiendo al caso, se encuentra que la señora Gilma Berrio Peláez fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, ello fundamentado en que al parecer pudo haber sido la verdadera empleadora de la demandante.

Por tanto, y en tales condiciones considera la Sala que la declaración de la señora Gilma Berrio Peláez en su condición de parte, resulta conducente, pertinente y útil para verificar los hechos por la que fue integrada a la Litis, pues ciertamente el interrogatorio de parte es un medio que se encuentra contemplado en la legislación y que serviría para establecer la veracidad de los hechos narrados en la demanda, así como su declaración podría brindar herramientas al juzgador de instancia para definir la controversia que le ha sido puesta en conocimiento.

Aunado a ello, no se puede pasar por alto que el decreto del interrogatorio de parte no sólo puede ser decretado de oficio, sino que esta, también puede ser solicitada por la parte, y en tales condiciones le asiste al juzgador el deber legal, una vez se realiza tal solicitud de conformidad con el cumplimiento de los presupuestos legales, verificar si la misma resulta conducente, pertinente y útil, de manera que, si encuentra reunidos tales presupuestos, su deber es decretarla.

Finalmente, no sobra reiterar que la vinculación de la señora Gilma Berrio Peláez se ordenó hasta la audiencia del 09 de septiembre de 2021, por lo que, su interrogatorio de parte no pudo ser solicitado con la demanda; en tales condiciones, era dable, tal y como lo hizo el apoderado de la parte demandante, requerir su decreto dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto se **REVOCARÁ** la providencia, y en su lugar, se **DECRETA** como prueba, el interrogatorio de parte de la señora Gilma Berrio Peláez.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **REVOCAR** la providencia. En su lugar, se decreta como prueba el interrogatorio de parte de la señora Gilma Berrio Peláez.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2020-00346 -01

Demandante: **LUZ DARY RINCÓN DE CARMONA.**

Demandado: **JUAN GUILLERMO NOREÑA BERRIO Y OTROS.**

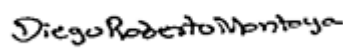
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

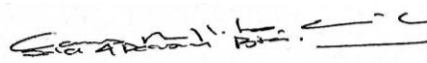
Los Magistrados



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, el 04 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **MARTHA LUCÍA HURTADO BEDOYA** promoviese contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, la activa aspira se declare la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de **PORVENIR S.A.** Como consecuencia de lo anterior, solicita que **PORVENIR S.A.** devuelva todos los valores que hubiere recibido, tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas de la aseguradora, rendimientos, intereses, y gastos de administración; y que **COLPENSIONES** valide los aportes trasladados por **PORVENIR S.A.**, y los incorpore a la historia laboral.

2. Actuación Procesal.

El 30 de octubre de 2020, Martha Lucía Hurtado Bedoya incoó demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (archivo 02);

El 05 de noviembre de 2020 se admitió la demanda; auto notificado el 06 del mismo mes y año (archivo 03).

A Porvenir S.A. se le tuvo notificada por conducta concluyente con el correo electrónico de contestación de demanda que remitió el 01 de diciembre de 2020 (archivos 07 y 08)

El 11 de junio de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 04).

El 15 de junio de 2021 se notificó COLPENSIONES (archivo 05).

3. Providencia Recurrída.

Mediante el auto de fecha 04 de febrero de 2022, el juzgador de primera instancia dispuso **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES, por no haberse allegado ningún tipo de escrito (fl. 185 a 188).

4. Argumentos del recurrente.

Frente a la anterior decisión, COLPENSIONES interpuso recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, señalando que la demanda se admitió el 05 de noviembre de 2020; que se notificó el 28 de abril de 2021, siendo el término para vencimiento de la contestación el 20 de mayo de 2021; y que remitió la documental el 20 de mayo de 2021 (**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSDIO DE APELACIÓN RAD. 2020-499** obrante en la carpeta 10).

5. Reposición.

A través de providencia del 18 de abril de 2022, el *a quo* decidió no reponer la providencia del 04 de febrero de 2022, argumentando que la demandada tenía hasta el 07 de julio de 2021 para contestar la demanda, no obstante, el correo con el que se sustenta la contestación fue remitido a un dominio diferente al del despacho judicial (archivo 11).

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 27 de julio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del *a quo* de tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación,

la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el 30 de octubre de 2020, Martha Lucía Hurtado Bedoya incoó demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (archivo 02); la demanda se admitió el 05 de noviembre de 2020 (archivo 03); el 15 de junio de 2021, se notificó personalmente COLPENSIONES de la existencia del proceso (archivo 05), siendo esta la última entidad que tuvo conocimiento de la causa; y en el acto de notificación de la demanda, se informó que el correo electrónico del Despacho era J37lctobta@cendoi.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, COLPENSIONES manifiesta al momento de sustentar su recurso de reposición y de apelación anexa una notificación personal que a su juicio es la que se debe tener en cuenta, no obstante, esta data del 28 de abril de 2021 y es de un proceso diferente al presente, pues tiene como número de radicado 110013105037202000490-00 y, demandante a ROSALBA GUTIÉRREZ HERRERA (fl.32 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 2020-499 obrante en la carpeta 10), por lo que, es insuficiente para tener otra fecha de notificación del presente proceso.

Así mismo, dentro del recurso presentado se allegó un correo electrónico a donde presuntamente se remitió la contestación de la demanda el 20 de mayo de 2021, fecha anterior incluso a la fecha en que se notificó personalmente COLPENSIONES, que se reitera data del 15 de junio de 2021, y que aunado a ello, fue remitido al dominio jlato37@cendoj.ramajudicial.gov.co, el que como quedó visto es diferente al que informó el Despacho Judicial al notificar a COLPENSIONES para efectos de dar contestación a la demanda.

Demandante: **MARTHA LUCÍA HURTADO BEDOYA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Así las cosas, es claro que existieron diversas fallas en las que incurrió COLPENSIONES para efectos de tener como contestada la demanda, pues tuvo en cuenta para la presentación de su escrito de contestación una notificación de un proceso con un radicado y demandante diferente, remitió el correo electrónico adjuntando la contestación a un dominio diferente al que le informó el Despacho, y lo hizo en una fecha, incluso, anterior a la de su notificación personal.

En consecuencia, se considera acertada la decisión de tener por no contestada la demanda, por lo que se confirmará.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 04 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

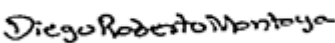
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

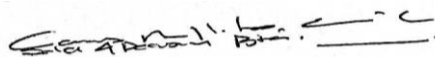
Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2020-00499 -01
Demandante: MARTHA LUCÍA HURTADO BEDOYA.
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **MARTHA LUCIA GUARDIOLA PERILLA** promoviese contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la ineficacia de traslado de régimen pensional que realizó a través de **PORVENIR S.A.**, así como los traslados posteriores dentro del R.A.I.S. a **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Como consecuencia de lo anterior, solicita que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** traslade la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos; y que **COLPENSIONES** lo tenga como su afiliado.

2. Actuación Procesal.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 24 de enero de 2022, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (archivo 12).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 22 de abril de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que según criterio de la Corte Suprema de Justicia la consecuencia de la ineficacia de traslado es que la administradora asuma a su cargo los deterioros del bien administrado, como lo son los por gastos de administración y lo valores pagados por seguros previsionales de invalidez y muerte, de manera que, estos no pueden ser extendidos a terceros (archivo 19).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con quien celebró el contrato de seguro previsional; que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió; y que lo que hizo la juzgadora fue resolver de fondo la relación contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la aseguradora (archivo 14).

5. Reposición.

La A Quo no repuso su decisión con fundamento en que los argumentos que presentaba SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. son insuficientes para considerar que hay un llamamiento en garantía.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por el apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De esta manera, es posible que una parte efectuó la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación

derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud del contrato de seguro previsional n.º 9201411900149, el que se aduce se encontraba vigente para la época en la que se efectuó el traslado de la actora a dicho fondo privado el 24 de diciembre de 2013, es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 12).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 110013105027202100069-01, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

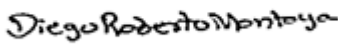
SEGUNDO. – **Sin COSTAS** en esta instancia.

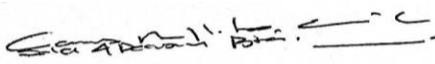
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2021-00262 -01
Demandante: MARTHA LUCIA GUARDIOLA PERILLA.
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2021-00339 -01
Demandante: **ELIZABETH DEL CARMEN DONADO MURILLO.**
Demandado: **MIOCARDÍO S.A.S. Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **ELIZABETH DEL CARMEN DONADO MURILLO** promoviese contra **MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDÍO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA., MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, PRESTNWEKO S.A., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., y ESIMED S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el actor la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con **ESIMED S.A.**; y que su salario era de \$1'708.876. Como consecuencia de lo anterior, solicita cesantías, intereses a las cesantías, prima de

servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, salarios desde diciembre de 2018, aportes a seguridad social, e indexación.

Subsidiariamente solicitó que el grupo empresarial declarado por la Superintendencia de Sociedades conformado por las demandadas sea declarado como unidad de empresa, debido a que se configura predominio económico al existir un control societario superior al 50% de las personas jurídicas que fungen como controlantes sobre las personas jurídicas que actúan como controladas; y que se condene solidariamente a este grupo empresarial en todas y cada una de las pretensiones.

2. Actuación procesal.

Mediante el auto de fecha 22 de octubre de 2021, el juzgador de primera instancia dispuso **INADMITIR** la demanda por las siguientes razones: **i)** Allegar nuevo poder, pues en el que se arrimó no se indica la clase de proceso ni el objeto del reclamo; **ii)** Indicar el proceso que se desea iniciar pues en la especialidad laboral no existen procesos de mayor cuantía; **iii)** Señalar los extremos de la relación laboral que se pretende se declare, discriminar el tipo de prestaciones sociales que se aluden en las las pretensiones, establecer que vacaciones y salarios se adeudan, a qué subsistemas de seguridad social se pretende el pago de aportes, y determinar los conceptos por lo que se adeudan los valores establecidos en las pretensiones 5 y 13 condenatorias; y **iv)** Comunicar a cada uno de las demandadas el escrito de demanda (archivo 05).

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación (archivo 07).

3. Providencia Recurrida.

El 04 de febrero de 2022, el juez de primer grado decidió **rechazar la demanda**, tras aducir que no se subsanó en debida forma, pues no se indicó los

extremos temporales de la relación que se pretende se declare, no se estableció la fecha desde la cual se adeudan salarios, y no se comunicó a cada uno de los demandados la existencia de esta demanda, pues no obra comunicación remitida a Fundación Hospital Infantil Universitario San José y ESIMED (archivo 09).

4. Argumentos del Recurrente.

El apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación**, señalando que en el hecho 1° de la demanda se señala que la relación laboral inició el 04 de enero de 2005; que de una lectura sistemática de la demanda es dable extraer de los hechos 7 y 9 que desde el 23 de octubre de 2015 se adeudan salarios; y que el escrito de la demanda se remitió a la totalidad de los demandados.

5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Son acertadas las razones que fundamentaron la decisión del *a quo* para rechazar la demanda?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado. Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

Demanda, admisión y rechazo.

En el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se establecen los requisitos de ley para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral mediante demanda. La observancia de dichos requisitos será auscultada por el juez de la causa, quien previo a admitir la demanda, le concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, cuando observe que la misma no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

Pese a lo anterior, de antaño la Sala de Casación Civil a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*, premisa jurídica que ha sido estudiada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias como la del 14 de febrero de 2005, Rad. 22923, y 22 de noviembre de 2017, SL19488-2017, ha señalado que tal expresión no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.

De esta manera, ha establecido dicha Corporación que al encargado de administrar justicia le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal (la demanda) y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas; que se le atribuye como

misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa; y que la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

En igual sentido, es deber del juzgador procurar por una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, de manera que, **si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende y los hechos en los que se fundamenta, no hay lugar a ignorar tal hecho, so pretexto de reclamar claridad y precisión**, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, no resulta posible cerrar las puertas de la administración de justicia cuando se detecte estar frente a irregularidades de la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto el líbelo genitor, pues en aras de no incurrir en un excesivo rigorismo formal se debe tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

En el asunto de la referencia se evidencia que el A Quo rechazó la demanda al estimar que no se logró subsanar en debida forma, y en específico,

¹ Gaceta. Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

por cuanto no se indicaron los extremos temporales de la relación laboral que se pretende se declare, no se estableció la fecha desde la cual se adeudan salarios, y no se comunicó a cada uno de los demandados la existencia de esta demanda, pues no obra comunicación remitida a la Fundación Hospital Infantil Universitario San José y a ESIMED.

Al respecto, ciertamente se encuentra que la demanda presentada contiene varias imprecisiones, no obstante, el primer fundamento señalado por el A Quo, resulta insuficiente para su rechazo, puesto que de una lectura integral de la misma, es dable deducir que la relación laboral que se pretende data del 04 de enero de 2005 y que se encuentra en la actualidad vigente, pues tales extremos temporales son advertidos en los hechos 1 y 8 de la demanda, así como se reiteró en el escrito de subsanación que en la actualidad se encontraba vigente.

Ahora, y en lo que respecta a que no se determinan los salarios que se adeudan, ciertamente la pretensión décimo tercera se limita a señalar *“que se declare responsable a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., perteneciente al grupo empresarial conformado el 5 de octubre de 2017, por el no pago de los salarios hasta que se dé por terminado el presente proceso ordinario laboral”*, sin especificar desde qué fecha se adeudan salarios. Al punto, señala el apoderado de la parte actora que, ello puede ser deducido de los hechos 7 y 9, sin embargo, en el primero, únicamente se hace alusión a que *“el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), se firmó cesión de contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 800.215.908 – 8, perteneciente a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP”*, y en el segundo, tan sólo se señala que *“la demandada no ha incumplido con lo suscrito en el contrato de trabajo individual a término indefinido, puesto que, adeuda el pago de salarios, prestaciones sociales, recargos y aportes a la seguridad social”*.

Por tanto, de los hechos aludidos no resulta obvio ni consecuente que se adeudaran salarios desde el 23 de octubre de 2015, sin embargo, de los hechos 12, 14 y 16, es dable establecer que se adeudan salarios desde diciembre de 2018, pues así se manifiesta expresamente en estos, nótese como se señala en el primero de tales hechos que *“ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., perteneciente al grupo empresarial conformado el 5 de octubre de 2017, le adeuda a la demandante el salario del mes de diciembre de 2018”*, y en los hechos 14 y 16 se señala que se adeudan los de 2019 y 2020, por lo que, al aludirse una relación laboral vigente, es posible deducir en una lectura íntegra de la demanda, que los salarios que se adeudan y que se pretenden son desde diciembre de 2018, por demás que en las pretensiones 10 a 13, se solicitó que se declare responsable a ESIMED S.A. por el no pago de los salarios correspondientes al mes de diciembre del año 2018, 2019, 2020, los causados hasta la fecha de presentación de la demanda y hasta que se dé por terminado el presente proceso ordinario laboral.

Finalmente, tampoco le asiste razón al A Quo en cuanto a que no se comunicó de la existencia de este proceso a la Fundación Hospital Infantil Universitario San José y a ESIMED, pues en el certificado de existencia y representación de estas se señala que sus direcciones de notificación son, notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co y notificacionesjudiciales@esimed.com.co (archivo 03), dominios electrónicos a los que precisamente se les comunicó la existencia de la demanda, tal y como puede avizorarse en el pantallazo obrante en el archivo 10, donde se da cuenta de tal circunstancia.

Por lo brevemente expuesto, pese a que la demanda no es precisamente un modelo a seguir, considera la Sala que las razones expuestas por el A Quo son insuficientes para considerar que no se subsanó en debida forma la misma, por lo que, al no ser alegados otras causales de rechazo, no queda otro camino que **REVOCAR** la providencia impugnada.

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2021-00339 -01
Demandante: ELIZABETH DEL CARMEN DONADO MURLLO.
Demandado: MIOCARDÍO S.A.S. Y OTROS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la providencia dictada el 04 de febrero de 2022, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se **ORDENA** examinar la demanda, sin que pueda acudir a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta determinación.

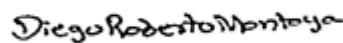
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

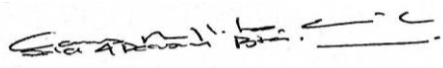
Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00536 -01

Demandante: **LUIS FRANCISCO BARÓN JARAMILLO.**

Demandado: **E.T.B.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **LUIS FRANCISCO BARÓN JARAMILLO** promoviese contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, el demandante pretendió su reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión causados durante el tiempo que estuvo cesante, debidamente indexados. Igualmente solicita pensión convencional, intereses moratorios, y la pensión proporcional o pensión sanción.

Subsidiariamente, señala que tiene derecho a que se le reintegre todo lo que se le hubiere descontado de su sueldo con destino al fondo de prestaciones sociales de la demandada, intereses legales, e indexación.

2. Actuación Procesal.

En la demanda la parte actora solicitó que se decrete como prueba una *certificación jurada* (fls. 2 a 16 del archivo 01).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 23 de mayo de 2022, la *a quo* **no decretó la prueba denominada certificación jurada**, como quiera que no se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico, y si lo que se está pidiendo es un informe juramentado no se requirió al representante de la entidad sino a recursos humanos, por demás que las preguntas allegadas son impertinentes, pues no guardan relación con el objeto del proceso, esto es, establecer si el actor tiene derecho o no a determinar si se deben devolver aportes a su favor.

4. Argumentos del Recurrente.

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso **recurso de apelación**, señalando que se está violando el derecho al debido proceso, ya que, existe un derecho de petición en que se fundamentó la petición, y la prueba apunta a los hechos de la demanda sobre todo en la capacidad de la persona que suscribió la renuncia.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 27 de julio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por E.T.B., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable decretar la prueba denominada certificación jurada?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

De la certificación jurada y de la prueba de oficio.

Sea lo primero, precisar que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Aclarado lo anterior, es necesario tener en cuenta que le asiste razón a la jueza de primera instancia en cuanto a que en el ordenamiento jurídico no existe una prueba alguna con la denominación de certificación jurada, sin embargo, y para determinar cuál fue el querer de la parte actora con la petición de dicha prueba, encuentra la Sala que el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda señaló lo siguiente: “que, con las formalidades de la ley, se libre oficio a la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la demandada, a fin de que informe (...)”, por lo que, en tal sentido el entendimiento más razonable que se puede dar es que la prueba requerida es lo que de antaño se ha denominado como *oficio*.

Al respecto, resulta imperativo rememorar que este medio de prueba denominado “oficio” tampoco está regulado y previsto en las normas adjetivas laborales ni en las procesales civiles, es decir, la prueba para dirigir oficios a entidades no está prevista como un medio de prueba, y por el contrario, el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En igual sentido, el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem* señala que es deber de la parte y de sus apoderados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Pues bien, en el proceso obra derecho de petición elevado ante el Presidente de la Junta Directiva el 19 de octubre de 2018 el demandante elevó (fls.17,18 y 24 del archivo 01); derecho de petición ante el Presidente de la Junta Directiva, Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa de Bogotá D.C., y la Comisión de Control Político el Concejo de Bogotá el 22 de julio de 2019 (fls.19 a 23 del archivo 01); derecho de petición ante el Presidente de la Junta Directiva el 24 de enero de 2020, el actor elevó (fls. 71 a 76 del archivo 01); y reformulación del agotamiento de la vía gubernativa el 26 de

abril de 2021, así como su respuesta en sentido negativo (fls. 63 a 70 y 77 a 86 del archivo 01).

De esta manera, y del análisis de los documentos anteriormente expuestos, advierte la Sala que no obra documento alguno que de cuenta que el demandante ha requerido a la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la demandada mediante derecho de petición para que la Sala pueda entender que existe una solicitud que no fue atendida por esta al demandante, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. era deber de la jueza de primera instancia abstenerse de ordenar la práctica de tal prueba, pues la parte actora bien pudo haberla allegado al proceso por medio de derecho de petición o acreditar sumariamente la falta de respuesta de la misma.

Lo dicho, cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que según el artículo 78 *ejusdem* es deber de la parte abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido allegar.

Así mismo, debe advertirse que si el objeto de la prueba era que el Vicepresidente de Recursos Humanos de la demandada rindiera un informe escrito bajo juramento según lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P., es menester recordar, tal y como lo advirtiera la *a quo* que, dicha prueba recae sobre el representante administrativo de la entidad, pues este está vedado para confesar, y por ende, no puede rendir interrogatorio de parte, por lo que es en su caso que resulta consecuente requerir un informe bajo juramento.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la providencia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

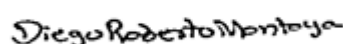
PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

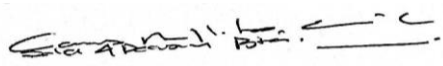
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 018 2017 00695 02

Ejecutante: **CARLOS HERNANDO LEÓN OLIVER.**

Ejecutado: **COLINGA S.A. Y OTRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral que **CARLOS HERNANDO LEÓN OLIVER** promoviese contra **COLINGA S.A. y LUIS EDUARDO GAITÁN RIAÑO**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende el actor el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario n.º 11001310501120110044201, que cursó entre las mismas partes y que se contraen al pago de un cálculo actuarial aprobado por la AFP Colfondos S.A. por el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 1982 y el 30 de julio de 1989, así como el pago de cotizaciones por el periodo correspondiente al 1º de junio de 2001 y el 31 de mayo de 2002 y las costas procesales.

2. Actuación procesal.

Mediante el auto de fecha 07 de octubre de 2019 (fls. 499 a 500 archivo 01), el juzgado de conocimiento decretó el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados Luis Eduardo Gaitán Riaño y Colinga S.A. en las cuentas de las entidades bancarias allí reseñadas, limitando la medida, para cada uno, en la suma de \$70.000.000 y se negó el decreto de los demás dineros solicitados a las demás entidades financieras en tanto las oficiadas dieran respuesta a la solicitud, con el fin de evitar exceso de embargos.

3. Providencia Recurrida.

Prevía solicitud de la parte ejecutante, mediante auto del 24 de agosto del 2021 (fl. 532 archivo 01) se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado Luis Eduardo Gaitán Riaño identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-3525 ubicado en el municipio de Facatativa, limitando la medida en la suma de \$70.000.000.

4. Argumentos del Recurrente.

El apoderado de la parte ejecutada interpuso **recurso de apelación**, señalando que aparece dentro del expediente el cálculo de título pensional elaborado por Colfondos S.A. de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se establece la suma de \$46.813.855.

También obra certificación expedida por el Banco de Bogotá de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual informa al juzgado que consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma de \$61.300.000 en cumplimiento al embargo decretado dentro del presente asunto.

Citó los artículos 104 del CPTSS y 446, 447 y 600 del CGP, para señalar que se presenta un exceso de embargo, debido a que el despacho dispone de dinero en efectivo en el Banco Agrario de Colombia para ordenar la entrega al

ejecutante, previa liquidación del crédito e indicó que, en caso de existir un faltante se ordenaría el embargo por esa suma de dinero.

5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 27 de julio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Resulta procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de agosto de 2021?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

Medidas cautelares.

Las medidas cautelares se encuentran instituidas como una garantía para hacer efectivo el derecho sustancial, correspondiendo al juez de la ejecución

velar por el cumplimiento de este, para lo cual puede desplegar una serie de medidas para obtener el pago correspondiente. En materia laboral, dentro del proceso ejecutivo, la codificación laboral no establece medidas cautelares, por lo que estas resultan ser las narradas en el Código General del Proceso en razón del principio de integración de las normas.

En atención al mentado principio, se tiene que el artículo 599 del CGP en sus incisos 1 y 3, permite que el ejecutante solicite, desde la misma presentación de la demanda, el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, sin embargo, el juez de conocimiento debe limitar esas medidas a lo necesario, es decir, el valor de las mismas no puede superar el doble del crédito objeto de la orden de apremio, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Así mismo, el artículo 600 de la misma codificación, determinó la oportunidad procesal para la reducción de embargos la cual procede a solicitud de parte o de oficio, cuando se considere que las medidas cautelares resultan excesivas.

Y el numeral 10 del artículo 593 del CGP, establece el procedimiento para realizar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el cual se consuma con la recepción del oficio por parte de la entidad bancaria.

En el caso bajo estudio se tiene que se libró mandamiento de pago en contra de Luis Eduardo Gaitán Riaño y solidariamente en contra de Colinga S.A., por el pago del cálculo actuarial aprobado por la AFP Colfondos S.A. por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1982 y el 30 de julio de 1989, así como por el pago de las cotizaciones comprendidas entre el 1° de junio de 2001 y el 31 de mayo de 2002 y las costas del proceso ordinario calculadas en la suma de \$522.000 (fls. 465 a 466 archivo 01).

Ahora bien, a folio 493 del archivo 01 del expediente digital, obra Cálculo de Título Pensional elaborado por Colfondos S.A. con fecha de cálculo

a 20 de noviembre de 2018, por la suma de \$46.813.855, así mismo, a folio 511 obra oficio de fecha 07 de noviembre de 2019 proveniente del Banco de Bogotá, donde informó que adjuntaba copia de los depósitos judiciales allí señalados por los siguientes valores: \$2.890.000, \$190.000, \$710.000 y \$57.510.000, lo que suma un total de \$61.300.000.

Así las cosas, en principio podría decirse que el embargo decretado mediante auto del 24 de agosto del 2022 resulta excesivo, sin embargo, no puede pasarse por alto que la suma de \$46.813.855 calculada por Colfondos S.A. lo fue hasta el 20 de noviembre de 2018, esto es, han transcurrido algo más de 4 años desde tal data, por lo que no existe la certeza del valor actual de la deuda o del cálculo actuarial objeto de ejecución, razón por la cual no es posible acceder a los pedimentos del ejecutado.

Pese a lo anterior, considera la Sala pertinente ordenar a las partes que presenten nuevamente la liquidación del crédito actualizada y conforme a lo que esta arroje, se proceda conforme lo dispone el artículo 600 del CGP a efectos de que el *a quo* determine si las medidas decretadas dentro del presente asunto, resultan ser excesivas respecto de las obligaciones que por el presente se pretenden ejecutar.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia proferida el 24 de agosto del 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes que presenten nuevamente la liquidación del crédito actualizada y conforme a lo que esta arroje, **PROCEDER** conforme lo dispone el artículo 600 del CGP, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

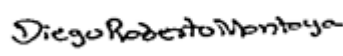
TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

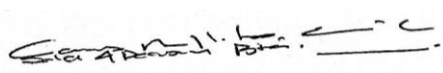
Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 030 2020 00302 01

Demandante: **JAIME HUMBERTO OVIEDO CONTENTO.**

Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 002

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **JAIME HUMBERTO OVIEDO CONTENTO** promoviese contra **PORVENIR S.A.**, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora pretende se declare que tiene derecho a que se le emita, liquide y pague en su cuenta de ahorro individual de pensión, administrada por Porvenir S.A., el bono pensional correspondiente a los tiempos de servicio público entre el 28 de abril de 1977 al 23 de septiembre de 1982 y del 18 de mayo de 1984 al 31 de diciembre de 1989, que fueron trabajados al servicio de la Secretaria de

Educación del Caquetá, en calidad de docente; así mismo, se condene a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con efectos desde el 1° de septiembre de 2018, por 13 mesadas anuales, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la reliquidación de la pensión e indexación de las sumas a pagar.

2. Providencia Recurrida.

El 19 de abril de 2022, se evacuó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y dentro de la etapa de saneamiento del litigio, la apoderada de Porvenir S.A. propone nulidad por violación constitucional al debido proceso. Señaló que la parte demandante envió a Porvenir S.A. información de que había presentado una demanda, sin embargo, cuando dicha AFP le otorga poder para que asuma su defensa, procedió, el día 5 de abril de 2021, a remitir al correo del juzgado escrito donde solicitaba se le reconociera personería e informando que no tenía en su poder la demanda, su subsanación y anexos, aclarando que el correo enviado a Porvenir S.A. no contenía los archivos adjuntos en mención, razón por la cual, señaló que desconocía el contenido de la demanda y con ello no podía contestarla, solicitud que fue remitida en término, por lo que invoca esta nulidad porque la Corte Constitucional en la sentencia que examinó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 dijo que debía existir una constancia de que efectivamente esos datos habían sido recibidos, la cual no existe en el presente caso, razón por la cual Porvenir S.A. no pudo dar contestación a la demanda.

Manifestó que el juzgado de conocimiento no se manifestó acerca del correo electrónico remitido el 05 de abril del 2021, en donde adicionalmente solicitó que se le reconociera personería.

Solicitó se proteja con rigurosidad el derecho de defensa, pues debe existir esa certificación y esa seguridad de que la parte demandada ha recibido la notificación y sus adjuntos, situación que, reitera, no se presenta en este asunto y tampoco existe un pronunciamiento sobre la solicitud que elevó en el

año 2021, de ahí que ha estado en espera de poder contestar la demanda y tener acceso al link del expediente digital, porque únicamente solicitó este, con lo que se evidencia que tenía el conocimiento y la intención de asumir la defensa de esta administradora.

Concluyó diciendo que, con lo antes expuesto, se configura una violación al derecho de defensa de Porvenir S.A., que beneficia al demandante, pues era esta la oportunidad de manifestarse sobre la solicitud de pensión de vejez, de la cual se enteró hasta esa data, por lo que solicita se decrete la nulidad presentada desde el auto que tuvo por no contestada la demanda y se le conceda el término que solicitó hace un año para contestar la demanda y aportar las pruebas correspondientes, garantizando de esta manera el derecho de defensa y debido proceso.

3. Actuación procesal.

La anterior petición fue **negada** por el Juzgado de conocimiento. Para sustentar su decisión argumentó que la demanda fue presentada el 15 de septiembre del año 2020, esto es en vigencia del Decreto 806 de 2020, que conforme el Código General del Proceso, la parte que alega una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se basa o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, hablándose aquí también de una nulidad de carácter constitucional de violación al debido proceso y derecho de defensa.

Reiteró que la demanda se presentó el 15 de septiembre de 2020 y la misma, se inadmitió mediante auto del 09 de diciembre de 2020 porque no cumplía con los requisitos del Decreto 806 del 2020, es decir, que en ese momento no se allegó, junto con la demanda, la constancia de que esta y sus anexos, se hubieran remitido a los correos electrónicos de la parte demandada, adicionalmente, otra causal de inadmisión fue el hecho de que no se allegó correo electrónico de la parte demandante.

Afirmó entonces que, mediante misiva electrónica de fecha 12 de enero del 2021, se allega la subsanación de la demanda con la constancia de su remisión y anexos al correo electrónico de Porvenir S.A., esto es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el cual es el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta entidad, con lo que se cumplió con la formalidad exigida, razón por la cual la demanda fue admitida mediante auto del 01 de marzo del 2021, sin embargo, el juzgado envía a los mismos correos electrónicos la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, concretamente el 28 de abril del 2021.

Agregó que, el diligenciamiento daba cuenta que, se allega el link del expediente donde están todos los anexos, sin que obre constancia de rechazo de ninguno de los correos de las demandadas; razón por la cual, se tuvo por notificada a la pasiva en debida forma. Agregó además que, desde tal data, se envió el link del expediente y por ello, se amplió el término para dar contestación a la demanda, pues desde el 28 de abril del 2021 se empezaron a contar los términos para proceder en tal sentido, sin que Porvenir S.A. hubiere allegado contestación a la presente acción.

Refirió que, si bien no se reconoció personería a la apoderada de Porvenir S.A., esta omisión del despacho no genera nulidad, máxime cuando, como se reseñó, la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo en debida forma, primero por el apoderado judicial de la parte demandante que envió la demanda y sus anexos al correo electrónico consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Porvenir S.A. y segundo por parte del despacho que también remitió la totalidad de la información, esto es demanda, anexos, auto admisorio y link del expediente digital y las relaciones que haya tenido Porvenir S.A. con sus apoderados judiciales es una responsabilidad de este fondo, al no entregar la información que le había sido enviada en su momento.

4. Argumentos del Recurrente.

Frente a la anterior decisión Porvenir S.A. interpuso el **recurso de apelación**, señalando que el juzgado de conocimiento no tiene en cuenta que lo que se pretende con la nulidad solicitada es que se respeten las garantías procesales en cuanto a las solicitudes que se presentan en los despachos judiciales y que con ocasión de la pandemia han cambiado los asuntos tendientes a la notificación.

Solicitó no tener en cuenta la manifestación hecha por el *a quo* referente a que, con la remisión por parte del operador judicial del correo del 28 de abril del 2021 donde se envió la demanda y los anexos, ya quedaba saneada la solicitud presentada por Porvenir S.A., pues esta petición elevada al juzgado por parte de esa apoderada data del 5 de abril del 2021, es decir, 23 días antes de que el juzgado remitiera el correo electrónico indicado, *«obligación que era de la parte actora y esta situación no puede desconocer las solicitudes hechas en término por esa demandada y que no fueron contestadas por el juzgado y en el auto proferido en el mes de diciembre de 2021 se da por no contestada la acción por parte de Porvenir S.A., sin que es ese auto se dijera nada acerca del memorial presentado por esa apoderada judicial ni el reconocimiento de la personería»*.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022 admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable acceder a la petición de nulidad presentada por Porvenir S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

De la nulidad por violación al debido proceso.

Para decidir, debe precisarse que, pese a que la solicitud de nulidad incoada por la demandada Porvenir S.A. no se sustenta en las causales expresadas en el art. 133 del CPG, sino en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 CP, a juicio de esta Sala, en este preciso caso, se considera válido pasar al análisis de dicha proposición jurídica, en la medida en que el estudio de las nulidades procesales justamente conlleva a verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto que garantiza el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Lo anterior, sumado al hecho de que la prerrogativa constitucional mencionada se ha entendido por la jurisprudencia *«como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»* (CC C-341-2014).

Ahora bien, confrontado el trámite surtido respecto de lo alegado por la apelante, no constata esta Corporación vulneración al debido proceso, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

Aduce la demandada que no se le dio contestación a la petición por ella presentada el 05 de abril del 2021 ante el juzgado accionado y remitida a su correo electrónico, a través de la cual solicitaba se le reconociera personería como apoderada de Porvenir S.A. y por ende le fuera remitida la demanda, subsanación y sus anexos, pues el correo electrónico remitido por la parte actora carecía de tales documentos (archivo 14).

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual disponía:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, la norma en cita adicionó como una causal de inadmisión de la demanda, el no acreditar haber remitido, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Ahora bien, el artículo 74 del CPTSS consagra el término de 10 días para que la parte demandada de contestación a la acción.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en efecto, la doctora Johana Bravo, identificándose como apoderada de Porvenir S.A., remitió al correo electrónico del juzgado de primera instancia el día 5 de abril del 2021, solicitud de reconocimiento de personería y envío de la demanda, subsanación y anexos, pues conforme lo allí indicado *«la parte actora envió correo electrónico a Porvenir, pero esta venía sin documentos adjuntos y desconozco de que se trata la demanda lo cual me impide también presentar la contestación»* (archivo 14).

Frente a tales pedimentos, se observa que, en el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 (archivo 26), el juzgado de conocimiento señaló haber cumplido con el requisito del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 28 de abril de 2021, enviando mensaje de datos con el link del expediente digital a Porvenir S.A., situación que no fue negada por esta demandada, por lo que siguiendo los derroteros del inciso tercero de dicha norma, luego de transcurridos dos días de tal fecha, esto es desde el 3 de mayo de 2021, la demandada Porvenir S.A. contaba con el término de 10 días para extender contestación a la demanda, término que finalizaba el 16 de mayo del 2021, sin que, tal y como lo dijo el a quo, obre contestación a la demanda presentada por Porvenir S.A.

Ahora bien, no se avizora que frente al mentado auto del 15 de diciembre del 2021, Porvenir S.A. hubiere interpuesto recurso alguno a efectos de manifestar su inconformidad frente al no reconocimiento de personería de su apoderada y de la no contestación de su correo electrónico de fecha 05 de abril del 2021, el cual, dicho sea de paso, se entiende como contestado con la remisión que el juzgado de primer grado hizo del link del expediente digital el 28 del mismo mes y año, o frente a la decisión del *a quo* de tener por no contestada la demanda y es solamente hasta el 19 de abril del 2022 que la apoderada de Porvenir S.A. manifiesta su inconformidad con tal situación.

Bajo estos presupuestos, no evidencia esta Colegiatura violación alguna al debido proceso de la parte demandada Porvenir S.A. pues el juez de conocimiento remitió el link contentivo del presente proceso, el día 28 de abril del 2021, tal y como lo señaló en su providencia del 15 de diciembre del mismo año, lo cual no fue negado por esa AFP y dentro de los 10 días siguientes a ello, dicha demandada no arrió contestación a la presente acción, adicionalmente, la falta de reconocimiento de personería a la apoderada de Porvenir S.A. por parte del despacho de primera instancia no resulta ser una omisión que configure en una violación al derecho de defensa o debido proceso de esta, pues no obra actuación alguna posterior en la cual se le haya

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 030 2020 00302 01

Demandante: **JAIME HUMBERTO OVIEDO CONTENTO.**

Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

negado su participación, máxime cuando en la audiencia llevada a cabo el 19 de abril del 2022, se le reconoció personería para actuar.

Por las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ el auto impugnado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

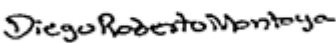


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

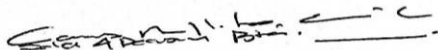
Código Único de Identificación: 11 001 31 05 030 2020 00302 01

Demandante: **JAIME HUMBERTO OVIEDO CONTENTO.**

Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTROS.**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ALBERTO RONDEROS DUMIT** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de diciembre de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS, condenó a la AFP Porvenir a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos, pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses de conformidad con el artículo 1746 del C.C., debidamente indexado, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En página 3 a 36⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a página 37 a 55, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

⁴ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia, 14RecusodeCasacion (2020-00453).pdf.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a página 1⁵ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

⁵ Ibidem.

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado dos (02) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FRANCIA ELENA CARVAJAL CASTRO** en contra de la recurrente y **COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de régimen pensional efectuado por la demandante a la AFP Porvenir el 16 de febrero de 2000, el traslado horizontal a Skandia el 20 de agosto de 2006 y su regreso a la AFP Porvenir el 29 de mayo de 2007. Declaró como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES. Ordenó a Porvenir y a las otras AFP de llegar a tener recursos de la demandante a devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada, junto con los rendimientos

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

financieros causados con destino a Colpensiones y los bonos pensionales si los hubiere a su respectivo emisor.

En esta instancia fue objeto de adición la sentencia el *a quo* en el sentido de indicar que las AFP Porvenir y Skandia deben trasladar a Colpensiones, además del capital ahorrado y los rendimientos financieros que se encuentren a su disposición, los gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales que descontaron durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante en cada una de las AFP, sumas indexadas y con cargo a sus propios recursos.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 3 a 36⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible en páginas 37 a 52, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible en página 1, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del

⁴ Expediente Digital Cuaderno Segunda Instancia - 20SustitucionPoder.pdf

poder de sustitución obrante en página 1⁵ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

⁵ Ibidem.

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GABRIEL ENRIQUE CERMEÑO LAFONT**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el primero (01) de diciembre de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a partir del 18 de octubre de 2016, por 13 mesadas pensionales, con los respectivos incrementos, el retroactivo pensional correspondiente al periodo causado desde el 18 de octubre de 2016, de manera indexada y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Al cuantificar las pretensiones revocadas obtenemos³:

Asignación mensual	Año
\$ 2.046.716,00	2015
\$ 1.974.451,00	2014
\$ 1.890.740,00	2013
\$ 1.970.635,67	Promedio

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada 1ra Instancia	Nº. Mesadas	Subtotal
18/10/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.970.635,67	2,50	\$ 4.926.589,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.083.947,00	13,00	\$ 27.091.311,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.169.180,00	13,00	\$ 28.199.340,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.238.160,00	13,00	\$ 29.096.080,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.323.210,00	13,00	\$ 30.201.730,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.360.614,00	13,00	\$ 30.687.982,0
01/01/22	31/10/22	5,62%	\$ 2.493.281,00	10,00	\$ 24.932.810,0
Total retroactivo pensional					\$ 175.135.842,2

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que el concepto de retroactivo asciende a \$ 175'135.842,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

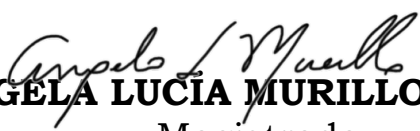
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GABRIEL ENRIQUE CERMEÑO LAFONT**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **GABRIEL ENRIQUE CERMEÑO LAFONT**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA OBELIA RUIZ GÓMEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de agosto de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de RPMPD al de RAIS, efectuado por la actora a la AFP Colfondos el 4 de agosto de 1994, al igual que los demás traslados horizontales que se realizaron con posterioridad; ordenó a la AFP Porvenir S.A., y a la AFP Colfondos S.A. que de llegar a tener recursos de la demandante, devuelvan los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a Colpensiones y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue objeto de adición la sentencia el *a quo* en el sentido de indicar que las AFP Colfondos y Porvenir deben trasladar a Colpensiones, además del capital ahorrado y los rendimientos financieros que se encuentren a su disposición, los gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales que descontaron durante el tiempo que estuvo vinculado el demandante en cada uno de ellos, sumas indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 3 a 35⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible en páginas 37 a 52, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible en página 1, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del

⁴ Expediente Digital Cuaderno Segunda Instancia - 20SustitucionPoder.pdf

poder de sustitución obrante en página 1⁵ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyectó: DR

⁵ Ibídem.

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 28 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **IDALY ARANADA USECHE** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de agosto de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante ante la AFP Porvenir con fecha de efectividad el 1 de octubre de 1999. Declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad. Ordenó a la AFP Porvenir devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones y rendimientos para lo cual le concedió el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esa providencia. Ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora por concepto

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado y actualizar la historia laboral.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 1º en el sentido de indicar que la AFP Porvenir debe trasladar a Colpensiones, además del capital ahorrado y los rendimientos financieros que se encuentren a su disposición, los gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales que descontó durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante en cada una de las AFP, sumas indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En página 31 a 64⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 7 a 30 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del

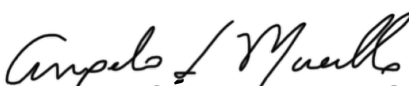
⁴ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia, *16MemorialCasacion.pdf*.

poder conferido obrante en páginas 1⁵ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyectó: DR

⁵ Ibidem.

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIREYA RODRÍGUEZ PERDOMO** en contra de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada Universidad Incca de Colombia contra la sentencia la sentencia proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá Laboral del Circuito de Bogotá, decidió:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la Universidad **INCCA** de Colombia al pago de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de diciembre de 2022.

\$4.010.406 por concepto de indemnización moratoria desde el 30 de junio a 23 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La sentencia referida fue notificada por edicto el día once (11) de noviembre de 2022, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², mediante memorial allegado vía correo electrónico el seis (06) de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; **(ii) se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141>

los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia el 31 de octubre de 2022, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día once (11) de noviembre de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la copia visible a página 1³ del expediente de segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, superado el festivo del 14 de noviembre, vencía el 05 de diciembre de 2022, no obstante, el recurso extraordinario fue enviado y recibido por correo electrónico, el seis (06) de diciembre de 2022, es decir, un (1) día después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el documento *09CorreoCasaciones.pdf* del cuaderno de segunda instancia y su correspondiente registro en el sistema Siglo XXI. En consecuencia, se negará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impuesto por la parte demandada, Universidad Incca de Colombia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

³ Expediente Digital – 02SegundaInstancia, *08Edicto.pdf*

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO RAMÓN MARTÍNEZ ARTEAGA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 009 2019 00812 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **5 d diciembre de 2022** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77689b016554406e837e660324b23a0915af9958cbd8b40f8c3de18e1d1857d**
Documento generado en 06/03/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO DE ELIZABETH DUQUE MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 010 2022 00374 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **PROTECCIÓN y COLPENSIONES** contra el **auto** proferido el **7 de febrero de 2023** por el Juzgado **10°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e4c93e5bc689801bd65a83ccec46c0c8a2b69740eb5bba10ef1f07c1054e4**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO JAVIER SANABRIA LOAIZA
CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S**

RAD 011 2018 00353 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **08 de abril de 2022** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e5b6a1c93194de4eede5a9d32bf23bb16ce8434e9ac80bb322dcb183a6889**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HITMER JOSE MOLINA PALOMINO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 011 2021 00353 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **16 de febrero de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb33ba222401964c2a404d8bfb6a2bc21986d6f64bf5b9684fc060635f5a215**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME AREVALO CASTELBLANCO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 01 2020 00382 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **17 de febrero de 2023** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96186d87340853b8c91acd2790ce5c371a9920a124c9c2fcf5e261abf0e31bb2**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESMERALDA LOZANO DELGADO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 002 2020 00354 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **07 de febrero de 2023** por el Juzgado **2°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e6bb5eb8505eaa461b6f4cefd788d8bed97a7354564f368640d038e5c8994**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTIN MEDINA SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 05 2021 00349 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **PALMAS MONTERREY S.A.S** contra la **sentencia** proferida el **10 de agosto de 2022** por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8bc3f225c600d9aa14638810529164414ea5af82a6873a065609321c61b51d**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO DE PEDRO GAMBA GOMEZ CONTRA PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.

RAD 007 2021 00508 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la demandada contra el auto** proferido el **21 de noviembre de 2022** por el Juzgado **7°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12189935ca9bcf460d35ead2ea8fd0c313a8bf016d646293563d3ea4251b8ddd**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENYI CAROLINA BAEZ VACA CONTRA GLORIA MATILDE BLANCO ARGUELLO.

RAD 008 2020 00210 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **GLORIA MATILDE BLANCO ARGUELLO** contra la **sentencia** proferida el **28 de octubre de 2022** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3ad66f09401a929a51e2c352beffd035fc137a4d76ccb2bbddc5c323570ca**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMAEL DE JESUS GOMEZ YOLY
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 008 2020 00413 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de noviembre de 2022** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0644f0b4fcf1a794b8708c7c38bae23a4de6a18dd91269f2e07947fddee84838**
Documento generado en 06/03/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO DE JOSE ELIAS MORENO ARROYAVE CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD 008 2021 00431 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la demandada contra el auto** proferido el **29 de noviembre de 2022** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37489f031d74a5d0f506ebfcf4390b183a98a980a861bfd749386477aff305b2**
Documento generado en 06/03/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA VICTORIA COCK COCK CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 09 2019 00641 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **31 de enero de 2023** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef84e473d85eb9300c5fec453049eb4d09cf11b3bb5bac5bcb0afa4ae9e5e65**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO DE GERARDO URLEY GRAJALES LOPEZ CONTRA
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A**

RAD 016 2020 00198 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada del **ejecutante contra el auto** proferido el **30 de junio de 2022** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22d53028cda8a08e6027ee75fe6d35294fd535fbcbb8dfe11f08754e1be14**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ENRIQUE ANDRADE PEREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD 18 2020 00017 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **15 de febrero de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488017fa4c68ae29919c26d5b89de57b2a9c58d6f87f593aa4434358b70f4f3d**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA LILIANA CONDE OSPINA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD 011 2021 00614 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **07 de febrero de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa8eba0c0eaa5feb0541f6d4cdd353adda6986e17af66aa6bfb084b1d65913**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO LUGO RODRIGUEZ CONTRA BAGATELLE S.A.S

RAD 022 2021 00551 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **13 de febrero de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5085c76b7997c5939abf6be8929c61420f7081d3cabe7540e5b8e9fefec67279

Documento generado en 06/03/2023 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMIRO MELO BARRETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 025 2017 00151 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados del **demandante**, y de **COLPENSIONES, y FIDUPREVISORA S.A.** **contra** la **sentencia** proferida el **02 de junio de 2022** por el Juzgado 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES y FIDUPREVISORA S.A.** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2601b4d26b4df399477e978d5ec2c0a12bf598c81c5038c91e67f789317e3c**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALIANSALUD EPS S.A CONTRA LA
NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO**

RAD 032 2015 00031 03

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **10 de febrero de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Oralidad.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -ADRES-**, respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a09fcac94a0dcd6b97b4bc894f8077df7b6a57f85c62af04ff6c749682e816**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA SOFIA PULIDO MEDELLIN
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 036 2020 00086 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** contra la **sentencia** proferida el **30 de enero de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b4326267ad530cb19ebf9d1bfa0511d2f4a4dff5ff16a43dc3c95797da9e17**

Documento generado en 06/03/2023 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDDIE JOSE EBRATT RAVELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 36 2021 00306 01

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **31 de enero de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06196cd054ee73f9f08c3a01d0252e2f9c8f105ab15fb47dc1a03f6d31597046**

Documento generado en 06/03/2023 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN. 11001 22 05 **000 2023 00161** 01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto n.º 1445 del 5 de octubre de 2022 proferido por la Corte Constitucional y del numeral 5º del literal b) del art. 15 del CPTSS, en concordancia con el art. 139 del CGP, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

Pretende la sociedad demandante que se declare que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, autorizó y garantizó la prestación de servicios NO POS-S relacionados en las 98 solicitudes de recobros, ordenados por fallo de tutela, por concepto de servicios de medicamentos e insumos, que no fueron costeados por la unidades de pago por capitación subsidiada y estaban a cargo de la subcuenta de compensación del FOSYGA; en consecuencia, se condene a la entidad demandada a cancelar la suma de \$94.609.259 concerniente a los conceptos anotados, juntos con los intereses moratorios, o en subsidio de estos, la indexación de las sumas reclamadas (págs. 446 a 477, arch. 1-2020-58443_4, carp. 2020204).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda, después de que fuera remitida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cúcuta (págs. 478, arch. 1-2020-58443_4, carp. 2020204), correspondió por reparto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien le asignó como radicado el número 110013105 002 2019 00174 00 y profirió auto admisorio el 26 de junio de 2019 (págs. 481, arch. 1-2020-58443_4, carp. 2020204).

Luego de notificada y contestada la demanda, el juzgado de conocimiento, declaró su falta de competencia mediante proveído del 16 de enero de 2020, bajo el argumento de que el presente asunto debe ser asumido por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme el lit. f) del art. 6.º de la Ley 1949 de 2019, que modificó el art. 41 de la Ley 1122 de 2007 máxime cuando la demanda fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de la primigenia ley; para ello hizo alusión a la providencia APL1531-2018 con radicación n.º 11001023000020170020001 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (págs. 515 a 517, arch. 1-2020-58443_4, carp. 2020204).

Posteriormente, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por auto del 21 de mayo de 2020 proferido dentro del NURC 1-2020-0204 Expediente n.º J-2020-0204, rechazó la demanda por falta de competencia y y suscitó conflicto negativo de competencia. Motivó la decisión, en que se configura una competencia de carácter recurrente y no privativa, en la medida en que los asuntos definidos en el art. 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el art. 6º de la Ley 1949 de 2019, son situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad social en salud, y el hecho de que a prevención, se otorgue competencia judicial a esa entidad administrativa, no se excluye en modo alguno a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del presente proceso; de ahí que, según el art. 24 del CGP al haber sido puesto en conocimiento este asunto inicialmente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, se descarta la competencia de los demás despachos que, en principio, también serían competentes (arch. A2020-001152 J-2020-0204_unlocked, carp. 2020204).

En cuanto arribó el expediente a la Corte Constitucional, se le asignó el CJU 0001030 en el SIICOR, radicado en el que la Sala Plena emitió el auto n.º 1445 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró inhibida para pronunciarse de la controversia suscitada entre los despachos cognoscentes y ordenó remitir las diligencias a esta Colegiatura, por ser superior funcional de ambos despachos conforme el art. 139 del CGP, en la medida en que la controversia, no se enmarca dentro de las atribuciones con las que cuenta dicha Corporación al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del art. 241 de la Constitución Política, dado que no se trata de conflicto entre jurisdicciones (arch. 4 carp. CJU0001030 CC).

III. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala de Decisión resolver el conflicto de competencia planteado, por involucrar a un juez ordinario laboral y a una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, al tenor de lo dispuesto en los arts. 41 de la Ley 1122 de 2007 y 6.º de la Ley 1949 de 2019, en virtud de lo establecido en el num. 5.º del lit. b) del art. 15 del CPTSS, en concordancia con el art. 139 del CGP.

La competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado -colisiones positivas de competencia- o cuando éstos deciden no aprehender su conocimiento por considerar que carecen de ella -colisiones negativas de competencia-.

En estos casos, las reglas de procedimiento fijadas por el propio legislador indican que, salvo cuando se trate de conflictos suscitados entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto, teniendo como referente la estructura jerárquica diseñada para la administración de justicia, en donde la decisión que se adopte se convierte en regla del proceso.

El art. 11 de la Ley 1608 de 2013, establece que *«los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad».*

El aparte respectivo de la norma, se reglamentó por el Decreto 347 de 2013, que en su lo pertinente, establece que:

«Art. 7º. *Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:*

- 1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.*
- 3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.*

Art. 8º. *Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los periodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013»*

Por otra parte, los arts. 218 de la Ley 100 de 1993, y 1.º del Decreto 1283 de 1996, establecen que el Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Sin embargo, el art. 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, para garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, y como tal está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con

personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y dispuso que una vez entre en operación, se suprimirá el Fosyga.

Ahora, las normas transcritas establecen que en esta clase de eventos, resulta aplicable el medio de control de reparación directa de que trata el art. 164 del CPACA, y además, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado, rememoró en providencias del 29 de julio de 2021 en el radicado n.º 25000-23-26-000-2010-00453-01(51179) y del 11 de abril de 2019, dictada dentro de la radicación n.º 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057), que por regla general, la acción idónea para buscar el pago de los dineros adeudados por recobros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social, si tuvo origen en un acto administrativo, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consistió en un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la Administración deberá verificarse a través de la acción de reparación directa.

Incluso la misma Corporación, en sentencia del 19 de febrero de 2018 proferida dentro de la radicación n.º 52000 23 31 000 2009 00534 01 (42757), confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaró la caducidad de la acción de reparación directa ventilada entre la EPS Sanitas SA y La Nación - Ministerio de Protección Social, con ocasión de recobros ante el Fosyga, por medicamentos y servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud POS. Se pueden consultar al respecto, igualmente las sentencias del 29 de septiembre de 2006 rad. 41001 23 31 000 2004 01533 01 (30550) y del 19 de septiembre de 2007 rad. 76001 23 31 000 1994 00916 01 (16010).

Queda claro entonces que, como las actuaciones del Fosyga, hoy Adres, se asumen en nombre y representación del Estado, el hecho de *«glosar, devolver o rechazar»* las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, constituyen actos administrativos, particulares y concretos, y por ende, es viable la remisión a la cláusula de competencia general prevista en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, para la jurisdicción de lo contencioso administrativa; criterio este, que acogió igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones APL4069-2022, APL1531 y APL3522 ambas de 2018, en las que se resolvieron conflictos suscitados entre juzgados laborales y civiles, respecto de materias

similares a la que hoy se ventilan, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Es más, en recientes proveídos de la Sala de Casación Laboral de nuestro Máximo Órgano de Cierre, se estableció que el conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS), corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de los factores subjetivo y funcional y de lo dispuesto en el inc. 1.º del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, al margen de que la accionada sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES, siempre y cuando, en estos casos, la demandada se trate de una entidad pública, pues la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de cobro, subyace de una actuación de la administración (CSJ AL4549 y AL4122 ambos de 2022).

De igual forma, en autos A-389, A-794, A-1038, A-1052 y A1112 todos del año 2021 proferidos por la Corte Constitucional, y en el primero se trajo a colación entre otras providencias las sentencias 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650) del 3 de abril de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C-383-2020 y C-162 de 2021 de constitucionalidad del Decreto Legislativo 800 de 2020 y la Ley 1949 de 2019, de ahí que dicha Colegiatura, concluyó por una parte, que el proceso judicial de cobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (tratamiento o suministro de insumos excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela, y por ende, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y resuelve un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, por haber asumido esta última, obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir, sin que intervengan en modo alguno afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, como lo prevé el art. 622 del CGP, que modificó el num. 4º del art. 2º del CPTSS; pues constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados (art. 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social).

Por otra parte, la misma Corporación sostuvo que como la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, ni prestadora de los mismos como EPS ni como IPS (art. 66 de Ley 1753 de 2015), sino una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y hace parte del mismo, en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, no resulta aplicable la cláusula de competencia general establecida en el num. 4.º del art. 2.º del CPTSS, modificado por el art. 622 del CGP.

De igual forma, estableció que de conformidad con los arts. 42 de la Ley 715 de 2001, 11 de la Ley 1608 de 2013 y 35 a 71 de la mencionada Resolución 1885 de 2018, el recobro es un procedimiento administrativo, establecido incluso en los Manuales Operativos de Recobros y Auditoría de la ADRES, cuya decisión es objetable; de ahí que no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, en donde se profieren actos administrativos en cabeza de una entidad pública, que logran consolidar o negar la existencia de la obligación y que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Con base en lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 2 de diciembre de 2021 dentro de la radicación n.º 25000 23 24 000 2010 00225 01, señaló que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios no incluidos en el POS corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo, sin que este tipo de controversias corresponda a las previstas en el num. 4.º del art. 2.º del CPTSS, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social; así concluyó que estos casos se tratan de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De modo que, el conflicto propuesto no se encuentra incluido dentro de los asuntos de que trata el art. 2º del CPTSS, modificado por los arts. 2º de la Ley

712 de 2001 y 622 del CPTSS, pues no deriva directa ni indirectamente de una controversia referente al sistema de seguridad social integral suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y la demandante como entidad prestadora de los servicios de salud de acuerdo con la cláusula genérica de competencia, sino que es originado en el incumplimiento de una obligación legal por parte de las aquí demandadas (entes administrativos), que presuntamente ha generado un detrimento patrimonial a la EPS demandante, por ende es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En consecuencia, de conformidad con el mencionado art. 104 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que tanto la jurisdicción ordinaria laboral como la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional carecen de competencia para dirimir esta controversia, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, al ser prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y atendiendo igualmente al factor objetivo por la naturaleza del asunto.

Se aclara, que lo actuado conservará validez de acuerdo con los arts. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para conocer de controversias relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS-, no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral ni a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional, sino a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo considerado.

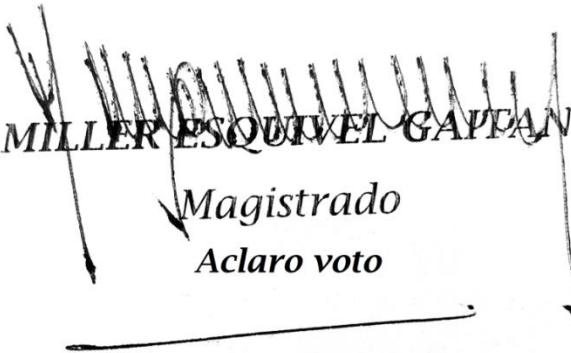
SEGUNDO.- Remitir el proceso de la referencia, en forma inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Comunicar la decisión tanto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC, como a la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y a las partes procesales, por el medio más expedito y eficaz, anexando copia íntegra de esta providencia.

CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Aclaro voto


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKgqvq_GJdPsbqEmNwKq-MBUc-AzqYtXYLrSvy5kyd8mA?e=MMMXIJ

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b915d28f2a6dbd074889d50d0ca3ea3af726aade3c1238a01231ff76c504c**

Documento generado en 06/03/2023 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2018 00661 01**
ACCIONANTE: SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO
ACCIONADO: AVIANCA SA

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEtRaGz5wVFlgFaWTrystABKWTgBN3c9KfXa77AZNuSMw?e=w7kavo

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c228ef3db716cc664b2a31d852d0ff22e40e0243c53ea7dc7124c2c33ab05e**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2021 00394 01**
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekkv7i9UbLFBmAA9A33X0jABiWqdfnVr0qWMuxbXcY21JQ?e=nr878e

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e0e79b32e899ffdc713f7c0e67537c8baf92c1bb83f00e0f77e8f01824f6c**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2021 00020 01**
ACCIONANTE: ANA NANCY ESCOBAR RAMÍREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 02 de febrero 2023 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqwp2arHgYVJvExRBFsJ4ewBRHk_Mqmg5Lg0bONCMk-0VQ?e=sTE9d

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65056c22835a06fb90328b7ae36706a9e5a5b2a22fb5168b5e3c92b9b4eebf63**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2018 00586 02**
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL JIMÉNEZ CALVO
ACCIONADO: FIDUAGRARIA SA Y OTRO

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHjIc8Sw-1FkX5LvA42aBMBi2ou2a7diSac6ktqcXc_Ww?e=OSogM5

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76a11acc7a7a31de2f8da1bc4564d1042fa6153ce658ae6d8875bb20d9736b5**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2021 00595 01**
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS MERIZALDE PARDO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 03 de febrero de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqxzfjWYhPoTU8maSg480BtEBm-E_cNYrGSTdvIZ10ug?e=AA84kt

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e0ffe76cc34411cbb29840f8df28efc5e3b0f842e898f29cb8f80119bfb8c**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2022 00047 01**
ACCIONANTE: FÉLIX ALEJANDRO ERAZO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeJPseJf7FMloRZx_f12FwBbkjFiObmhNQ6geDLQ1eo7Q?e=u3oDcf

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd730efc5bd39ad89981494934a0dcd490e834a1c9f30452fa02c354feaa4bc2**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2022 00091 01**
ACCIONANTE: MARÍA PIEDAD HERRERA JARAMILLO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2023 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoCUrZb8FklEnIRLp_xa0wwB7Yq1aQv9iKxbf6M4KgSZ9A?e=eUhk8c

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e12f381a8a47090ae5f4faed4eea064bf89cb03c12192bc79c5555fb59bbfc**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2021 00476 01**
ACCIONANTE: LIBARDO BARRERA DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_tdXzgJM5Lve5JDI8ewhAB5lSGEtixERLePRxeowr_uA?e=8ldlxu

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc246b7920c444e05e09f032c1fd2ff0e04914181d0396060811668d2604d084**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2020 00379 01**
ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL FLÓREZ MONTAÑA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de noviembre 2022 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek5f4lpDjH1IsUquyDHwMV0BOE7K75BxEwYbiadCQSEc2g?e=YEnhNj

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61f71b6d9f3afd583f56812a47afc5707065a8e7acff7faefa4b7fdb81a067**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2021 00366 01**
ACCIONANTE: GLORIA ELENA MEJÍA BOTERO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMO1jsHw5VAmuV0GcCq-7gBMtbajsNm_95zG7LeCSsrTA?e=abrYpJ

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9a9a0920bde6b5defce3268c6a0d416fc1f965d264982867925c23d60e355**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2022 00119 01**
ACCIONANTE: ESMERALDA BARAJAS DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqJSD0RwDxRJhcFe6L8YiTIBxX04XeS2psxJk3K4vxNj_A?e=UVseCc

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a454b35cec91a0de43e4614732c2a3003b43cb233594a0a4a52a3febcd7b9de**

Documento generado en 06/03/2023 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-00063-03

Demandante: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ AGUDELO

Demandada: ELECTROMERO S.A.S.

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 00-2022-00560-01

Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-00131-01

Demandante: ANA ELSY ALVARADO SABOGAL

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2021-00013-01

Demandante: VÍCTOR MANUEL SANCHEZ MORALES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2021-00233-01

Demandante: ALEJANDRO CLEMIN HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00101-01

Demandante: NELLY SÁNCHEZ GOMÉZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00209-01

Demandante: CESAR CLEMENTE RODRÍGUEZ AOSTA Y OTRO

Demandada: AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2015-00018-02

Demandante: WILSON INDALECIO MONCADA HERRERA

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00207-01

Demandante: LUZ DEISY CUBILLOS ROJOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2020-00316-01

Demandante: LUISA CRISTINA ANGEL NARANJO

Demandada: UGPP

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2018-00514-01

Demandante: MANUEL ANTONIO CASTRO QUIROGA Y OTROS

Demandada: AGRICOLA EL ENCANTO S.A.

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00718-01

Demandante: ROCÍO OSORIO DE BARRERA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-00166-01

Demandante: JUAN GUILLERMO POMBO HOLGUIN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2020-00196-01

Demandante: ALIRIO RINCÓN SIERRA

Demandada: FONCEP

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ROSALBINA VARGAS MEDELLÍN**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones revocadas se encuentran, el pago de retroactivo pensional correspondiente al periodo causado entre la fecha de estructuración de invalidez, 30 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2015, en cuantía inicial al SMLV para la fecha, junto con los incrementos, el pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, del retroactivo causado entre el 30 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago del mismo.

Al cuantificar las pretensiones revocadas obtenemos³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
30/12/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	0,03	\$ 17.853,3
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	28/02/15	3,66%	\$ 644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,0
Total retroactivo				\$ 26.117.353,33	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2011	2022	\$ 17.853,33	73,450	123,510	1,682	\$ 12.168,00
2012	2022	\$ 7.933.800,00	76,190	123,510	1,621	\$ 4.927.516,00
2013	2022	\$ 8.253.000,00	78,050	123,510	1,582	\$ 4.806.936,00
2014	2022	\$ 8.624.000,00	79,560	123,510	1,552	\$ 4.764.012,00
2015	2022	\$ 1.288.700,00	82,470	123,510	1,498	\$ 641.303,00
Total Indexación					\$ 15.151.935,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/11/2022
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
dic-11	01/01/12	30/11/22	3987	38,67%	0,0896%	\$ 17.853,33	\$ 63.785,00
ene-12	01/02/12	30/11/22	3956	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 2.008.916,00
feb-12	01/03/12	30/11/22	3927	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.994.189,00
mar-12	01/04/12	30/11/22	3896	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.978.447,00
abr-12	01/05/12	30/11/22	3866	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.963.212,00
may-12	01/06/12	30/11/22	3835	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.947.470,00
jun-12	01/07/12	30/11/22	3805	38,67%	0,0896%	\$ 1.133.400,00	\$ 3.864.471,00
jul-12	01/08/12	30/11/22	3774	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.916.493,00
ago-12	01/09/12	30/11/22	3743	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.900.751,00
sep-12	01/10/12	30/11/22	3713	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.885.517,00
oct-12	01/11/12	30/11/22	3682	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.869.774,00
nov-12	01/12/12	30/11/22	3652	38,67%	0,0896%	\$ 566.700,00	\$ 1.854.540,00
dic-12	01/01/13	30/11/22	3621	38,67%	0,0896%	\$ 1.133.400,00	\$ 3.677.595,00
ene-13	01/02/13	30/11/22	3590	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.896.402,00
feb-13	01/03/13	30/11/22	3562	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.881.611,00
mar-13	01/04/13	30/11/22	3531	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.865.236,00
abr-13	01/05/13	30/11/22	3501	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.849.388,00
may-13	01/06/13	30/11/22	3470	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.833.013,00
jun-13	01/07/13	30/11/22	3440	38,67%	0,0896%	\$ 1.179.000,00	\$ 3.634.331,00
jul-13	01/08/13	30/11/22	3409	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.800.790,00
ago-13	01/09/13	30/11/22	3378	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.784.414,00
sep-13	01/10/13	30/11/22	3348	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.768.567,00
oct-13	01/11/13	30/11/22	3317	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.752.191,00
nov-13	01/12/13	30/11/22	3287	38,67%	0,0896%	\$ 589.500,00	\$ 1.736.344,00
dic-13	01/01/14	30/11/22	3256	38,67%	0,0896%	\$ 1.179.000,00	\$ 3.439.936,00
ene-14	01/02/14	30/11/22	3225	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.780.175,00
feb-14	01/03/14	30/11/22	3197	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.764.719,00
mar-14	01/04/14	30/11/22	3166	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.747.607,00
abr-14	01/05/14	30/11/22	3136	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.731.047,00
may-14	01/06/14	30/11/22	3105	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.713.936,00
jun-14	01/07/14	30/11/22	3075	38,67%	0,0896%	\$ 1.232.000,00	\$ 3.394.752,00
jul-14	01/08/14	30/11/22	3044	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.680.264,00
ago-14	01/09/14	30/11/22	3013	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.663.152,00
sep-14	01/10/14	30/11/22	2983	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.646.593,00
oct-14	01/11/14	30/11/22	2952	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.629.481,00
nov-14	01/12/14	30/11/22	2922	38,67%	0,0896%	\$ 616.000,00	\$ 1.612.921,00
dic-14	01/01/15	30/11/22	2891	38,67%	0,0896%	\$ 1.232.000,00	\$ 3.191.619,00
ene-15	01/02/15	30/11/22	2860	38,67%	0,0896%	\$ 644.350,00	\$ 1.651.354,00
feb-15	01/03/15	30/11/22	2832	38,67%	0,0896%	\$ 644.350,00	\$ 1.635.186,00
Total intereses moratorios							\$ 79.010.189,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 26.117.353,3
Indexación Retroactivo Pensional	\$ 15.151.935,0
Intereses moratorios	\$ 79.010.189,0
Total	\$ 120.279.477,3

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que el concepto de retroactivo asciende a \$ 120'279.477,30 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

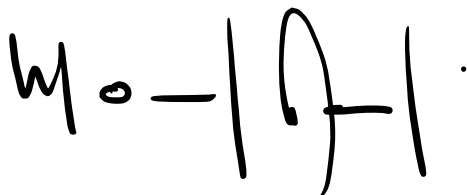
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ROSALBINA VARGAS MEDELLÍN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**¹ y la parte demandada **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**² en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 y notificada por edicto el nueve (09) de julio de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de julio de 2021.

² Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de julio de 2021.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109’023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 2º, revocó el ordinal 3º, adicionó el ordinal 5º y revocó el ordinal 4º de la sentencia proferida por el *a quo* para en su lugar, condenar a la demandada Riesgos Laborales Colmena a reconocer y pagar las sumas que a continuación se relacionan, por cada uno de los afiliados, sumas éstas que deberán ser indexadas al momento de su pago, así:

Indexación Retroactivo Pensional ⁴							
	Año Inicial	Año final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
<i>María Eugenia Angee</i>	2013	2021	\$ 23.448.603,00	78,050	108,840	1,39	\$ 9.250.256,1
<i>Omaira Buitrago Guerrero</i>	2015	2021	\$ 510.663,00	82,470	108,840	1,31	\$ 163.285,8
Total indexación							\$ 9.413.541,9

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015

Tabla Liquidación			
Nombre	Capital	Indexación	Total liquidación
María Eugenia Angee	\$ 23.448.603	\$ 9.250.256	\$ 32.698.859
Omaira Buitrago Guerrero	\$ 510.663	\$ 163.286	\$ 673.949
Total liquidación			\$ 33.372.808

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 33'372.808, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**Recurso de casación parte demandante Positiva
Compañía de Seguros**

Con relación al recurso de casación presentado por la parte demandante, el interés jurídico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones apeladas y las que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 2º, revocó el ordinal 3º, adicionó el ordinal 5º y revocó el ordinal 4º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas y apeladas, como se evidencia en el audio y acta de la audiencia, se encuentran en síntesis las siguientes: condenar a Colmena al pago del 100% del recobro respecto de la afiliada (i) Flor Rojas en una suma igual a \$5'023.956, el pago del 100% del recobro respecto de las afiliadas (ii) Martha Suarez, (iii) Ana Gladys

León y (iv) Janeth Betancourt y el pago de los intereses moratorios.

Al cuantificar el perjuicio determinado por las condenas revocadas y lo apelado se obtiene:

Afiliado	Pretendido		1ra Instancia	2da Instancia	Apelación	Diferencias
	Valor	Fecha Corte	Valor	Valor		
Yaneth Betancourt De López	\$ 7.856.133,00	30/12/2015	\$ 44.505,63	Absolvió	Apeló	\$ 7.856.133,00
Omaira Buitrago Guerrero	\$ 589.000,00	1/02/2015	\$ 372.894,58	\$ 510.663,00		\$ -
Natividad Jiménez Hernández	\$ 8.219.632,00	22/06/2015	\$ 6.081.326,76	Absolvió		\$ 6.081.326,76
Mary Patricia Rojas Rojas	\$ 743.280,00	2/08/2013	\$ 583.710,76	Prescripción		\$ 583.710,76
Martha Esperanza Suarez	\$ 668.912,00	28/07/2013	Absolvió	Absolvió	Apeló	\$ 668.912,00
Martha Cecilia Delgado Garcia	\$ 10.987.855,00	1/02/2015	\$ 4.687.415,42	Absolvió		\$ 4.687.415,42
Martha Cecilia Delgado Garcia	\$ 621.784,00	1/02/2015	-	Absolvió		\$ -
Marli Sánchez Castro	\$ 625.500,00	1/02/2015	\$ 567.404,02	Prescripción		\$ 567.404,02
María Eugenia Angee	\$ 6.491.589,00	1/03/2013	-	Absolvió		\$ -
María Eugenia Angee	\$ 30.492.071,00	1/03/2013	\$ 25.822.196,54	\$ 23.448.403,00		\$ 2.373.793,54
Manuel Gregorio Diaz Cortes	\$ 9.806.500,00	1/01/2011	\$ 7.281.916,67	Prescripción		\$ 7.281.916,67
Manuel Gregorio Diaz Cortes	\$ 1.337.139,00	1/01/2011	-	Prescripción		\$ -
Luz Stella Bejarano	\$ 639.190,00	1/07/2011	\$ 103.567,61	Absolvió		\$ 103.567,61
Ligia Barrera Cortes	\$ 554.740,00	1/12/2012	\$ 83.722,64	Absolvió		\$ 83.722,64
Hilda Gómez Mendivelso	\$ 632.483,00	1/03/2015	\$ 528.420,63	Absolvió		\$ 528.420,63
Gloria Inés Daza Villamil	\$ 776.499,00	1/02/2015	Absolvió	Absolvió		\$ -
Flor Alba Rojas Chimbi	\$ 5.023.956,00	1/02/2015	\$ 383.000,00	Absolvió	Apeló	\$ 5.023.956,00
Emilsón Brochero Martínez	\$ 756.406,00	1/08/2011	\$ 66.351,00	Absolvió		\$ 66.351,00
Elizabeth Carmona Echeverry	\$ 735.300,00	1/02/2011	\$ 328.355,52	Absolvió		\$ 328.355,52
Edilma Gómez Santamaría	\$ 584.923,00	1/03/2013	\$ 394.517,23	Absolvió		\$ 394.517,23
Claudia Herminia Izquierdo	\$ 706.756,00	1/02/2015	\$ 698.748,95	Absolvió		\$ 698.748,95
Ana Gladys León	\$ 743.280,00	1/12/2015	Absolvió	Absolvió	Apeló	\$ 743.280,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/06/2021
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
Yaneth Betancourt	30/12/15	30/06/21	2010	25,82%	0,0629%	\$ 7.856.133	\$ 9.939.759
Omaira Buitrago	02/01/15	30/06/21	2372	25,82%	0,0629%	\$ 0	\$ 0
Natividad Jiménez	22/06/15	30/06/21	2201	25,82%	0,0629%	\$ 6.081.327	\$ 8.425.378
Mary Rojas	08/02/13	30/06/21	3065	25,82%	0,0629%	\$ 583.711	\$ 1.126.158
Martha Suarez	28/07/13	30/06/21	2895	25,82%	0,0629%	\$ 668.912	\$ 1.218.957
Martha Delgado	02/01/15	30/06/21	2372	25,82%	0,0629%	\$ 4.687.415	\$ 6.998.728
Martha Delgado	02/01/15	30/06/21	2372	25,82%	0,0629%	\$ 0	\$ 0
Marli Sánchez	02/01/15	30/06/21	2372	25,82%	0,0629%	\$ 567.404	\$ 847.185
María Angee	03/01/13	30/06/21	3101	25,82%	0,0629%	\$ 0	\$ 0
María Angee	03/01/13	30/06/21	3101	25,82%	0,0629%	\$ 2.373.794	\$ 4.633.570
Manuel Diaz	01/01/11	30/06/21	3834	25,82%	0,0629%	\$ 7.281.917	\$ 17.573.926
Manuel Diaz	01/01/11	30/06/21	3834	25,82%	0,0629%	\$ 0	\$ 0
Luz Bejarano	07/01/11	30/06/21	3828	25,82%	0,0629%	\$ 103.568	\$ 249.555
Ligia Barrera	12/01/12	30/06/21	3458	25,82%	0,0629%	\$ 83.723	\$ 182.238
Hilda Gómez	03/01/15	30/06/21	2371	25,82%	0,0629%	\$ 528.421	\$ 788.646
Gloria Daza	02/01/15	30/06/21	2372	25,82%	0,0629%	\$ 0	\$ 0
Flor Rojas	02/01/15	30/06/21	2372	25,82%	0,0629%	\$ 5.023.956	\$ 7.501.213
Emilsón Brochero	08/01/11	30/06/21	3827	25,82%	0,0629%	\$ 66.351	\$ 159.837
Elizabeth Carmona	02/01/11	30/06/21	3833	25,82%	0,0629%	\$ 328.356	\$ 792.235
Edilma Gómez	03/01/13	30/06/21	3101	25,82%	0,0629%	\$ 394.517	\$ 770.085
Claudia Izquierdo	02/01/15	30/06/21	2372	25,82%	0,0629%	\$ 698.749	\$ 1.043.294
Ana Gladys León	12/01/15	30/06/21	2362	25,82%	0,0629%	\$ 743.280	\$ 1.105.104
Total intereses moratorios							\$ 63.355.868

Tabla Liquidación			
Nombre	Capital	Interés	Total liquidación
Yaneth Betancourt	\$ 7.856.133	\$ 9.939.759	\$ 17.795.892
Omaira Buitrago	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Natividad Jiménez	\$ 6.081.327	\$ 8.425.378	\$ 14.506.705
Mary Rojas	\$ 583.711	\$ 1.126.158	\$ 1.709.869
Martha Suarez	\$ 668.912	\$ 1.218.957	\$ 1.887.869
Martha Delgado	\$ 4.687.415	\$ 6.998.728	\$ 11.686.143

<i>Martha Delgado</i>	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<i>Marli Sánchez</i>	\$ 567.404	\$ 847.185	\$ 1.414.589
<i>María Angee</i>	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<i>María Angee</i>	\$ 2.373.794	\$ 4.633.570	\$ 7.007.364
<i>Manuel Díaz</i>	\$ 7.281.917	\$ 17.573.926	\$ 24.855.843
<i>Manuel Díaz</i>	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<i>Luz Bejarano</i>	\$ 103.568	\$ 249.555	\$ 353.123
<i>Ligia Barrera</i>	\$ 83.723	\$ 182.238	\$ 265.961
<i>Hilda Gómez</i>	\$ 528.421	\$ 788.646	\$ 1.317.067
<i>Gloria Daza</i>	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<i>Flor Rojas</i>	\$ 5.023.956	\$ 7.501.213	\$ 12.525.169
<i>Emilsón Brochero</i>	\$ 66.351	\$ 159.837	\$ 226.188
<i>Elizabeth Carmona</i>	\$ 328.356	\$ 792.235	\$ 1.120.591
<i>Edilma Gómez</i>	\$ 394.517	\$ 770.085	\$ 1.164.602
<i>Claudia Izquierdo</i>	\$ 698.749	\$ 1.043.294	\$ 1.742.043
<i>Ana Gladys León</i>	\$ 743.280	\$ 1.105.104	\$ 1.848.384
Total liquidación	\$ 38.071.532	\$ 63.355.868	\$ 101.427.400

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 101’427.400 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, también se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-010-2012-00091-07. Proceso Ordinario de Alfonso Trujillo Duque y Otros contra Radar Seguridad Ltda. en Liquidación y Otro (Apelación auto).

De conformidad con lo previsto por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería del caso proceder a efectuar el trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte incidentada contra la providencia proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de abril de 2022, de no advertirse que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación.

En efecto, para que proceda el recurso de apelación, se requiere: i) que el auto que se recurre, se encuentre enlistado dentro las previsiones legales que indican que es susceptible de tal mecanismo¹, pero para ello, no se requiere

¹ Artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.



limitarse a la literalidad del auto que se recurre sino examinar que la decisión con la cual se está inconforme, por sus características se pueda asimilar a uno de los autos que señala la norma.

Así mismo, como quiera que dentro de dicha lista, el legislador permitió que se acuda a otras providencias previstas en la Ley, cuando el operador judicial acude en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPL, para llenar un vacío en la legislación especializada, debe aplicar íntegramente las disposiciones que regulen ese aspecto siempre y cuando sean compatibles con los principios del procedimiento laboral, es decir, prever que si una figura procesal del CGP tiene la posibilidad de recursos en ese régimen, se permita su ejercicio en el procedimiento del trabajo; ii) que su presentación se realice dentro del término legal -dentro del procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es en el acto de notificación, esto es, en estrados- lo mismo que tener interés o legitimación para ello –entiéndase que la decisión resulta adversa a los intereses del recurrente- y; iii) que se realice la sustentación oral respectiva².

En el asunto, aun cuando no existe reparo en torno a la oportunidad y la sustentación del recurso, se considera que la decisión que se controvierte es la referente a la falta de pronunciamiento del traslado efectuado a los incidentados dentro del incidente de regulación de honorarios, respecto de la cual la falladora de primer grado dio por no contestado, decisión que no es

² Sobre este último aspecto, ha sido prolífica la jurisprudencia laboral en señalar que sustentar el recurso de alzada implica la obligación del recurrente de exponer expresa y razonadamente los motivos de protesta respecto de las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia, ya que esa exposición de las razones de inconformidad constituye el parámetro para medir la consonancia de la sentencia de segundo grado, ya que el Tribunal sólo puede responder a los motivos de protesta y no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya señalado en diversos pronunciamientos que el deber de sustentación del recurso de apelación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad. Adicionalmente, se debe indicar que sustentar implica para el recurrente, delimitar los argumentos de la sentencia y exponer de manera razonada las inconformidades con respecto a los planteamientos fácticos y jurídicos del juzgador y no simplemente hacer menciones generalizadas de desacuerdo con la decisión.



susceptible del recurso de apelación, en tanto, no se encuentra dentro de las providencias enlistadas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., en tanto las figuras procesales más similares son “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*”; “4. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” y “5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*”, sin embargo, ninguna se ajusta a la situación planteada, pues el numeral primero refiere el recurso de apelación frente a la demanda, su reforma o la contestación a dichas figuras, más no, referente al traslado de un incidente, el numeral 4 va dirigido cuando se niega el decreto o la práctica de una prueba y el 5º, regula lo referente a cuando se niega el trámite del incidente o se decide el mismo, postulados que no se configuran y que en todo caso, en una aplicación extensiva de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tampoco se podría admitir el recurso planteado respecto del artículo 321 del C.G.P., en el entendido que la norma tampoco establece una situación como la que aquí se discute.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 del C.G.P. establece la forma en la que se debe tramitar el incidente, que dispone:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se promuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

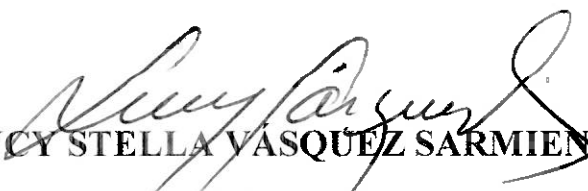
Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. ”.

De acuerdo con la norma traída a estudio, se advierte que cuando el incidente se propone por fuera de audiencia, se correrá traslado por el término de tres (3) días, los que una vez vencidos, el juez convocará a audiencia para proceder con el decreto de las pruebas solicitadas, sin que dicha norma disponga de forma alguna, la necesidad de presentar o calificar contestación alguna frente al incidente presentado.

En esas condiciones no resta más que inadmitir el recurso de apelación interpuesto.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita ponente **INADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte incidentada, contra el auto de fecha 6 de abril de 2022. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada